

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil tres, reunidos en Acuerdo los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**, Dres. **TEODORO CLEMENTE KACHALABA, EDUARDO OMAR MOLINA, NESTOR ENRIQUE VARELA, LAURA BEATRIZ TISSEMBAUM, ABRAHAM SERGIO GELMAN, HUGO DANIEL MATKOVICH** y Sr. **JOSE ALFREDO PEDRINI** asistidos por el Secretario autorizante, Dr. **JORGE ROBERTO AMAD**, y habiendo tomado conocimiento de la causa caratulada: **"SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ACUSACION C/DR. DANIEL ENRIQUE FREYTES - JUEZ DE INSTRUCCION N° 1 DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA-"**, Expte. N° 110/02, del Registro del **Jurado de Enjuiciamiento**, y por todos los antecedentes y pruebas ofrecidas a efectos de dictar sentencia en la misma, acordaron establecer -conforme lo dispuesto por el art. 24° de la ley 188- las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores Miembros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

- I.- **¿Se han probado los hechos imputados?**
- II.- **¿Los hechos constituyen delitos establecidos en el art. 8° de la ley N° 188?**
- III.- **¿Los hechos constituyen faltas establecidas en el art. 9° de la Ley N° 188?**
- IV.- **¿El acusado es responsable de los delitos?**
- V.- **¿El acusado es responsable de las faltas?**
- VI.- **¿El acusado debe ser destituido?**
- VII.- **¿A cargo de quien deben imponerse las costas?**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Previamente a desarrollar la tarea encomendada para esta cuestión, es necesario introducirse de lleno a dar respuestas a los planteos concretados por la defensa al alegar en el debate las que **serán dadas en función al sentido y alcance que reviste este Organo Constitucional que ejerce atribuciones de naturaleza política tendiente a examinar la conducta de los magistrados**. Precisamente por ello, no puede ser ceñida a estrechos carriles procesales penales como pretende el abogado defensor, quien atribuye que esto no se hace porque con el Código Procesal Penal se contaría con un control de constitucionalidad del juicio político y eso no conviene. Al respecto, afirmo que este Jurado no puede ser equiparado a un Tribunal de Justicia por lo tanto resulta inaplicable en un todo aquella normativa, salvo supletoriamente en cuanto no se opongan a las de la Ley 188 (Conf. art. 34). Esto así, al considerar que las conductas de Magistrados y Funcionarios sometidas a juzgamiento pueden

ser o no delitos penales y los hechos que podrían encuadrar en Mal Desempeño obviamente no revisten carácter penal, sino políticos; además, el Jurado sólo puede destituir del cargo al Magistrado y aún inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado (Art. 170 de la Constitución Provincial), pero no puede imponer pena de prisión alguna, quedando posteriormente el Juez sometido a proceso ante los Tribunales ordinarios. La propia Corte de Suprema de Justicia de la Nación lo definió con precisión al expresar: " El mal desempeño o mala conducta no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un Magistrado demostrar que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo, en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado **sea un mal Juez..**"(Conf. E.D. 158-245) a lo cual agrego, que el mal desempeño de sus funciones previstas en la norma constitucional *es abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por el art. 9 de la Ley 188* y si analizamos cada una de ellas, comprobaremos el aserto de que no son compatibles para ser examinadas por tribunales de justicia porque, como también lo define el Tribunal cimero, la remoción de un magistrado en el orden provincial es un "...proceso eminentemente político..." ("Torrealday..." N° 94.491; 02/11/95).

Con este breve anticipo sobre las limitaciones con las que se dará respuesta a los restantes diversos argumentos nulificatorios desarrollados por la defensa en el transcurso de su alegato y con la específica finalidad de examinar si se ha violado la garantía de la defensa en juicio, cuya interpretación debe ser llevada a cabo a la luz de la naturaleza del juicio de que se trata, paso a considerar aquellos que podrían resultar esenciales para la solución de este caso, que son así sintetizados: a) Violación a la regla de un Juez imparcial, atribuyendo prejuzgamiento de uno de los miembros de este Jurado por las razones que explicita, lo cual provocara la acción de inconstitucionalidad deducida ante el Superior Tribunal de Justicia respecto a los arts. 3° y 11 ° de la Ley 188; b) La apertura y trámite de un expediente administrativo del Superior Tribunal de Justicia -51.088/02- en el que se omitiera notificar al posteriormente acusado Daniel Enrique Freytes de todo lo en él actuado, al que se agregaron diversas pruebas y se ordenaron la producción de otras, incluyendo la incorporación al proceso de un Libro Mayor de Mesa de Entradas y Salidas del Tribunal entonces a cargo del nombrado, sin verificarse un acto procesal válido que así lo dispusiera. c) Ausencia en parte del debate de uno de los miembros del Jurado, lo que afecta su integración y lo inhabilita a emitir su voto.

Si bien el vicio de inconstitucionalidad que atribuye a la ley local N° 188 debería ser definido en el ámbito jurisdiccional, **ello no impide que este Tribunal de**

Enjuiciamiento examine sus disposiciones porque son en las que apoyará todos sus actos y que permitirá evaluar si de alguna forma se vio privada a la defensa de ser escuchada e impedida de responder a la acusación durante el procedimiento reglado por esta ley definida por aquella como "mamarracho jurídico", expresiones del abogado defensor que la vilipendió enfática e innecesariamente, descalificando de tal forma su tarea defensiva; porque ese agresivo cuestionamiento sobre nuestra ley de Enjuiciamiento solo condujo a un inoficioso exceso en el noble ejercicio de su labor profesional.

En relación al primer agravio, recordado en el apartado a): la Defensa plantea en autos la supuesta violación de la garantía del juez imparcial, por considerar que el integrante de este Jurado de Enjuiciamiento Dr. Eduardo Omar Molina incurrió en prejuizamiento, al haber hecho mérito de la prueba con anterioridad, en oportunidad de suscribir la resolución del Superior Tribunal de Justicia que encomendó al Procurador la acusación ante el Consejo de la Magistratura, recusando a dicho Magistrado por haber sido denunciado por el acusado Dr. Daniel Enrique Freytes ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires, en razón de haber dispuesto telefónicamente que no se cumplimente una orden emitida por éste, y por haber realizado apreciaciones públicas acerca del presente caso.

Este Cuerpo, por Resolución N° 90 de fecha 2/11/02, obrante a fs. 103/104 vta., ya había rechazado la recusación formulada por el acusado Daniel Enrique Freytes contra el Consejero Dr. Eduardo Omar Molina, por considerar que las cuestiones puestas a consideración no se hallaban comprendidas en ninguna de las causales previstas por el art. 3° de la Ley N° 188, por cuanto "...no advertimos que ninguna de las tres invocaciones configure alguna de aquellas. Y es que la eventual denuncia penal del acusado contra el Consejero (posterior por otra parte a la constitución del Cuerpo e integración del Consejero recusado para pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación - Art. 14); ni el invocado prejuizamiento por haber intervenido en la resolución del S.T.J. que ha encomendado al señor Procurador General la acusación -extremo expresamente excluido por la disposición del art. 11 in fine- tipifican las aludidas y taxativas causales previstas en el art. 3° de la Ley adjetiva. Tampoco configura motivo recusatorio la supuesta parcialidad del Consejero basada en las notas periodísticas en las que el mismo, "en tanto Ministro del Alto Cuerpo Judicial de la Provincia" ha concedido a distintos medios de prensa.-".

Como se puede apreciar, las objeciones articuladas en esta ocasión, resultan una renovación de planteos que remiten al examen de cuestiones formuladas por el enjuiciado en

la etapa preliminar del proceso, que ya fueron consideradas y resueltas por este Cuerpo, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir.

No obstante, cabe agregar al respecto, que conforme a la jurisprudencia constante de la C.S.J.N., las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano y tal carácter revisten aquellas que, como la falta de imparcialidad, carecen de todo sustento por no encuadrar en ninguna de las causales previstas por la norma específica (Fallos 323:823), como también las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales, entre las que se encuentran comprendidas el dictado de acordadas (Fallos 316:2512).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe tiene dicho que por imperativo constitucional, la Corte integrada constituye un tribunal distinto de los que forman el complejo de los órganos jurisdiccionales y de ella misma, cuando actúa como tal, en el ejercicio de su competencia sobre cuestiones de superintendencia, jurisdiccionales y como integrantes del Jury de Enjuiciamiento (Cfr. in re: "Villar...", R.A. y S. T.109, fs. 76/78).

Que es claro que la supuesta falta de imparcialidad del Dr. Molina alegada por la Defensa, carece de todo asidero, no sólo desde el punto de vista normativo, en tanto el art. 11 de la Ley 188 descarta esa posibilidad, sino también jurisprudencial, como se puede notar.

Por otra parte, si el propuesto fuese el criterio imperante aplicable a situaciones de naturaleza similar a la presentada en estas actuaciones, tampoco resultaría posible que, aún en el campo del estricto y taxativo ordenamiento procesal penal -que lo invoco solo a título ilustrativo y ejemplificativo-, los jueces de la Cámara Criminal que actuaran como Tribunal de apelación ordinario pudieran intervenir posteriormente cuando la causa es elevada a juicio ante esa misma Cámara, e importaría la segura ilegitimidad de la intervención de los jueces con competencia de instrucción y correccional (como el caso del Juzgado del fuero penal de la localidad de Juan José Castelli en nuestra Provincia) cuando se diere la circunstancia de que el primero, en su carácter de Juez de Instrucción, elevara una causa a juicio correccional y luego deba intervenir en el juicio ya investido como Juez Correccional. Además está decirlo, sabemos que se tratan de distintas etapas del proceso penal, con diferentes niveles de exigencias normativas respecto a los requerimientos necesarios para propiciar la elevación de la causa a juicio (donde basta la mera probabilidad) que para dictar una sentencia condenatoria (que reclama certeza), de forma que una cosa no presupone necesariamente la otra; conceptos que resultan asimilables a la situación planteada en este caso; como también lo es con la actividad que realizan los miembros del Superior Tribunal de Justicia, en cuanto integrantes de ese Cuerpo, con funciones de superintendencia y jurisdiccionales propias,

respecto a la **que individualmente observa su representante ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, máxime aún cuando se tratan de competencias que le están expresamente asignadas por mandato constitucional (arts. 162, inc. 7; 166 y 167), de modo que resulta impensable que puedan neutralizarse recíprocamente.**

En cuanto al identificado como numeral b) se pasará a recordar lo normado por los arts. 11 al 14 y 16 todos de la Ley 188, los que nos aportan respuestas precisas para descartar los planteos que en él se describieran. En efecto, el inc. a) del citado art. 11 nos dice: "Cuando el Superior Tribunal de Justicia, por denuncia **o cualquier otro medio**, tuviere conocimiento de la comisión de actos que pudieran dar lugar a la acusación de los magistrados y funcionarios acusables sobre los cuales ejerce superintendencia, procederá del siguiente modo: a) Si la denuncia o imputación recogida fuera manifiestamente infundada y carente de veracidad, la desechará de plano, con notificación al imputado...b) Si la denuncia **o imputación recogida tuviere suficiente asidero para justificar la acusación**, encomendará ésta al Procurador General...". Luego, en su art. 12 enumera los requisitos que debe contener la acusación, *entre otros*: "**El ofrecimiento de las pruebas que acredite la comisión de dichos delitos o faltas, con obligación de acompañar los documentos, si los hubiere, que hagan a la prueba, o de indicar con precisión donde se encuentran**", *como así*: "**El nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se propongan y los interrogatorios a tenor de los cuales deberán deponer**". Por su parte el art. 13 autoriza al Presidente a devolver la acusación, sin más trámites, si no reúne todos los recaudos descriptos en el anterior. Finalmente, el art. 14, nos precisa: " Si la acusación satisficiera los recaudos legales, el Presidente convocará al Jurado a los efectos de que, constituido que sea, se pronuncie acerca de la procedencia de la acusación y se avoque, en su caso, al conocimiento de la causa, **hecho lo cual el Presidente conferirá traslado de la acusación al acusado por el término perentorio de diez días** y, finalmente, dispone las formas para la notificación de dicho traslado (lo subrayado me pertenece).

La interpretación armónica de las recordadas normas, permite concluir que la formación y trámite del Expte. N° 51.088/02, registro del Superior Tribunal de Justicia - Secretaría de Superintendencia- deriva de la autorización prevista en el inc. b) del art.11 **tendiente a acreditar si la denuncia o imputación recogida tuviere suficiente asidero para justificar la acusación. Una vez verificado tal extremo, como en el caso**, recién se encomienda la acusación al Sr. Procurador General quien podrá concretarla o su subrogante legal y, al hacerlo, deber reunir los requisitos enumerados por el art. 12. **Satisfechos los recaudos legales, con todas las pruebas colectadas y ofrecidas se da intervención al**

Magistrado, corriéndose traslado de la acusación. Por su parte, el art. 16 nos describe lo que debe contener la contestación de ese traslado, entre otras: **"El descargo del acusado respecto de todas y cada una de las imputaciones relativas a delitos o faltas previstas en los arts. 8º y 9º"..."**. La indicación de la prueba que hace el descargo, el nombre y apellido, profesión y domicilio **de los testigos que se ofrezcan** en interrogatorios a tenor de los cuales habrán de deponer **y los documentos cuya compulsas se considera necesaria**, precisando, si no obran en su poder el lugar donde se encuentran..."

Sin embargo, esta oportunidad legal que con precisión y amplitud le es ofrecida al acusado **en el tramo escrito del procedimiento, fue ignorada y desechada por éste sin que se acredite razón alguna que lo justifique**, demostrando también formal desinterés en conocer las pruebas ofrecidas por el acusador, simplemente guardó silencio. Posteriormente, ya en la etapa oral del juicio, donde podía ejercer discrecionalmente su derecho de defensa, el acusado hizo uso de la palabra en el transcurso de los alegatos luego de escuchar al acusador (Conf. art.22 Ley 188) y, posteriormente, su letrado defensor decidió plantear nulidades en las que se habrían incurrido en este proceso las que -afirmó- las habrían privado de un amplio ejercicio de la misma, finalizando su alegato con un incompatible pedido de absolución del acusado.

De tal forma, se entiende haber expuesto gráficamente las razones **por las cuales puede descartarse la denunciada violación al derecho de defensa en lo referente a la producción de pruebas sin control del acusado** las que, por lo demás, fueron incorporadas legalmente al inicio del debate y ofrecidas a las partes sin oposición alguna, tanto las irrelevantes como **las esenciales** -según evaluación personal del suscripto- siendo éstas últimas, se anticipa, **las únicas que formarán parte de su convicción en el desarrollo de este voto**.

Al respecto, no debe omitirse también tener presente la naturaleza de este juicio, en el que la acusación se basa en la posible comisión de diversos hechos ilícitos en que habría incurrido el Dr. Daniel Enrique Freytes, en su carácter de titular del Juzgado de Instrucción N° 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña; consecuentemente, **al no tratarse de una causa penal, no resulta exigible tener por comprobado fehacientemente la comisión de hechos delictivos de su parte**, lo que necesariamente se proyecta al método de evaluación de la prueba a efectuar.

Por último, corresponde dar respuesta **en el ámbito propio de este Jurado de Enjuiciamiento** al restante planteo de la defensa: c) Ausencia de uno de sus miembros al

celebrarse parte del debate, lo que afecta su constitución e impide que ese Consejero emita su voto por las razones que expuso.

Sobre esta puntual cuestión, la defensa recuerda el sentido y alcance del juicio oral, la intermediación de los integrantes del Jurado para evaluar la prueba y, afirma, si ésta no se cumple, desde el punto de vista técnico-jurídico el Diputado Pedrini no está habilitado para dictar sentencia, recordando los requisitos exigidos a un Tribunal Colegiado Penal para que pueda hacerlo, previo debate.

Al respecto debemos recordar que el primer día de celebración del juicio público, el Jurado se constituyó con seis miembros en la sala destinada a tal fin, ante la ausencia del Sr. Diputado José Alfredo Pedrini, quien había comunicado su imposibilidad de estar presente a la hora de inicio por razones de fuerza mayor que le impidieran arribar a esta ciudad capital. La novedad se hizo saber a las partes, dejándose constancia en el acta. En su ausencia, se procedió a dar lectura de la acusación efectuada por el Sr. Procurador General contra el Dr. Daniel Enrique Freytes y se recibió declaración testimonial a la Dra. Alicia Briniuk y los Sres. Secretarios del Juzgado de Instrucción N°1, Escribano Juan Antonio Parra y Dra. Claudia Andrea Ortega; haciéndose lugar a lo solicitado por el tercero de ellos, Dr. Orlando H. Geraldí, quien invocó su derecho a no prestar declaración como testigo porque se encuentra imputado en causa propia, ya en sede jurisdiccional, por hechos vinculados al caso. Asimismo, se recibió parcialmente declaración testimonial a la Sra. Liliana Ester Vera de Smahlij.

Sobre esta cuestión, coincido con la defensa en todo lo concerniente a los requisitos exigibles a una Cámara en lo Criminal para realizar un debate oral y las razones para ello, pero no comparto asimilar la situación planteada en este tipo de juicio, como la que se produciría en un proceso penal.

En función al vacío normativo expuesto, debemos estar a lo normado en su art. 34 in fine que dispone: "...Cualquier situación no prevista será resuelta por el Jurado". Para ello nuevamente se debe tener presente las características propias de este juicio oral que lo distinguen del que se celebra en un proceso penal y claramente lo pone de manifiesto el moderno Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en el que en su art. 2 del Capítulo I -Disposiciones Generales- que refiere al "Quórum de las sesiones" nos dice: "El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, **excepto para la audiencia de debate que requerirá la presencia de seis (6) de sus miembros**" y ello así, sin perjuicio de que también se trata de un juicio oral, por ende, la intermediación de la prueba también interesa. Sin embargo, dicho Reglamento exige que solo

seis de sus nueve miembros estén presentes en el debate y traigo a colación este ejemplo para no abundar innecesariamente en la cita de antecedentes, por ser públicos y notorios, de los quórum de los Sres. Legisladores tanto a niveles provinciales como de la Nación, cuando de enjuiciar políticamente a Magistrados o Funcionarios se trata; sin embargo emiten su voto en un sentido u otro, aún cuando un breve examen de la lista de los asistentes permite comprobar una presencia discontinua de varios de ellos, no obstante la recepción oralizada de la prueba, pero ello no conduce a la pretendida nulidad de lo actuado.

La Ley 188 no regula a ese respecto y resulta inaplicable lo normado por el Código Procesal Penal, porque la sanción que éste prevé para el caso que nos ocupa excede los extremos exigibles para un juicio de esta naturaleza, por las razones esbozadas supra. Otro ejemplo para distinguirlo del proceso penal, ya en su etapa final, es lo dispuesto por el art. 31, 2do. párrafo, de dicha ley que nos advierte: "Los miembros del Jurado que no emitieran su voto en el término legal correspondiente, se harán pasibles de una multa de...", es decir, si alguno de sus miembros no presenta su voto en término solo es multado, pero **no conmina con nulidad a la sentencia si esto ocurriera**, lo que es impensable en un proceso penal. Si ello se traslada, como mera hipótesis, a la situación del vocal ausente por un día al debate quien -a su vez- no presenta su voto, se transformaría en una cuestión abstracta cualquier agravio de las partes al respecto. De igual forma, si se alcanzan los cinco votos mínimos exigidos para una sentencia condenatoria (Conf. art. 2º; 2do. párrafo, Ley 188), porque el contenido y la solución propuesta en su voto por el Jurado ausente, resultaría inoficioso.

Además, la ausencia de uno de los Miembros del Jurado o la no emisión de su voto en término -no conminados con nulidad- en nada afecta la garantía del acusado para su defensa en juicio o redundaría de alguna forma en su perjuicio, antes bien, es una circunstancia que juega a su favor dada la mayoría especial (Ley Nº 188, art. 2, segundo párrafo; art. 170, segundo párrafo, Constitución Provincial) que se exige para la destitución. Efectivamente, para que la sentencia condenatoria sea válida o, en otros términos, para que proceda la destitución, se requiere el voto afirmativo de cinco de los miembros integrantes del Jurado. Las posibilidades que surjan cinco votos afirmativos es más factible de siete que de seis miembros del jurado. Inferir que tal deducción lógica deja prácticamente sin sustento el planteo nulificadorio al respecto, es una conclusión obligada. ¿Hay perjuicio para el acusado?. Afirmo que no y siendo así no es factible articular nulidad alguna, so pena de atentar contra los intereses del propio acusado.

Sentado lo anterior, ingresaré al desarrollo de mi voto en cuanto a la cuestión de fondo propiamente dicha, siguiendo al respecto el orden en que fuera expuesto por el Sr.

Procurador General, haciendo referencia a cada uno de los hechos, constitutivos de delitos o faltas, en que basara su acusación.

Consecuentemente, me referiré acerca de sí los hechos imputados se encuentran debidamente probados, mencionando y analizando la prueba indicada en la acusación, tanto la que se produjo en el curso del proceso como la rendida oralmente en el curso del debate que resulte pertinente, en los casos que así aconteciera.

Los hechos imputados al Dr. Daniel Enrique Freytes, por su actuación cumplida como Juez de Instrucción de la Primera Nominación de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, son los siguientes:

A) DELITOS:

A1) Expte. N° 1486/02, caratulado: "León Ricardo Máximo y otro C/ Banco de Entre Ríos (Bersa) -Sucursal 051 y Banco Bisel, Sucursal Paraná Prov. de Entre Ríos S/Medida Cautelar Innovativa": Del análisis de las constancias de la causa surge que los accionantes Ricardo Máximo León y Mario Juan Valente, a través de apoderado legal, solicitaron una medida cautelar innovativa, reclamando la restitución de depósitos bancarios, adjuntando una mera fotocopia simple de un resumen de cuenta, que se encuentra agregada a fs. 5, correspondiente a la Caja de Ahorro en dólares N° 21762/4 del Banco Bersa, Sucursal Paraná -Entre Ríos-, con un saldo al 02/01/02 de U\$S 25.595,12, cuya titularidad pertenece a RICARDO MAXIMO LEON. En cuanto al co-accionante, en la misma presentación se afirmó que MARIO JUAN VALIENTE o VALENTE era el titular de una Caja de Ahorros en dólares del Banco Bisel por la suma de U\$S 114.608,26, reclamando la restitución de dicho monto, no acompañándose documentación alguna que acredite el extremo invocado. No obstante, el Juez Freytes, en el decisorio de fs. 17, sostuvo que la verosimilitud del derecho "...encuentra respaldo en la acreditación documentada de existencia de depósitos en CAJA DE AHORRO EN DOLARES, constancias que se adjuntan, cuyos montos y entidades bancarias fueron precedentemente individualizadas", ratificando esa afirmación a fs. 21 vta. al consignar que: "...cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), "menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida...", haciendo lugar a la medida cautelar solicitada en favor de ambos accionantes. Posteriormente, al tener a la vista la documental correspondiente a esa causa remitida con posterioridad al Superior Tribunal de Justicia por el Dr. Gernaldi, entonces Secretario del Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Freytes, además de confirmarse lo anteriormente expuesto con el mero examen de las constancias glosadas a la causa, se comprueba la existencia de un resumen de cuenta en original cuyo titular es el Sr. Mario Juan Valente, el que ilustra que en ella existía un saldo al

31/01/02 de U\$S 114.608,26, pero sin constancia alguna en la causa de haberlo recibido el entonces Actuario, toda vez que en el cargo que éste suscribiera el 23/04/02 solo refiere al escrito de presentación de la medida cautelar y tampoco se agregó a la causa fotocopia certificada de dicho documento como correspondía, además de advertirse que el Juez hizo lugar a la medida planteada el día anterior -22/04/02- a su presentación. Todas éstas circunstancias, impiden tener por cierto la recepción en tiempo y forma del citado instrumento bancario, además de tratarse de un mero resumen de cuentas, obtenido casi tres meses antes de plantearse la medida cautelar, con probables movimientos de reducción. Es decir, que en este caso también hizo lugar a esa medida impetrada, ordenando a la institución bancaria se le restituya a Ricardo Máximo León la suma de U\$S 25.595,12, siendo que se tiene a la vista una solicitud de saldo más actualizado, correspondiente al 29/01/02, de la que surge claramente que éste, a esa fecha, ya se encontraba reducido a la suma de U\$S 20.595,12, lo que fue ignorado por el Magistrado, haciendo lugar por el total de lo reclamado, desconociéndose como pudo tener por acreditada la verosimilitud del derecho.

A2) Expte. N° 1487/02, caratulado: "Abud, Raúl Héctor C/ BBVA Banco Francés, Casa Central, S/ Medida Cautelar Innovativa": De sus constancias emerge que el accionante Raúl Héctor Abud, mediante apoderado legal, reclamó la recuperación de fondos depositados a su nombre en la Caja de Ahorros N° 143-601907/7 del BBVA Banco Francés, Casa Central y Sucursal 143 por la suma de dólares 414.087,47; como así la suma de la misma moneda U\$S 324.000,00 depositados en la Caja de Ahorros N° 55034710 correspondiente al Citibank, Casa Central. El Juez Freytes tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho e hizo lugar a la medida cautelar, con las constancias que en la demanda se dice adjuntar, pero que no obran en su totalidad en la causa, sin perjuicio de no existir en autos un solo elemento probatorio, siquiera indiciario, respecto a la cuenta en caja de ahorros descripta en último término correspondiente al Citibank, Casa Central, por la suma de U\$S 324.000,00.

A3) Expte. N° 1478/02, caratulado: "Franciscone, Javier Fabián y otro C/ Citibank -Suc.Paraná- y Banco Sudameris Arg. Suc. Paraná S/ Medida Cautelar Innovativa": Conforme se desprende del análisis de este expediente, en el mismo se solicitó una medida cautelar innovativa, adjuntándose, para acreditar la verosimilitud del derecho de los accionantes, meras fotocopias de la situación de cuenta N° 207000722 (fs.6), sin individualizarse el Banco al que correspondía y solo manuscrita la identidad del supuesto titular Juan Ocampo, la que aparece con un saldo de dólares 17.499,98; una fotocopia simple (fs. 5) de una constancia de Caja de Ahorros en dólares N° 5175169220-8, donde no se

especifica a quien corresponde la titularidad, con un saldo de US\$ 8,92, consignándose en el rubro "Débitos" la suma de US\$ 26.101,64, que es la reclamada por JAVIER FABIAN FRANCISCONE, sin perjuicio de lo cual el Juez Freytes consideró acreditada la verosimilitud del derecho e hizo lugar a la medida requerida.

A4) Expte. N° 1474/02, caratulado: "Ganadera Limay S.A. C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Villegas, Prov. Bs.As. S/ Medida Cautelar Innovativa": De acuerdo a lo que surge de las constancias de esta causa, en fecha 17/04/02 se solicitó una medida cautelar innovativa, adjuntándose (fs. 6) una mera fotocopia de certificado de depósito a plazo fijo en dólares N° 10979 y cuenta N° 0000002969 correspondiente al Banco Provincia de Buenos Aires, por la suma de US\$ 100.842,00, reclamándose la restitución de la totalidad de dicho monto, apreciándose que en el dorso de la misma se hace constar que el depósito fue "TRANSFERIDO A CUENTA CORRIENTE N° 6668/4 U\$S 5.000 DIA 25/01/02". No obstante ello, el Juez Freytes, a fs.10 vta./11, tuvo por acreditado la verosimilitud del derecho, con la citada documentación, expidiéndose favorablemente en la resolución de fs. 14/15 por el monto reclamado.

A5) Expte. N° 1516/02, caratulado: "Cervini, Ricardo Javier y otros C/ Bco. Pcia. de Bs. Aires, Bco. Galicia y Bank Boston Cap. Federal S/ Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa": Según se aprecia del análisis de las constancias de esta causa, en la misma se presentaron los apoderados de Ricardo Javier Cervini; María Gabriela Cervini y Fabián Gambarruta, promoviendo acción de amparo y solicitando medida cautelar innovativa. Los mismos alegaron que el Sr. Ricardo Javier Cervini era titular de los depósitos en dólares billetes por la suma de US\$ 29,725,71 en Caja de Ahorro N°4007-01135/5 del Banco de la Provincia de Buenos Aires; de la suma de US\$ 185.119,62 depositados en la Cuenta Corriente N° 22664,8 del mismo Banco y de la suma de US\$ 146.304,05 en la Cuenta Corriente N° 14.154.5 de dicho Banco; que María Gabriela Cervini era titular de la suma de US\$ 10.013,27 de la Caja de Ahorros en dólares N° 4006661-4 del Banco Galicia-Capital Federal- y Fabián Gambarruta de US\$ 8.237,10 depositados en el Bank Boston y de US\$ 10.014,18 en el Banco Galicia, ambos de la Capital Federal, adjuntando a fs. 6/10 meras fotocopias simples de diversos instrumentos bancarios. De lo mismos no surge que algunos de los poderdantes Cervini tuviera derecho a reclamar la restitución de los depósitos, parcial o totalmente, los que supuestamente correspondían a la firma C y C Construcciones Cervini, ni la veracidad de algunos de los montos reclamados, ni la identidad de los titulares (fs. 6 y fs. 8 y 10 donde aparecen identificados en forma manuscrita). Sin embargo, el Juez Freytes tuvo

por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por los accionantes, haciendo lugar a la pretensión en la forma requerida.

A6) Expte. N° 1492/02, caratulado: "Francavilla, Ana T. y otras C/ Banco Finansur y otros S/ Medida Cautelar Innovativa": Conforme se desprende del propio expediente, los apoderados de la Sra. Ana Teresa Francavilla; Elba Ana Granello y Wanda Anabela Morero solicitaron una medida cautelar innovativa, reclamando la restitución de distintas sumas de dinero depositadas en diversas entidades bancarias, adjuntando meras fotocopias simples de instrumentos presuntamente emanados de ellas (fs.8/25), en las que se aprecia que el certificado de plazo fijo correspondiente a la suma de U\$S 30.592,00 (fs.8) tenía como fecha de vencimiento el 03 de Diciembre del año 1998; mientras la suma de U\$S 17.084,58 (fs.21) supuestamente depositada en el Banco Sudameris Argentina, Sucursal Quilmes, su titular consignado no se corresponde con ninguno de los accionantes y no obra constancia alguna respecto al reclamo por U\$S 16.012,29 ni al de U\$S 15.545,72. No obstante esto, el Juez Freytes, por resolución agregada a fs. 36/42 vta., consideró acreditada la "verosimilitud del derecho" invocado e hizo lugar a la medida cautelar innovativa, ordenando al Banco de Valores S.A. Capital Federal; Scotiabank Quilmes-Bs.As.; Banco Finansur S.A., Quilmes, Bs.As. y Banco Sudameris-Quilmes-Bs. As., la restitución de las sumas en dólares U\$S 66.427,00; U\$S 30.592,00; U\$S 15.545,72; U\$S 3.052,56; U\$S 20.149,04; U\$S 6.903,69; U\$S 16.012,29; U\$S 17.084,58 que fueran reclamadas. La documental también remitida posteriormente por el Dr. Orlando Geraldí, no modifica aquélla conclusión, como consecuencia que no se remitió ningún instrumento que desvirtúe dicha imputación y manteniéndose aquél en cuanto dispuso hacer lugar a la medida cautelar teniendo solo a la vista un Certificado de Plazo Fijo, por la suma de U\$S 30.592,00 (fs.8) que tenía como fecha de vencimiento el 03 de Diciembre del año 1998, es decir, Tres Años y Tres Meses aproximadamente a que se planteara judicialmente su cobro, lo que ya liminarmente descartaba cualquier posibilidad de tener por acreditada la verosimilitud del derecho, como se afirmara. Además, se tiene a la vista una fotocopia certificada por el Dr. Orlando Geraldí en las que se constatan, cotejándola con la agregada a fs.10 del expediente, groseras adulteraciones respecto a la identidad de uno de sus titulares, presentando también testada una inscripción manuscrita "U\$S 17.984" e introducida otra del mismo tipo que dice "SALDO U\$S 15.545,72" sobre el que no se tenía -ni indiciariamente- acreditado ese reclamo. Por las citadas burdas adulteraciones de la documental, el Superior Tribunal de Justicia encomendó al Sr. Procurador General se corra vista al Sr. Agente Fiscal en turno de Presidencia Roque Sáenz Peña, ante la posible comisión de un delito de acción pública.

A7) N° 1512/02, caratulado: "Schulz, Alcira Alicia C/ HSBC Banco Roberts y otro S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa": Según surge del análisis de las constancias de esta causa, en la misma se presentó Alcira Alicia Schulz -con patrocinio letrado-, promoviendo medida cautelar innovativa para obtener la restitución de distintos montos de dinero depositados en cuatro instituciones bancarias, adjuntando meras fotocopias de certificados de plazo fijo en dólares (fs. 01/07) para acreditar su derecho, consistentes en: I) HSBC Banco Roberts -Capital Federal-: a) U\$S 19.623; b) U\$S 25.308; c) U\$S 32.916; d) U\$S 17.366. II) B.B.V.A. Banco Francés-Buenos Aires-: U\$S 47.210,71; BANSUD S.A.-Capital Federal-: a) U\$S 21.996,59; b) U\$S 69.814. SCOTIABANK QUILMES S.A -Capital Federal-: a) U\$S 19.742,42; b) U\$S 12.540,97 y c) U\$S 55.685,89. El Juez Freytes hizo lugar a la medida cautelar innovativa (fs.10/13), afirmando categóricamente (fs.10 vta.) que "En cuanto a la "verosimilitud del derecho invocado", encuentra respaldo en la acreditación documentada la existencia de las operaciones mencionadas, según constancias que se adjuntan, cuyos montos y entidades bancarias fueron precedentemente individualizadas", no obstante tratarse de meras fotocopias simples y que ellas solo refieren a los reclamos individualizadas en el punto I) apartados a) y b) correspondientes al HSBC Banco Roberts por las sumas de U\$S 19.623 y U\$S 25.308 (fs.3 y 5), y no a los restantes reclamos, glosándose otras fotocopias de instrumentos bancarios que, en algunos casos, resultan coincidentes sus números de identificación, pero no sus montos con los reclamados.

A8) Expte. N° 1477/02, caratulado: "Pachame, Carmen Dorotea y otro C/ Banco Francés BBVA, Sucursal 16- ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa": De las constancias de esta causa surge que Carmen Dorotea Pachamé, mediante apoderado legal, solicitó, en fecha 23 de abril de 2002, una medida cautelar innovativa con la finalidad que se le restituyan la suma de U\$S 76.435,00 depositada en la caja de ahorros de esa moneda N° 05-016-051199/2 del BBVA BANCO FRANCES, adjuntando, a fs. 03, una mera fotocopia de un instrumento del citado Banco, donde figura que se trata una información de fecha 15/05/2001 y por un monto inferior al que correspondía sumando sus intereses. No obstante, el Juez Freytes, a fs. 07 vta./08, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, con esa acreditación documentada de existencia de depósitos ofrecida por la parte e hizo lugar a la medida, afirmando que "cuando mayor es la "verosimilitud del derecho" (como en el caso), menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida, y más elástico, al ponderar el "peligro de demora". Por este hecho, el Superior Tribunal entendió necesario en su oportunidad la adopción de inmediatos recaudos, pidiendo informes a la institución bancaria sobre la evolución de la/s cuenta/s de la poderdante y/o José Héctor

Montenegro. Recepcionado el informe evacuado por el Banco Francés, se determina que de la cuenta general N°:05-016-051199/02 la existencia de un plazo fijo en dólares 016/0011466/9 con un saldo al 22/03/2001 de U\$S 76.435,00, que al 22/05/01 aumenta a U\$S 76.828,00 y que treinta días después su saldo disminuye a U\$S 57.162,00, continuando decreciendo al 22/08/01 a la suma de U\$S 27.518,00 y, con un último registro informado al 21/12/ 2001 cuyo saldo era de U\$S 28.202,00. No resulta ocioso recordar que al plantearse la medida cautelar el reclamo judicial lo fue por el saldo que se contaba en el mes de marzo del año 2001, es decir, U\$S 76.435,00. Por este hecho, también el Superior Tribunal de Justicia encomendó al Sr. Procurador General se corra vista al Sr. Agente Fiscal en turno de Presidencia Roque Sáenz Peña, ante la posible comisión de un delito de acción pública.

A9) Expte. N° 1471/02, caratulado: "Magnasco, José Alfredo y otro C/ Banco de Galicia y Buenos Aires -SUC. 219- S/ Medida cautelar Innovativa": Según se desprende de las constancias de la causa, en la misma se presenta el apoderado legal de José Alfredo Magnasco y María Alicia Rattagan, entablado una medida cautelar innovativa para que el Banco Galicia-Sucursal 219-Buenos Aires, le restituya un depósito de U\$S 395.756,97 de su titularidad que les fuera reprogramado en cuenta N° 000690621. De la documental original acompañada (Cuenta de Reprogramación), se desprende los cronogramas de pagos y los saldos referidos, precisándose que "todos los valores están expresados en pesos", siendo el valor actual de \$ 395.756.97. Sin perjuicio de lo que surge de dichos documentos, el Juez Freytes, en el fallo dictado a fs. 18/25, sostuvo que: "...el depositante, en el caso, ha acreditado haber efectuado los depósitos y tener el saldo denunciado U\$S 395.756,97, suma sobre la cual tiene un "derecho real" de propiedad en su plenitud.", ordenando el pago de esa suma en dólares estadounidenses y desoyendo una advertencia formulada por la institución bancaria en cuanto a que los valores consignados en la cuenta lo eran en pesos.

A10) Exptes. FLORIANI FERNANDEZ: Del examen de las causas N° 1496/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo - Medida Cautelar Innovativa"; N° 1497/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S/ Amparo - Medida Cautelar Innovativa"; N° 1498/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ BBVA Banco Francés S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1499/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1500/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N°1501/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N°1502/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Citibank N.A. S/ Amparo-

Medida Cautelar Innovativa"; N°1503/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Citibank N.A. S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1504/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Scotiabank Quilmes S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1505/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1506/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1507/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1508/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/HSBC Banco Roberts S/Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1509/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1510/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1511/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Citibank N.A. Banco S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1512/02, caratulado: "Shulz Alcira Alicia C/ HSBC Banco Roberts y otro S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1513/02, caratulado: "Deborah Melissa Paquot y otra S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1514/02, caratulado: "Prestía Nicolás y otros C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; N° 1515/02, caratulado: "Angélica Susana Ursula C/ Scotiabank Quilmes y otros S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa"; se constata que en todas ellas actuó el Dr. Rodolfo J. Fernández Floriani, en la mayoría de los casos con el patrocinio del Dr. Odilón Fernández, y que las mismas fueron promovidas el día 23 de abril de 2002.

Se verifica que ellas consisten en nueve acciones de "amparos - medida cautelar innovativa", accionando con "Contrato de cesión de crédito" suscriptos en Buenos Aires el día 23/04/02, con certificación de firma y fecha de la Escribanía GORELIK, que luego se certifica la autenticidad de sus copias el mismo día 23/04/02, en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, por la Esc. Juana E. Sáenz, y se presentan ante el Tribunal, también en la misma fecha, en distintos horarios a partir de las 8 de la mañana y hasta pasadas las 12 horas, donde se sustancia toda la gestión, hasta el libramiento de oficios y mandamientos también el día 23 de abril de 2002. Se verifica que siete (7) acciones de igual naturaleza, son sustentadas en "Contrato de cesión de crédito", sin certificación de firma, fechadas por las partes en Capital Federal, el 23 de abril de 2002, al igual que otras cuatro (4) causas que se hacen con presentación de "titulares" de "documentaciones acreditativas de crédito", de distinto poder acreditativo, y patrocinio de los Dres. Fernández Floriani y Odilón Fernández, obteniendo idéntico resultados en la misma fecha.

Del análisis de las constancias de la causa surge indudablemente que, en todos los expedientes, se inicia la acción, sustancia, se resuelve y expiden los recaudos de ordenes judiciales de reintegro de fondos en dólares, el mismo día 23 de abril de 2002, y que en la misma fecha se habían celebrado en Buenos Aires los contratos de cesión de créditos sobre el denominado "corralito", la mayoría plazo fijo con documentación original y otro con simple informe de Internet. En nueve casos se certifica la firma por escribana pública y en siete se suscriben las cesiones sin certificación alguna, realizándose todo el procedimiento en la fecha mencionada y en la ciudad de Buenos Aires.

De ello se deduce que supuestamente ese mismo día se trajeron desde esa ciudad los dieciséis contratos de cesión (certificados y no certificados en sus firmas), más los cuatro de ahorristas (estos con "documentaciones" por U\$S 1.763.122,54, y se presentaron ante la Escribana Juana Sáez para la certificación de las fotocopias de los contratos de cesión cuyas firmas habían sido certificadas en la ciudad de Buenos Aires por la Escribana Nora Gorelik), y que, presentadas las acciones en el Tribunal, a partir de las 8 de la mañana, el Juez Freytes, dictó, se supone previo análisis de las documentaciones y verificación de montos, las veinte resoluciones, se tomaron las cauciones, redactaron, controlaron y expidieron los oficios y mandamientos.

Además, dichas resoluciones, visualmente puede apreciarse y además surge del Informe de la Dirección de Informática del Poder Judicial, obrante a fs.249/289 del Expte. N° 51.088/02 incorporado como prueba a la causa, fueron confeccionadas con impresoras de tipo no matricial (chorro a tinta o láser), con las que no contaba el Tribunal, ya que las nueve que conformaban el equipamiento pertenecen a la tecnología de impresión matricial.

También se constata que en todos estos casos se inobservaron los aportes a Caja Forense y Tasa de Justicia y se omitió llamar a autos para sentencia, como asimismo que en una ellas (N° 1496/02), que tuvo ingreso a horas 10,20, según cargo de Secretaría de fs. 7 vta., se acompaña documentación bajada de Internet, de la pagina web "Río Internet Banking", el mismo día 23/04/02 a horas 12,32 (fs. 3 y 4) y a horas 12,41 (fs. 2), según la inscripción inserta al pie de esas páginas, es decir, dos horas después de la supuesta presentación de la demanda.

B) FALTAS. GRAVES IRREGULARIDADES REITERADAS:

B1) Meras fotocopias simples: Además, en la causa referida en el punto A)7, se observa que el Sr. Juez interviniente consideró cierto el derecho invocado por los accionantes con simple fotocopia adjuntada por estos al promover la medida cautelar; sin

perjuicio de estarse ante otros casos idénticos, pero sin certeza, por las razones que expondré, en la segunda cuestión.

B2) Extraña jurisdicción: En las siguientes causas:

- 1) N° 1457/02, caratulado: "Di Stefano, Juan José y otra S/ Medida Cautelar Innovativa C/ Scotiabank Quilmes";
- 2) N° 1461/02, caratulado: "Bianchi, Hugo Atilio, Di Lonardo, Ana María S/ Medida Cautelar Innovativa C/ Banco Río";
- 3) N° 1462/02, caratulado: "Rubio Aguirre José Luis C/ Banco HSBC, Sucursal San Isidro, Ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 4) N° 1463/02, caratulado: "Martín Mercedes Lucienne C/ Banco Francés S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 5) N° 1464/02, caratulado: "Molera, Héctor Santiago y otra C/ Banco Río, Sucursal Casa Central, Ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 6) N° 1465/02, caratulado: "Sobrino Alejandro G. C/ Banco Francés Sucursal 370, Ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 7) N° 1466/02, caratulado: "Bedrossian, Jorge Luis C/ HSBC Bank Argentina S.A., ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 8) N° 1468/02, caratulado: "Krynveniuk, Marta Alicia C/ Banco Francés BBVA, Sucursal 182, ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 9) N° 1469/02, caratulado: "Krynveniuk, Marta Alicia C/ Scotiabank Quilmes -Sucursal Congreso, ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 10) N° 1470/02, caratulado: "Brunetti, Juan Carlos C/ Banco Río de la Plata S.A. Sucursal Barracas 016, ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 11) N° 1471/02, caratulado: "Magnasco, José Alfredo y otro C/ Banco de Galicia y Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 12) N° 1472/02, caratulado: "Ganadera Limay S.A. C/ Banco Galicia, sucursal 296, Villegas, Prov. de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 13) N° 1473/02, caratulado: "Gómez, Juan Carlos y otra C/ Banco Provincia de Bs.As., Sucursal 9 de Julio, Pcia. de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 14) N° 1474/02, caratulado: "Ganadera Limay S.A. C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Villegas, Prov. Bs.As. S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 15) N° 1475/02, caratulado: "Garat, Eduardo Luis C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Villegas, Prov. Bs.As. S/ Medida Cautelar Innovativa";

- 16) N° 1476/02, caratulado: "García, Manuel Angel C/ Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal General Villegas, Provincia de Buenos Aires S/ Medida Cautelar";
- 17) N° 1477/02, caratulado: "Pachamé, Carmen Dorotea y otro C/ Banco Francés BBVA, Sucursal 16- ciudad de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 18) N° 1478/02, caratulado: "Franciscone, Javier Fabián y otro C/ Citibank - Suc.Paraná- y Banco Sudameris Arg. Suc. Paran S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 19) N° 1479/02, caratulado: "Polucci, María C/ Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal General Villegas, Prov. Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 20) N° 1480/02, caratulado: "Pernia, Rubén S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 21) N° 1481/02, caratulado: "Rodríguez de Vicente Antonia Hilda C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Carlos Tejedor, Prov. Bs.As. S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 22) N° 1482/02, caratulado: "Vera Luis Alberto C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Sucursal Paraná, Prov. Entre Ríos S/ Medida Cautelar";
- 23) N° 1483/02, caratulado: "Wainer Silvio Eliseo C/ Banco Credicoop - Sucursal Santa Fe - Prov. Santa Fe S/ Medida Cautelar";
- 24) N° 1484/02, caratulado: "Zipilivan, David C/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Sucursal Santa Fe, Prov. Santa Fe S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 25) N° 1485/02, caratulado: "Lucy del Huerto Pividori C/ Banco Citibank, Sucursal Santa Fe, Prov. Santa Fe S/ Medida Cautelar";
- 26) N° 1486/02, caratulado: "León, Ricardo Máximo y otro C/ Banco de Entre Ríos (Bersa) -Sucursal 051 y Banco Bisel, Sucursal Paraná Prov. de Entre Ríos S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 27) N° 1487/02, caratulado: "Abud, Raúl Héctor C/ BBVA Banco Francés, Casa Central, S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 28) N° 1488/02, caratulado: "Curet, Carlos Augusto y María Inés Saldavores C/ HSBC Bank Argentina, Casa Central, S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 29) N° 1489/02, caratulado: "Curet, Oscar Eduardo y Curet, Nilda Zul C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. S/ Medida cautelar Innovativa";
- 30) N° 1490/02, caratulado: "Elgart, Leonardo Jorge y otros C/ Banco Velox S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 31) N° 1492/02, caratulado: "Francavilla, Ana T. y otras C/ Banco Finansur y otros S/ Medida Cautelar Innovativa";

- 32) N° 1493/02, caratulado: "López Aranguren, Lydia María C/ Bank Boston y otro -Sucursal Paraná- Provincia de Entre Ríos S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 33) N° 1494/02, caratulado: "Herman, Juan Carlos C/ Banco Río -Sucursal Santa Fe- Provincia de Santa Fe S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 34) N° 1495/02, caratulado: "Rodríguez, Pedro Egidio C/ BBVA, Banco Francés, -Sucursal Concordia- Provincia de Entre Ríos S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 35) N° 1496/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 36) N° 1497/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S/ Amparo- Medida Cautelar Innovativa";
- 37) N° 1498/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ BBVA Banco Francés S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 38) N° 1499/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 39) N° 1500/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 40) N° 1501/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 41) N° 1502/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Citibank N.A. S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 42) N° 1503/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Citibank N.A. S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 43) N° 1504/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Scotiabank Quilmes S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 44) N° 1505/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 45) N° 1506/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 46) N° 1507/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 47) N° 1508/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";
- 48) N° 1509/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";

49) N° 1510/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ HSBC Banco Roberts S/Amparo-Medida Cautelar Innovativa";

50) N° 1511/02, caratulado: "Fernández Floriani Rodolfo José C/ Citibank N.A. Banco S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";

51) N° 1512/02, caratulado: "Shulz, Alcira Alicia C/ HSBC Banco Roberts y otro S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";

52) N° 1513/02, caratulado: "Deborah Melissa Paquot y otra S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";

53) N° 1514/02, caratulado: "Prestía, Nicolás y otros C/ Banco Río S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";

54) N° 1515/02, caratulado: "Angélica Susana Ursula C/ Scotiabank Quilmes y otros S/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa";

55) N° 1516/02, caratulado: "Cervini, Ricardo Javier y otros C/ Bco. Pcia. de Bs. Aires, Bco. Galicia y Bank Boston Cap. Federal S/ Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa";

56) N° 1517/02, caratulado: "Bendera, Héctor Andrés C/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y BBVA Banco Francés Sucursal N° 042 y Banco Bansud Sucursal N° 501 S/ Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa";

57) N° 1518/02, caratulado: "Falconi García, Ernestina C/ Citibank, Sucursal Capital Federal S/ Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa";

58) N° 1519/02, caratulado: "Baalbake, María Angelica C/ Banco Francés BBVA Suc. 302. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, S/ Medida Cautelar Innovativa";

59) N° 1520/02, caratulado: "Aimar, Ricardo Tomás C/ Banco Bisel, Sucursal Río Cuarto, Provincia de Córdoba S/ Medida Cautelar Innovativa";

60) N° 1521/02, caratulado: "Vázquez Navor Seledonio C/ Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal campana, Provincia de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";

61) N° 1522/02, caratulado: "Paseo Liniers S.A. C/ Banco Río de la Plata S.A. Suc. 015 Ciudad Autónoma de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";

62) N° 1523/02, caratulado: "Pettinatti, Aldo Isidoro C/ BNP Paribas, Agencia Martínez, S/ Medida Cautelar Innovativa";

63) N° 1991/02, caratulado: "Melchior, Angel Antonio C/ Bank Boston N.A. - Casa Central- S/ Medida Cautelar Innovativa".

En éstas se verifica que la intervención del juez se cumplió en casos promovidos con el objeto de que se decrete medida cautelar innovativa respecto de la situación

generada a partir del dictado de la Ley 25.561, los Decretos 1.570/01 y su modificatoria 1.606/01, N° 214/02, N° 320/02; Resolución N° 96/02, N° 09/92 y N° 10/02 del Ministerio de Economía, en cuanto imponían restricciones a la extracción de depósitos, que se entablaron respecto de entidades bancarias y/o financieras, con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco. También surge de las instrumentales, respaldatorias del derecho invocado, en muchos de los casos eran simples fotocopias, que el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago se encontraba situado en territorio extraño al de esta provincia o de esa circunscripción judicial, característica que en algunos casos reeditan los propios domicilios reales de los actores, que surge de los mismos documentos. Incluyo en estos casos lo que oportunamente también se incluirán como de parcialidad manifiesta, porque si bien en aquéllos expedientes a los que no se les dió trámite alguno no aparecerían como de extraña jurisdicción, lo cierto es que al no haber dispuesto su incompetencia inmediata, no obstante los instrumentos bancarios ofrecidos por los accionantes que acreditaban que eran de otra jurisdicción; es demostrativo que de haberse efectuado el aporte solicitado, el trámite procesal habría continuado como todas las demás causas.

B3) Falta de certificaciones en seis (6) causas Fernández Floriani: En las causas N°s. 1506; 1507; 1508; 1509 y 1510 todas del año 2002, caratuladas: "Fernández Floriani, Rodolfo José c/ HSDC Banco Roberts s/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa", y en la N° 1511/02, caratulada: "Fernández Floriani, Rodolfo José c/ CitiBank NA s/ Amparo-Medida Cautelar Innovativa", todas del registro del Juzgado de Instrucción N° 1 a cargo del magistrado juzgado, de las constancias de la propia causa surge que el actor adjuntó, para acreditar su supuesto derecho, respectivos "Contrato de Cesión de Créditos", sin ninguna certificación respecto a la autenticidad de las firmas de los suscriptores, no obstante lo cual se dió curso favorable a la medida solicitada.

B4) Falta de asentamiento en registros informáticos y en el Libro Mayor: En autos se encuentra probada la falta de registración informática de 50 de los 63 expedientes (al 03/05/02) enumerados en el punto B)2, conforme surge expresa y concretamente del informe de la Dirección de Informática del Poder Judicial, obrante a fs. 249/289 de la causa N° 51.088/02 incorporada como prueba a la presente causa, como también surge del análisis de las resoluciones dictadas en las causas N°s. 1487/02; 1478/02; 1486/02; 1492/02; 1477/02 y 1516/02, el uso por parte del Tribunal en tales oportunidades, de expresiones tales como "mis mandantes" y "mis poderdantes" para hacer referencia a los accionantes.

Por otra parte, de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate, surge que por orden superior se dejaron deliberadamente espacios en blanco en el Libro Mayor de

Mesa de Entradas del Juzgado a cargo del Juez Freytes, que posteriormente fueron utilizados para dar ubicación a las medidas cautelares innovativas relacionadas con el "corralito financiero", lo cual surge de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por el Secretario del Tribunal Esc. **Juan Antonio Parra** ("... se enteró que habían quedado espacios en blanco, hablo con el señor Julio Pereyra, y le pregunto: "Julio, que pasó, porqué quedaron esos espacios en blanco?, y me dijo él: Quedaron esos espacios en blanco porque me dio orden el Dr. Geraldí de que dejemos los espacios en blanco", y a su vez a él parece que le había dado la orden el Dr. Freytes, que deje tantos lugares. Que vio los espacios en blanco después que vino el Superior, y que: "Yo nunca jamás, en los años que tengo de Justicia, había visto que se dejaran espacios o lugares en blanco en el Libro Mayor del Juzgado. Ni de ese juzgado, ni de ningún juzgado donde yo haya estado". "Que vio los espacios en blanco en el Libro Mayor, aunque no sabe si eran del todo blancos, algunos tenían sólo números, incompletos... Que el único que tiene autoridad para disponer que se altere la distribución o el orden normal, es el juez, yo no se por qué se hizo de esta manera..."), por la Secretaria Dra. **Claudia Andrea Ortega** ("... supo que en el Libro Mayor de Mesa de entradas, había espacios que se dejaron en blanco...constató que había espacios en blanco. Eran espacios en blanco que eran seguidos del ingreso de otros expedientes. Ante esa irregularidad, yo pedí explicaciones al Jefe de Mesa de Entradas, Julio Pereyra, entonces él me manifestó de que, efectivamente había dejado los espacios en blanco por órdenes del Dr. Geraldí". Dice que no quedó conforme con estas explicaciones, y se dirigió al Dr. Geraldí, quién le dijo que efectivamente, él había dado la orden porque él estaba trabajando en esas medidas, y él se encargaba de darle entrada y de hacer las anotaciones correspondientes..."), por **Liliana Ester Vera de Smahlij** ("...escuchó que entró el Dr. Geraldí y le dice al señor Julio Pereyra, Jefe de Mesa de Entradas del juzgado, que dejara algunos espacios en blanco...), por el Jefe de Mesa de Entradas **Julio Argentino Pereyra** ("...la primera medida cautelar que ingresa al Juzgado "me llama el Dr. Freytes a su despacho, me dice que traiga una carátula en blanco de mesa de entradas, al despacho de él y que lo llamase al Dr. Geraldí. Cuando ingreso al despacho del Dr. Freytes, éste estaba con el Dr. Carlos Rescala y el Martillero Público "Tacuarita" Domínguez, la cual presentaron una medida cautelar y me dijeron que confeccione la carátula en el despacho del Dr. Freytes. Terminé de confeccionar la carátula y me dirigí a la Mesa de Entradas. A todo eso, viene el Dr. Geraldí y me apura con el trámite del expediente, eh, le digo, doctor, esto hay que correrle vista al fiscal, porque no es de nuestra jurisdicción; y me dice, me contesta el Dr. Geraldí, no, no es así, vos no entendés nada de ésto, porque en el civil y el laboral, no se le corre vista al fiscal, a los fines que yo le mencionaba. Y me retira el

expediente a mí, y le digo, bueno doctor, de ahora en más, hágase cargo usted de todas las medidas cautelares que ingresen a Tribunal debido a que usted no está trabajando ni en un juzgado civil ni en uno laboral, está en un Juzgado Penal. Y es así que los profesionales se dirigían directamente al Despacho del Dr. Geraldí cuando se presentaban las medidas cautelares. El tenía un sello redondo en el cual le daba ingreso a las medidas cautelares en el despacho de él, tenía sus carátulas, todo, él confeccionaba todo, a veces nos pedía auxilio a nosotros...". Dice que a los dos o tres días le dijo que deje cinco espacios en blanco, y que continúe con su trabajo normal, los expedientes normales del juzgado. Pasaron los días y en un determinado momento: "...me dice, mira, tenés que dejar espacios en blanco, e..., la cantidad sesenta, setenta espacios tenés que dejar, y continua con tu trabajo. ...bueno, yo dejé los espacios en blanco y se continuó con el trabajo". Esa orden se le dio el Dr. Geraldí en Mesa de Entradas. Luego le dijo cuando iban a rellenar esos espacios, pero "me dijo...no, no, no, no, vos haces lo que yo te ordeno...y es mi jefe inmediato...estando todo en abril, ...ahora sabemos que hay que comunicar al Superior,...porque nunca pasó esto en Sáenz Peña, y menos en un Juzgado Penal"... nunca se dejaron espacios en blanco, incluso, aparte de los espacios en blanco, me hizo dejar oficios y números para Resoluciones, la misma cantidad". Que los abogados ya sabían el trámite, ..."los abogados ya conocían el camino, derecho se iban a la oficina de Geraldí". Este a la tarde o a la noche llevaba el Libro a su despacho, y allí rellenaba, que él se daba cuenta al otro día, porque se iban rellenando de a poco. Que no escuchó si el Dr. Freytes dio alguna instrucción a Geraldí. Relata, que cuando el Superior Tribunal de Justicia para que los expedientes bajen, urgente, vino el Dr. Geraldí con todos los expedientes a Mesa de Entradas y pidió auxilio. Eran las once y treinta de la mañana, les pidió al declarante y a la Sra. Bezus que lo ayuden a dar ingreso para que no queden los espacios en blanco. Igual "quedaron ocho, diez, quince, no sé cuantos, ...espacios que cuando una doctora de acá, del Juzgado, fue a inspeccionar, me llamó a mí, me preguntó a que se debe esta irregularidad en el libro, y yo le contesté que el Dr. Geraldí era el responsable del Libro de Mesa de Entradas, del tema corralito y me había hecho dejar los espacios en blanco...". Que se dio cuenta que el Dr. Geraldí los iba llenando después, porque él le ponía número de expediente folio y año, y cada vez que entraba Geraldí, le ponía el número, porque él tenía las carátulas en Secretaría. Que lo vio anotando. Que él fue a retirar el Libro a Secretaría, para seguir el trabajo normal a la mañana siguiente. Cuando el Libro amanecía en el despacho de Geraldí la letra era de él. Que el primer expediente, la carátula es "Distefano". Cuando ingresaban todo iba al despacho de Geraldí; ni un profesional tiene una copia firmada por Mesa de Entradas, Geraldí lo recibía, le ponía un sello redondo y un ganchito. No sabe quien

hacía las resoluciones. Que escucho cuando le pidió a Sergio Botter que le ayude a poner los números de resoluciones y oficios en los expedientes...a completar, porque venían a las dieciséis, diecisiete horas tenían que venir, y todos los expedientes del corralito los trajo el Dr. Freytes. Que sobre el trámite, los empleados eran del fuero penal; no conocen ese trabajo. Que sobre los espacios en blanco, se dieron primero algunos espacios, se intercalaron los expedientes comunes y después se dejó sesenta, setenta espacios. Quedaron exclusivamente para los expedientes del "Corralito". Reitera que le dijo a Geraldí: "doctor, como vamos a dejar espacios en blanco si tenemos... "vos hacé lo que yo te ordeno". Y que voy a decir. Refiere que el Dr. Geraldí le dijo: "a mí me dijo el Dr. Freytes que se deje, que se deje, que comunique a Mesa de Entradas que se dejen espacios en blanco". Que quedaba como que "es el Jefe el que manda" "...cuando ingresa un expediente, hay que consignarlo en el Libro Mayor de Mesa de Entradas y también en la computadora de la Mesa de Entradas... Y no hay ni un expediente en Mesa de Entradas registrado, o sea del "corralito", o de las medidas cautelares que se están investigando, están registradas en Mesa de Entradas". Que los expedientes penales que seguían ingresando si se registraban en el libro y en la computadora. Que nunca se tramitaron expedientes civiles. "Esta fue la primera vez". Hasta ese momento, del expediente Distefano, la obligación era dar ingreso en Mesa de Entradas y registrarlo en la computadora. Y después pasarlo a Secretaría. Que sus compañeros de trabajo no dijeron nada porque todo quedó en manos del Dr. Geraldí. Pero quedó la sensación que todo esto ya no era normal... la discusión que tuvo con el Secretario Geraldí, hasta mencionar que le dijo que cuando vuelvan los expedientes de Resistencia, se iban a anotar. Que él le dijo "que iban a incurrir en otra...falsedad...porque íbamos a anotar. Cosas que salieron en abril, y el expediente vino aquí en mayo...igual que ese del veinticuatro y después anotado en dieciocho...la verdad doctor es que íbamos a ir todos presos...". Luego afirma que: "...yo estaba en el despacho del doctor Freytes, cuando en una oportunidad le dijo: "Orlando, no te olvides de dejar los espacios en blanco", entonces,...la orden era, supuestamente, la daba el Dr. Freytes...". El Jurado pide que el testigo se aproxime al Libro Mayor que está incorporado como prueba en las actuaciones administrativas y ratificado en el curso de este debate y Pereyra lo reconoce como el Libro Mayor que lleva en su Juzgado, donde se produjeron las alteraciones y espacios en blanco que relatara. Señala cual es la letra del Dr. Geraldí, en diversos espacios, cual es la suya y de la empleada. Precisa que los espacios llenados con letra de Geraldí y cita Exptes. Ns. 1482/3/45/6, 1489, 1490, 1491/2/3/4, mientras va leyendo las carátulas de cada expediente. Afirma y muestra cuales son los textos con letras del Dr. Geraldí. Dice que Geraldí llenaba espacios llevando el Libro a su despacho. Por la tarde o la

noche hacía algunos asientos, que él detectaba a la mañana siguiente. Llevaba el Libro a Secretaría, y por supuesto no se hacían las registraciones informáticas. Lo correcto era siempre que los escritos se carguen en Mesa de Entradas, inclusive los que tenían habilitación de día y hora. Luego, pasan a Secretaría, pasamos "a secretaría y el secretario firma". El control de las documentales también se hace en Mesa de Entradas. Se las asienta en los cargos y en el propio escrito en copia del profesional, que tiene interés en ello. En el caso de los oficios, "yo soy el encargado de protocolizar". Pero "me hicieron dejar tantos espacios en blanco en el Libro como espacios de oficios y resoluciones. Y ahí se encargaban de poner...el Dr. Geraldí. El ya llevó del quinientos al setecientos..." "...la carátula se puede hacer en cinco minutos, como máximo y todos esos pasos que usted menciona no pueden demandar más de diez minutos". Que en abril el trabajo de Mesa de Entradas se alteró por el tema del "Corralito" "...los empleados de Mesa de Entradas estábamos en condiciones de dar ingreso a todos los expedientes". Desconoce donde se hicieron las resoluciones..."); por **Sergio Gustavo Botter** ("...me pidió el Dr. Geraldí que bajara un archivo a nuestra computadora. Bueno, al bajar el archivo, era una resolución del Juzgado Civil Número Uno, del Dr. Fernández Asselle, tenía el sello impreso de él...después supo que se habían dejado esos espacios en el Libro de Mesa de Entradas... vio que algunas de las resoluciones tenían impresión que no correspondía a las impresoras que usan en el Juzgado...) y por **Alicia Graciela Bezus** ("...le pidieron que deje espacios en blanco, enumeraron e intercalaron... Uno o dos espacios que el jefe me dijo que dejara... que habían dejado alrededor de sesenta espacios en blanco... Estaban enumerados y en blanco, correlativamente y no tenían carátula. Pereyra me dijo que eso era una orden del Dr. Geraldí... antes del mediodía del 2 de mayo, el señor Pereyra le dijo que viniera a la tarde, que iban a comenzar a dar ingreso, en los espacios en blanco, va y "el Dr. Geraldí me pasa una cantidad de expedientes y me dice que comience a completar los espacios en blanco", que pasó unos diez a doce expedientes; que ese día se hicieron esos y al día siguiente el 3 de mayo...se ingresó alrededor de cuatro, cinco expedientes más, y ya no hubo más tiempo"...).

B5) Falta de constatación de la autenticidad de la documental acompañada, etc., en causa 1488/02, "Curet": Analizada esta causa, se detecta que en la misma no obra ninguna documental bancaria que avale la fotocopia glosada a las actuaciones, ni constancia en la causa de la entrega y consecuente devolución del original. Con esta evidente inidónea documentación -fotocopias de presuntos plazos fijos- para extraer la suma de U\$S 1.743.538,00, además de determinarse que el 23/04/02 se procedió hacer lugar a la medida cautelar innovativa impetrada, proveyéndola sin imposición alguna, no obstante

agregarse a fs.29 fotocopia de una boleta de depósito N° 018742 por la suma de Diez (10) Quebrachos para Caja Forense del Chaco, depósito efectuado el 02/05/02, varios días después de haberse resuelto favorablemente la medida cautelar innovativa. Asimismo se aprecia que, a fs.28, el Dr. Geraldí deja constancia por Secretaría que el Dr. Oscar E. Olivieri “...retiró para su diligenciamiento, como se encuentra ordenado en autos OFICIO LEY 22.172 N°2877 con copias, y ... Mandamiento/s Ley 22.172, con un juego de copias para traslado y firmó.- Secretaría número 2, abril 23 del 2002-“, no obstante que dicho mandamiento habría sido librado en el marco de la Ley 22.172, lo que importa un procedimiento que vulnera lo normado en el art. 6° in-fine del mencionado cuerpo legal, donde se consagra el procedimiento a seguir cuando se trata de ejecutar medidas cautelares, para cuya efectivización se podría requerir el concurso de la fuerza pública, excluyéndose el despacho directo del mandamiento, cuya expedición debe encomendarse al Juez oficiado. Asimismo, de las fotocopias de los instrumentos bancarios, que obran a fs. fs.4/6, identificados como certificados de depósito a plazo fijo nominativos intransferibles N° 6193510/11/12 con distintos saldos librados por el BANCO HSBC, surge que debían ser pagados en el mismo lugar de emisión: “Alvear 83 Córdoba”; sin embargo, la medida cautelar innovativa se dedujo contra el HSBC Bank Argentina -Casa Central- con domicilio en calle Buenos Aires N° 47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndose lugar a esta petición, sin exponerse fundamentos que lo justifiquen.

B6) Incumplimiento del deber de resolución: También del análisis de las causas mencionadas en **B2)**, se determina que el Juez Freytes, actuando como Juez de Instrucción de la Primera Nominación, de la Segunda Circunscripción Judicial, se sustrajo de efectuar un análisis serio y riguroso de la actividad probatoria intentada por los peticionantes, cuya valoración era inexcusable para verificar la concurrencia de los pertinentes recaudos de admisibilidad.

En ese sentido, se advierte en las causas examinadas, la reiterada falta de atestación por parte del Actuario, en los cargos de los escritos introductorios, de la presentación de instrumental alguna, en original o fotocopia autenticada legalmente, lo cual queda de manifiesto por la remisión tardía de presuntas fotocopias certificadas por el Secretario Geraldí, remitidas al Superior Tribunal posteriormente, según surge del Expte. N° 51.088/02 agregado como prueba a esta causa, y la ausencia de constancia de su inmediata reserva en Secretaría o Caja de Seguridad, como también la inexistencia de providencias que ordenen tal medida, por lo que aparecen realizadas fuera del ámbito de las funciones que legal y reglamentariamente le están asignadas al Actuario, careciendo así de valor probatorio

alguno; omisiones estas que no debieron ser permitidas por el Sr. Juez y algunas de ellas cumplimentadas por él mismo.

Asimismo se constata una falta de elaboración por parte del Juez Freytes, de un riguroso juicio acerca de la verosimilitud del derecho alegado por los peticionantes, por orfandad probatoria en algunas causas y por incorporación de elementos ineficaces, en otras, para respaldar las decisiones, como también la comprobación del real peligro de la demora, y, habiéndose fijado contracautela del tipo personal, la omisión de fiscalizar el efectivo cumplimiento de la misma, habida cuenta que las prestadas en los expedientes por las partes consistieron en una simple caución juratoria, sin perjuicio de lo cual igualmente se libraron los recaudos tendientes a ejecutar las medidas.

C) ACTOS REITERADOS DE PARCIALIDAD MANIFIESTA: Se examinaron las siguientes causas:

- 1) N° 1489/02, caratulado: "Curet, Oscar Eduardo y Curet, Nilda Zul C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. S/ Medida cautelar Innovativa";
- 2) N° 1493/02, caratulado: "López Aranguren, Lydia María C/ Bank Boston y otro -Sucursal Paraná- Provincia de Entre Ríos S/Medida Cautelar Innovativa";
- 3) N° 1494/02, caratulado: "Herman, Juan Carlos C/ Banco Río -Sucursal Santa Fe- Provincia de Santa Fe S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 4) N° 1495/02, caratulado: "Rodríguez, Pedro Egidio C/ BBVA, Banco Francés, -Sucursal Concordia- Provincia de Entre Ríos S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 5) N° 1519/02, caratulado: "Baalbake, María Angélica C/ Banco Francés BBVA. Suc.302. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 6) N° 1520/02, caratulado: "Aimar, Ricardo Tomás C/ Banco Bisel, Sucursal Río Cuarto, Provincia de Córdoba S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 7) N° 1521/02, caratulado: "Vázquez, Navor Seledonio C/ Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal Campana, Provincia de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 8) N° 1522/02, caratulado: "Paseo Liniers S.A. C/ Banco Río de la Plata S.A. Suc. 015 Ciudad Autónoma de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 9) N° 1523/02, caratulado: "Pettinatti, Aldo Isidoro C/ BNP Paribas, Agencia Martínez, S/ Medida Cautelar Innovativa";
- 10) N° 1991/02, caratulado: "Melchior, Angel Antonio C/ Bank Boston N.A. - Casa Central- S/ Medida Cautelar Innovativa".

En los expedientes enumerados se constata que los mismos tuvieron ingreso al Juzgado de Instrucción el día 23 de abril de 2002, y, como primera medida, una vez recepcionada la presentación, se proveyó "Por presentado, previo a proveer deber efectuar el aporte correspondiente a Caja Forense y Tasa de Justicia...", lo que provocó la paralización de las causas hasta tanto las partes dieran cumplimiento con el requisito, lo que de hecho significó un estancamiento de las causas.

Sin embargo, estas exigencias no fueron requeridas en las causas de la misma especie, que se encontraban en la misma situación y habían ingresado en la misma época, entre el 17 y el 23 de abril de 2002, que se detallan seguidamente a título comparativo: 1) N° 1461/02, 2) N° 1462/02, 3) N° 1463/02, 4) N° 1464/02, 5) N° 1465/02, 6) N° 1466/02, 7) N° 1468/02, 8) N° 1469/02, 9) N° 1470/02, 10) N° 1471/02, 11) N° 1472/02, 12) N° 1473/02, 13) N° 1474/02, 14) N° 1475/02, 15) N° 1478/02, 16) N° 1479/02, 17) N° 1480/02, 18) N° 1481/02, 19) N° 1482/02, 20) N° 1483/02, 21) N° 1484/02, 22) N° 1485/02, 23) N° 1486/02, 24) N° 1487/02, 25) N° 1488/02, 26) N° 1490/02, 27) N° 1492/02, 28) N° 1496/02, 29) N° 1497/02, 30) N° 1498/02, 31) N° 1499/02, 32) N° 1500/02, 33) N° 1501/02, 34) N° 1502/02, 35) N° 1503/02, 36) N° 1504/02, 37) N° 1505/02, 38) N° 1506/02, 39) N° 1507/02, 40) N° 1508/02, 41) N° 1509/02, 42) N° 1510/02, 43) N° 1511/02, 44) N° 1512/02, 45) N° 1513/02, 46) N° 1514/02, 47) N° 1515/02, 48) N° 1516/02, 49) N° 1517/02 y 50) N° 1518/02.

En estos casos, recepcionada la presentación, se procedió a darle curso en forma inmediata, sin ningún tipo de exigencia previa, dictándose sin más trámite resolución haciendo lugar a la medida solicitada, aún cuando en ellas tampoco se habían efectuado los aportes correspondientes a Tasa de Justicia y Caja Forense.

Por las consideraciones expuestas, me expido afirmativamente en esta primera cuestión, teniendo por probado todos los hechos imputados. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Manifiesto mi adhesión al voto del Dr. Teodoro Kachalaba en orden a tener por probados todos los hechos que fueran motivo de acusación, tanto aquellos que resultaran encuadrables como delitos, como los que fueran considerados faltas en los términos de los arts.8 y 9 de la Ley 188. De igual forma adhiero a las atinadas razones desarrolladas por el preopinante, con las limitaciones propias en función a la naturaleza de este juicio, en cuanto a dar respuesta a los planteos efectuados por la defensa en el transcurso de su alegato, en el convencimiento de que los integrantes de este Jurado de Enjuiciamiento debemos interpretar la normativa que rige nuestro procedimiento -Ley 188- con el sentido y alcance que se

corresponde con este órgano constitucional. Ello así, para aventar el objetivo propuesto por esa parte de intentar acreditar un extremo inexistente, como la violación en autos del art.18 de la Constitución Nacional, único argumento por el cual correspondería sea escuchado.

En este aspecto, es menester observar la sugestiva conducta del propio acusado quien ignoró el traslado de la acusación que formalmente dispuso el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura (Conf.art.14 de la Ley 188), decisión que fuera acompañada de la copia para traslado respectiva, a fin de que tuviera a su disposición todos los elementos de cargo atribuidos y pruebas colectadas. Ratifico lo expuesto al tener a la vista dicha resolución, a la que se adjuntara copia de la correspondiente acusación, con lo que se puede concluir que ellas reúnen los requisitos necesarios para resguardar el derecho de defensa sin menoscabo de garantía constitucional alguna, al contener: a) Identificación del sujeto contra la cual está dirigida; b) Relación y valoración de los hechos que se le atribuyen, incluyendo un sobreabundante nomen juris de los hechos que encuadrarían en delitos, los que son distinguidos de las faltas previstas en el art. 9 de la Ley 188 todos los cuales, a su vez, fueron enmarcados en mal desempeño y, c) el consecuente requerimiento contra el acusado.

Con todos estos elementos le bastaba para poner en movimiento el mecanismo defensivo regulado por el art. 16 de la citada disposición legal, es decir: "El descargo del acusado respecto de todas y cada una de las imputaciones relativas a delitos o faltas previstas en los arts. 8º y 9º "...". La indicación de la prueba que hace el descargo, el nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se ofrezcan en interrogatorios a tenor de los cuales habrán de deponer y los documentos cuya compulsas se considera necesaria, precisando, si no obran en su poder el lugar donde se encuentran...".

Esta amplia posibilidad legal de contestar el traslado y ofrecer las pruebas que entendiera pertinentes y útiles para intentar favorecer su situación -todavía en la parte escrita del procedimiento- fué ignorada por el acusado, optando por plantear en el debate nulidades sobre ese tramo del juicio, en una tarea a todas luces absolutamente injustificable y, lo afirmo, aún teniendo presente las limitaciones de este Jurado de Enjuiciamiento para dar respuesta a los agravios nulificatorios, propios de ser respondidos por un Tribunal de naturaleza jurisdiccional y solo en el supuesto de advertirse la violación de lo normado por el art. 18 de la C.N. Pero, es el caso, que aún con esta visión del asunto, no se puede advertir como se pudo ver privado el acusado de una eficaz refutación -tanto desde el punto de vista fáctico como conceptual- de todos los hechos que le fueran atribuidos en la acusación.

Esta incomprensible situación se renueva ya en el transcurso del debate, donde la defensa plantea formalmente la nulidad del juicio con posterioridad de ser escuchado el

acusado en su alegato defensivo; en todo ésto solo se visualiza una tenaz resistencia de esa parte a dar respuesta a los contundentes hechos que se le atribuyen al Dr. Freytes, seguramente derivada de la ausencia de argumentos eficaces para rebatirlos.

Entre otros agravios, los cuales -reitero- tuvieron adecuada respuesta por el Dr. Kachalaba, aún respetando las limitaciones propias de este Jury, la defensa procedió a renovar uno idéntico y que ya fuera rechazado por este Jurado de Enjuiciamiento referido a la supuesta violación de la garantía del juez imparcial, al interpretar que el suscripto incurrió en prejuzgamiento porque anteriormente hizo mérito de la prueba como integrante del Superior Tribunal de Justicia que encomendó al Procurador la acusación de Daniel Enrique Freytes ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento..

Como correctamente lo puntualizara el preopinante, entre otros argumentos, ambas tareas se tratan de competencias que le están expresamente asignadas por mandato constitucional (arts. 162, inc. 7, 166 y 167), de modo que resulta impensable que puedan neutralizarse recíprocamente. Al respecto solo deseo recordar, a mero título ilustrativo, otro antecedente que refuerzan los aportados por el Dr. Kachalaba para rechazarlo y lo hago por la claridad conceptual de sus argumentos. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, además de definir que el Tribunal de Enjuiciamiento de esa Provincia: "...no cumple funciones judiciales, ya que por la naturaleza, el origen, el fin, el objeto mismo, es esencialmente político, atinente a la integración de los poderes en el orden local, los que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia y se ejercen sin el control y la intervención de este Tribunal Superior. Por lo expuesto, a fortiori, menos puede considerarse que sea un acto del proceso stricto sensu, donde puede resultar viable la instancia de nulidad articulada..."(Conf.A.I.Nº33). Como se observa, existe total coincidencia con lo sostenido por este Jury; pero también se desestimó en esa Provincia la recusación de dos de los miembros del Tribunal Superior como vocales del Tribunal de Enjuiciamiento, partiendo del análisis de las leyes 5975 y su modificatoria 6232 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, recordando para ello que siendo el acusador un particular, son tres los vocales del Alto Cuerpo que integran el Jurado y cuando el acusador es el máximo Tribunal de la Provincia solo son dos, con lo cual se busca robustecer la garantía del debido proceso de quienes pudieran resultar afectados, evitando que el organismo que haga de elemento acusador tenga mayoría en la integración del Tribunal; como así, que la ley de enjuiciamiento estatuye de manera categórica cuales son las causales de recusación o inhabilitación de los miembros del jury, excluyendo de manera expresa entre esas causales las que prevé el inc.1º del art. 52 del anterior C.P.P. de Córdoba (nuestro actual art.49 inc.1º del

C.P.P.), en el entendimiento que la resolución del Tribunal Superior por la cual se dispone promover el enjuiciamiento, no implica, de manera alguna, abrir o adelantar juicio respecto de la cuestión de fondo; como así que la circunstancia de que sea el Tribunal Superior quien promueva el enjuiciamiento, no significa que haya actuado como "órgano del ministerio público", pues lo que hace es ejercer funciones propias conferidas por la Constitución provincial y las leyes (Conf. Barber de Riso "Proceso Oral -Selección Doctrina Judicial del T. S. J. Córdoba - T. I. págs. 280/282, ed. Lerner).

Finalmente y en cuanto a la ausencia de uno de los miembros del Jurado el primer día del juicio público celebrado para este caso, solo cabe remitirse expresamente a los argumentos expuestos por el preopinante, quien correctamente puso de manifiesto que ante la ausencia de una norma expresa contenida en la Ley 188 que dé respuesta a la situación planteada, se debía estar a lo regulado por el art. 34 de dicha disposición legal, descartando la posibilidad de asimilarlo con la integración de un Tribunal Colegiado Penal y permitiendo hacerlo con lo regulado con el actual Reglamento Interno que rige el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, dada su identidad con la naturaleza de este juicio público.

También se ha objetado la validez de actuaciones procesales consignadas en éste juicio, como ser aquella que con firma del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, proveía prueba y otras disposiciones. Adhiero a la refutación desarrollada en el voto precedente, y agrego que al respecto señala Miguel A. EKMEKDJIAN, (op.cit-pág.399, que: "El texto no establece el quórum del Jurado, salvo para el caso de fallo definitivo, cuando éste sea condenatorio" Los reparos sobre la ausencia momentánea de un integrante del Jury en un día de audiencia, han sido disipados en el voto precedente, al que adhiero. Y en punto a la cuestión de la firma única de Presidencia, dice el autor: "Pensamos que las restantes diligencias,...para las providencias simples, **pensamos que basta con la firma del Presidente, sin perjuicio del recurso de reposición o revocatoria ante el Jurado**".

No luce transparente cualquier argumentación elusiva que esgrima un magistrado en juicio, si se recuerda lo que decía Julián Barraquero ("Su Labor Parlamentaria"), p. 418: "**si es un sagrado derecho el de la defensa, el Juez que realmente se considere inocente lo que debe anhelar no es hacer tramoyas, excepciones o formulismos jurídicos; un Juez que realmente se considera inocente, lo que debe anhelar es comparecer cuanto antes ante el tribunal para probar su inocencia**". La cita textual no pretende emparentar la situación, con el enjundioso trabajo defensivo dado en éste juicio, que desbrozamos para asentar criterios distintos sustentados en nuestra profunda convicción y el

respaldo de calificada doctrina y jurisprudencia, y antecedentes legales de antaño y contemporáneos. Para cerrar las cuestiones analizadas valdría como síntesis la opinión de Ekemekdjian en “Tratado de Derecho Constitucional”, pág. 209 y ss.: “El Juicio Político es un proceso de naturaleza judicial, aunque en el caso argentino el tribunal no pertenezca al Poder Judicial, incoado contra cierta categoría de magistrados y funcionarios públicos por hechos o actos realizados durante el período de su gestión, **con el fin de quebrar su inamovilidad, separándolos del cargo y quitándoles la inmunidad de jurisdicción penal, sin perjuicio de las acciones penales ulteriores si correspondiere. Se trata de un proceso de naturaleza (no de esencia) judicial, porque en él se juzgan hechos o actos del imputado que suele ser infracciones a las leyes –penales en algunos casos, en otros nó- en los cuales se deben acreditar la comisión del hecho (o de la omisión) y la culpabilidad de aquel (es decir, el dolo o la culpa grave). El objetivo principal del proceso es separar al condenado del cargo, PRIVÁNDOLO DE SU INAMOVILIDAD Y DE SU INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL**”. En definitiva, estamos en presencia de una especie de “Antejuicio”, que les hace perder la inmunidad de jurisdicción penal. Y es un juicio que discurre en el plano de la juridicidad, porque su procedimiento y el contexto de análisis y evaluación del comportamiento, debe encuadrar en las previsiones de la ley de Enjuiciamiento, de las normas del Derecho Procesal y de fondo aplicables y del contexto de interpretación legal integral de las normativas constitucionales y supranacionales pertinentes. No es un enjuiciamiento que se subordine a mero arbitrio y discrecionalidad, a caprichosos humores, o a difusas “Razones de Estado”. Esta es una incorrecta caracterización, expuesta para ejemplificar desde lo absurdo. Pero ya veremos, -y el mismo alegato defensivo lo rescata enérgicamente a renglón seguido-, que la nueva corriente jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que: **“las decisiones en materia de llamados Juicios Políticos o enjuiciamientos de Magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los Poderes Judiciales locales, CONFIGURAN CUESTIÓN JUSTICIABLE CUANDO SE INVOCA POR LA PARTE INTERESADA LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**”. -Así se estableció en “Graffigna Latino”, “Nicosia Alberto” “Del Val” “Jorge Enrique Lamonega”, y otros, etc.-. De modo que queda muy claro que la dinámica del enjuiciamiento de un magistrado, opera en el plano de la juridicidad, del imperio del derecho, de la norma legal concreta y de la pretensión de justicia.- Están presentes el estado de Derecho y el Estado de Justicia. Conteniendo ineludibles rasgos de carácter político, no se divorcia el juicio del mundo jurídico. Pretender que éste enjuiciamiento es “meramente político”, atribuirle el sesgo de la arbitrariedad, el capricho de la “razón de Estado”, y a renglón seguido

confesar el expositor que las decisiones emergentes del jurado, SON REVISABLES POR INSTANCIAS JURISDICCIONALES DEL MAS ALTO RANGO, revelan una contradicción evidente, solo comparable al remate con que se cierra la defensa:- pedir se decrete la nulificación de todo lo actuado por el jury, y disponer LA ABSOLUCION del juez acusado. Un no iniciado advertirá rápidamente que si se resuelve tal nulificación, mal podrá absolverse. Restaurar la jerarquía, la función y la naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento, no es solo una obligación frente al caso concreto y al exceso retórico; es un compromiso de respeto republicano de cara a un Organismo que forma parte del plexo de contralor público de las acciones de los gobernantes, entroncado a la Constitución fundante de nuestra provincia, con el sólo precedente de algún proyecto de legislación del Directorio, en el año 1815, en los albores de la vida de la nación independiente en la madrugada del siglo XIX. Recién en los tiempos finiseculares del siglo pasado, despertó la creación legislativa de la Nación Argentina, para adoptar un Organismo similar, al cual el Chaco se había adelantado casi cinco décadas. La legislación, como cualquier otra, puede mejorarse, pulirse, enriquecerse. El procedimiento en términos legales, sin embargo, no puede elevarse a rango superior de los objetivos republicanos, y urgencias de la época de consolidación democrática. La liturgia no puede envilecer el dogma. No puede trastocar un juez renovadas exigencias, que hacen virar el principio de inocencia, hacia el ineludible “principio y ética de la responsabilidad”.

También la defensa ha vertido una serie de argumentos para descalificar el trato procedimental dado por este Jurado al enjuiciamiento de su defendido, en un plexo de fundamentos que guardan ilación y que deben ser respondidos en esta instancia procesal decisoria. El eje central de la pieza defensiva, finca en acusar deficiencias procesales que son calificadas como “groseras violaciones procesales” que acarrearón la “violación de innumerables garantías constitucionales”. Resumiendo, este cuestionamiento osa definir que **“Freytes está siendo juzgado por haber violado las formas”**. Refiere a las formas procesales, cuando en rigor, el magistrado sometido a enjuiciamiento no ha recalado al terreno del juicio de desempeño de la función por una mera imputación de transgresión de pautas de rito, sino que está siendo examinado en el ámbito del jury de Enjuiciamiento por la posible comisión de delitos, de ilícitos previstos en el catálogo penal, por gravísimas faltas en el desempeño de su función de magistrado y por mal desempeño de su función augusta de Juez. Preciado este concepto basal, evaluemos la continuidad argumental de la pieza defensiva, que con base un tal errónea premisa, invoca que este tribunal tiene el concepto de que el tipo de proceso que discurre, es simplemente un “Juicio Político” en un intento de dar un sesgo descalificador y peyorativo a éste tradicional instituto instalado desde los albores en las

normativas de la vida institucional de los pueblos .. La defensa pretende con esta simplificación deformar la función desempeñada por este Jurado, hacerle decir opiniones y definiciones que no están en su pensamiento, y trasladar las reglas básicas del instituto, a una desconceptuada atmósfera para empalidecer la sustanciación del enjuiciamiento y debilitar la conclusión a que pudiera arribar este Tribunal de estirpe constitucional. En tiempos en que el concepto de la política y toda actividad vinculada a lo político emergen fuertemente desacreditados en el imaginario colectivo, ligar la actividad y pronunciamiento de un Jury de Enjuiciamiento en un intrépido reduccionismo, es una argucia dialéctica que no se corresponde con la esencia de las instituciones y principios republicanos en juego, y una diatriba dirigida a erosionar los pronunciamientos que tienen un sentido rector en la defensa y saneamiento de los espacios de ejercicio de la función pública, sobre los que pende la atenta y vigilante mirada del conjunto de la sociedad que pretende volver a insuflar de honradez y transparencia el noble ejercicio de funciones rectoras en el gobierno de la sociedad. Es que debe quedar claro que el enjuiciamiento en marcha por ser efectivamente un juicio con nítidas notas de “juicio político”, es además y por sobre todo un **juicio jurídico y con todos sus componentes, procedimientos y relieve** . Claro que tiene sus peculiaridades, -delineadas en la normativa de la Ley N° 188-, como las tienen otros procedimientos singulares que se dan en sede civil, comercial, administrativa, en las quiebras, los recursos extraordinarios y muchos otros. Pero en la esencia y por orbitar en el terreno de la juridicidad, del estado de derecho y de justicia, no se le puede negar sin ruborizarse, la característica axial de **juicio en sentido jurídico, enmarcado en el derecho, con ritos procesales propios**. La simplificación dialéctica en crisis, conlleva un cierto maniqueísmo: **Pretender que este juicio es “político”. –POR SER POLITICO, ES UN JUICIO ILEGAL. COMO ES “POLITICO”,ROMPE LA JURIDICIDAD, Y NI SIQUERA PERMITE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-**, se postula, como bajo la ingenua apariencia subyace una fuerte distorsión en la conceptualización del enjuiciamiento de los magistrados, se impone desarrollar algunas precisiones para poner la cuestión en sus correctos límites, pues luego avanzará audazmente en afirmar la defensa, que “por no ser un juicio “Jurídico”, -en la concepción que tendría este Jurado-, se impide al acusado todo control de juridicidad, todo control de constitucionalidad, en esa deforme y autoritaria rémora de autoritarismo, -que asocia al fachismo, al nazismo y a otras ideologías autoritarias para dramatizar la exposición-, acudiendo a una incorrecta y descontextuada cita de Bidart Campos, cuyo auténtico pensamiento luego citaremos. Frente a tan riesgosas aseveraciones defensivas debemos volver a plantar hitos en que se asientan el rol y la responsabilidad de los sujetos de este tipo de

juicio; el sentido y la finalidad que por naturaleza constitucional e institucional tiene el enjuiciamiento de los magistrados, y otras reflexiones que completan un universo que no puede ser descontextuado. Ante una realidad que marca la caída de credibilidad en los pueblos en sus instituciones angulares del edificio republicano, que exhiben relevamientos de opinión que marcan una falta de confianza en el ochenta y nueve por ciento de los ciudadanos hacia el sistema judicial, y parámetros similares respecto del funcionamiento de los otros poderes del gobierno del estado, la conclusión forzosa es que se ha empinado como reflejo responsable, la necesidad de profundizar fuertemente la actividad de los mecanismos de control de los hombres con funciones y responsabilidades públicas. No se puede permanecer impávidos ante el desaliento que genera el descreimiento del ciudadano respecto de las instituciones raigales y de los funcionarios que rigen sus destinos, sino que hay que asumir en un estertor colectivo, la condigna respuesta que permita esperanzadamente confiar que asomen nuevos horizontes que ennoblezcan el ejercicio de las funciones públicas, entre las cuales resalta con especiales exigencias y -singulares perfiles, **el rol del magistrado judicial-**. Si en cualquier circunstancia, -pero más cuando se detectan signos de deterioro en las instituciones fundamentales del sistema político y social-, aparecen los datos de la reacción colectiva de una ciudadanía movilizadora para denunciar, repudiar, y sancionar a quienes enlodan el ejercicio de funciones públicas, mucho más exigible es acentuar las responsabilidades en el cumplimiento de sus roles, a aquellos institutos y mecanismos de control que la propia constitución, la legislación de ética pública, los pactos internacionales contra la corrupción, -incorporados aunque muchas veces olvidados por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, a nuestro plexo jurídico integral del más alto rango-, han sido instituidos para resguardar el recto ejercicio de la función y el responsable cumplimiento de las funciones esenciales que le han sido atribuidos a determinados líderes. Por tradición, el juicio político se ha utilizado casi exclusivamente para juzgar magistrados. Detengámonos en dos temas centrales: El rol del juez en una sociedad juridizada, y la naturaleza y finalidad del enjuiciamiento de los magistrados, que aquí se vilipendia abaratando la idea en la simplificación intencional que describimos supra. El juez es el protagonista por antonomasia de la seguridad jurídica, y como tal el cumplimiento de los roles y funciones que le competen **deben generar confianza en la sociedad. Confianza absoluta, sin mácula alguna.** Para el cumplimiento de su elevado rol los magistrados han sido dotados por las normativas legales desde la más alta raigambre, de una serie de rasgos distintivos exclusivos que tienden a preservar su independencia decisional, de tanta relevancia que algunos se atreven a citar como “privilegios”. No son canonjías, pero sin duda constituyen una malla protectora para su

desempeño funcional que tiene estos atributos: le ha sido asignada ,por imperativo constitucional , la **inamovilidad** en sus cargos que, como se sabe, comprende la sede, el grado, etc.. Es dogma, que se ha sustentado en pautas del mismo abolengo jurídico, la regla de la **intangibilidad** de sus remuneraciones, lo que le permite descansar en la seguridad de que ellas no pueden ser detraídas por ningún concepto. Generando una fuerte polémica pervive en nuestro país el principio sustentado en ley, **que los magistrados están exceptuados del pago de determinados impuestos**, a diferencia del conjunto social en el que se elevan voces que afirman que la auténtica legitimación como “ciudadano” queda unguada con el tributo sin distingos de impuestos por todos los habitantes. Resalta don Pedro Frías que no se puede poner en entredicho el **rol social predominante o consideración social preeminente**, que ostenta un magistrado en la vida de la comunidad que integra. Su función es descollante, rectora y tiene la significación indiscutible de **la autoridad**. Y, por añadidura, **el magistrado no puede ser defenestrado**, sin un procedimiento previo que está sólo enderezado a proteger a determinada personas (funcionario público enunciado por la Constitución y la Ley), que es, por supuesto, el “Juicio Político” o el “Jury de Enjuiciamiento”, con lo cual lejos de convertirse este instituto en un resabio de culturas jurídicas autoritarias, sedimentos de viejas inquisiciones, o rezagos de juzgamientos en los que estaba ausente la juridicidad para que prevaleciera el arbitrio, el humor del gobernante o la etérea “Razón de Estado”, conforman actualmente y en el seguro espacio de las juridicidad , una instancia y “escudo”, que impone una instancia previa dirigida exclusivamente a considerar el desempeño funcional de la persona cuestionada, para resolver su permanencia o no en tales responsabilidades públicas, derivando en su caso a otras instancias jurisdiccionales la condigna respuesta que un ciudadano cualquiera obtendría sin todos estos prolegómenos que han sido articulado en favor de las personas que pueden ser enjuiciadas políticamente. Es que, como dice Miguel A. EKMEKDJIAN: “...los representantes son depositarios del poder y gobiernan en nombre de sus mandantes o representados, es decir, de la ciudadanía. Como toda persona que maneja negocios o bienes ajenos, aquellos están sujetos a diversas responsabilidades por las desviaciones irregularidades, faltas o delitos que puedan cometer en cumplimiento de su gestión. Estas responsabilidades deben ser sensiblemente agravadas **si se tiene en cuenta que el ejercicio del poder, por su propia naturaleza, tiende a desorbitarse**”. “Cuando más alto es el cargo, mayor y más grave es la responsabilidad del funcionario”. (Tratado de Derecho Constitucional, pág. 150/151). El mismo autor refresca: “La responsabilidad de los funcionarios es uno de los presupuestos esenciales del sistema republicano...entre los diversos tipos de responsabilidad se encuentra **la política** que tienen algunos funcionarios de los

niveles superiores del gobierno. Si el sistema republicano impone una ética pública (“virtud republicana” la llamaba Montesquieu), **la conclusión obligada es que todo individuo será responsable de sus hechos u omisiones.** En otras palabras: **el presupuesto ético de la república es la responsabilidad de los agentes públicos que son simplemente administradores de la “res pública “y servidores de la comunidad, que les otorga su confianza siempre provisoriamente y sujeta a permanente ratificación”.** Por eso Alexander Hamilton pontificaba: “Si los hombres fueran ángeles, ningún gobierno sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, no serían necesarios controles al gobierno ni externos, ni internos. Al organizar un gobierno que será administrados por hombres para los hombres, **la gran dificultad radica en que primero se debe permitir al gobierno controlar a los gobernados, Y EN SEGUNDO LUGAR CONTROLARSE A SÍ MISMO**”. Este control que se ejercita por vía de este enjuiciamiento ha sido caracterizado en su naturaleza por Alexis de Tocqueville como un **proceso administrativo cuyo único objeto es la remoción del imputado del ejercicio de la función pública que ejerce, saneando de este modo los espacios republicanos que han inficionado.** Como refutación de la mala cita de Bidart Campos ,oigamos al maestro en “El Derecho Constitucional del Poder”, T. I, pág. 380: **“Se lo denomina ”Juicio Político” no porque en él se acuse la responsabilidad política...SINO PORQUE NO ES UN JUICIO PENAL, EN EL NO SE PERSIGUE CASTIGAR, SINO SEPARAR DEL CARGO, no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado. O SEA, ALEJAR DEL EJERCICIO DEL PODER A QUIEN ES PORTADOR DEL MISMO. Por eso, EL JUICIO POLITICO TERMINA Y AGOTA SU OBJETIVO CUANDO EL FUNCIONARIO SE SEPARA O YA NO ESTÁ EN EL CARGO”:** Adhiere tan vigorosamente Bidart Campos a la necesidad del Juicio Político, al que considera una prebenda del funcionario, que afirma: “La inmunidad penal que se consagra impidiendo el proceso judicial por delitos mientras el funcionario no queda destituido previamente en juicio político, **hiere la justicia aunque se invoque razón de garantizar el ejercicio del poder. Si el gobernante delinque, su condición de órgano del poder no puede dificultar el ejercicio de la jurisdicción penal, IGUAL PARA TODOS LOS HABITANTES. Exigir que previamente se lo remueva por juicio político, cuando conocemos el mecanismo del proceso, ES IMPEDIR LISA Y LLANAMENTE LA INTERVENCION JUDICIAL COMÚN. ¿INTERESA MÁS PRESERVAR LA SUPUESTA AUTORIDAD Y JERARQUÍA DE LOS GOBERNANTES-EXIMIÉNDOLOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO- QUE EL**

ESCLARECIMIENTO DE LOS DELITOS QUE COMETEN, Y SU PUNICIÓN SI SON CULPABLES?. Como se ve ,éste Bidart Campos es el auténtico, no aquél que se cita descontextuado para descalificar el mecanismo de enjuiciamiento. Como se ha citado con cierto arrobamiento al autor de Las Bases, veamos que dice Juan B. Alberdi, sobre la cuestión: **“La responsabilidad de los encargados de todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de soberanía popular, debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio...para que la responsabilidad sea el hecho verdadero y no una palabra mentirosa, debe estar determinada por la ley con toda precisión; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen, y LEYES QUE REGLEN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. Sin estos requisitos, la responsabilidad es ineficaz”.** Sigamos en ese orden a Loewenstein que aclara: “Existe responsabilidad política cuando un determinado detentador de poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada”. (Teoría de la Constitución, pág. 50). Digamos por ahora que contra la opinión de que el enjuiciamiento de un magistrado pudiere constituir un aberrante arbitrio basado en sinuosas “Razones de Estado”, y alejados del plano de la juridicidad y el control constitucional, refutan desde lejos los maestros Soler y también Núñez que este juicio **“se trata de un Antejudio, o privilegio procesal, que establece determinadas condiciones extraordinarias para el proceso de una persona, y consiste en un impedimento que posterga el proceso común hasta que se haya producido ciertos actos”** (Soler: Tratado, T. I, pág. 203). La misma Corte Suprema (Fallos: 113, 317), precisaba que “ello importa una exención acordada a los aludidos funcionarios por razones de orden público, relacionada con la marcha regular del gobierno, creada por la Ley Fundamental, y consagra, como se ha dicho acertadamente, una garantía de buen gobierno establecida para defender **el principio de autoridad”**. Calando más hondo en la discusión, tomamos a Colautti, Carlos E. “Derecho Constitucional”, págs. 227 y ss. que precisa “el Juicio Político es una competencia de tipo político que tiene por objeto someter **a juicio de responsabilidad a determinados funcionarios públicos.**” La institución “no tiene más objeto que averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el ejercicio de sus funciones...**la idea fundamental es que el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso del poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo”** (con cita de Joaquín B. González , Manual, p.504). El mismo autor pulveriza las alegaciones sobre la ajuridicidad de la tarea del jurado y de sus pronunciamientos, partiendo del clásico

caso “Castellanos” hasta llegar a “Graffigna Latino” y otros, en que la Corte se ha pronunciado por la procedencia de la revisión judicial de las decisiones del juicio político **en el orden Nacional**. En esa dirección dice: “Quien estudie aún en forma somera un juicio político en concreto, deberá convenir que por las propias características del procedimiento y por la constitución de los órganos que intervienen, estos juicios serán siempre susceptibles de ser atacados **por arbitrariedad**. **El juicio de remoción de magistrados difiere en forma sustancial del juicio penal. En este último, EL PRINCIPIO BÁSICO ES IN DUBIO PRO REO, MIENTRAS QUE EN EL JUICIO DE REMOCION ESTE ES SUSTITUIDO POR EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE IDONEIDAD, LA QUE NO SE PRESUME Y SU AUSENCIA DEBE SER CAUSAL PARA QUE PROCEDA LA REMOCION DEL FUNCIONARIO**”. De paso, el autor expone una Tesis de alto interés en este análisis: “**En el caso de los juicios políticos sustanciados por los poderes provinciales, SE TRATA DE COMPETENCIAS PROPIAS DE SUS PODERES CONSTITUIDOS QUE HAN SIDO RESERVADAS CONFORME AL SISTEMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL. LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE SUPREMA EN LA REVISIÓN DE ESTAS DECISIONES TAMBIÉN LESIONA PRINCIPIOS QUE CONCERNEN A LA REALIZACIÓN FEDERAL**”. En la discusión insinuada, Armagnague se muestra decidido adherente del jurado de enjuiciamiento para magistrados, - que es el que tenemos en plena vigencia legal en nuestra provincia-, sosteniendo que el sistema de juicio político es sumamente pesado. También Miguel A. Ekmekdjian coincide: “nosotros también consideramos más conveniente el sistema de Jurado de Enjuiciamiento” puntualizando salvedades entre las que resalta como llamativo que “**El Jurado no sólo debiera estar integrado por Jueces, Legisladores y Abogados, sino también por ciudadanos comunes ya que éstos son el legítimo control de calidad del sistema judicial**”. Resulta esclarecedor por su actualidad lo expresado por Armagnague en su libro “Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la Nueva Constitución Nacional”, págs. 7 y ss.: “En definitiva, los argumentos esgrimidos por la doctrina tradicional, a la cual nos adherimos, son los siguientes: 1) Los Tribunales de Enjuiciamiento **de las provincias no constituyen tribunales judiciales en los términos del art. 14 de la Ley 48**; 2) **La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue privada expresamente de intervenir en los conflictos de poderes de las provincias por la reforma de 1860 (art. 116)**; 3) **La decisión del Senado (sea éste Nacional o Provincial) no puede ser considerada como sentencia definitiva dentro del régimen del art. 14 de la Ley 48**; 4) **El Art. 121 de la Constitución consagra la autonomía de las provincias y la Corte carece de jurisdicción para conocer en los casos de**

enjuiciamiento político promovidos en ellas; 5) Los conflictos políticos de las provincias son de naturaleza eminentemente política, ajenos por completo a la jurisdicción federal”.

–Más allá de la fecunda discusión abierta en torno de la recurribilidad de la decisión de los Jurados de Enjuiciamientos, que como lo admite la defensa, ha quedado espesada en el plano jurisprudencial en los casos “Nicosia”, “Graffigna Latino”, etc., resuenan las opiniones del Dr. José S. Caballero en “Magin Suárez”, Dr. Rafael Bielsa, Joaquín B. González en Proyecto de Constitución para La Rioja (“que el fallo era irrevocable y no podía ser alterado en ningún tiempo ni por ningún motivo”), la Convención del Estado de Buenos Aires (“Nunca, nunca la Corte Suprema puede ser juez de los poderes públicos, ni nacionales ni provinciales”); la opinión de Gorostiaga en la Reforma de 1860; Bidegain; anteriores opiniones de la Corte Suprema en causa “Otaegui” y muchas más; Oyhanarte con cita de Willoughby que señala que “Casi no es necesario decir que los procedimientos y las decisiones del Senado, cuando actúa como court en el Juicio Político, **no están sujetos a la revisión de ningún tribunal ordinario**”; y el propio Juan F. Armagnague: **“como conclusión, opinamos que el Recurso Extraordinario no puede ingresar en la Corte de “Rondón” cuando se trata de juicio político**”. Es interesante la opinión de Adrián VENTURA, en “Consejo de la Magistratura-Jurado de Enjuiciamiento”, pág. 260 y stes., cuando expresa: “La Corte puede comprobar si el jurado respetó el debido proceso y podrá revisar los pronunciamientos de destitución en los casos en que exista manifiesta irrazonabilidad o clara y notoria violación del derecho de defensa, **pero no tiene atribuciones para revisar el encuadre que aquél hizo de la conducta del Magistrado**”. Es que la nueva normativa de la Constitución, -que también así se expresa en nuestra Constitución Provincial-, art. 115, sostiene la irrecurribilidad del fallo del Jurado. Y la doctrina, aún concediendo los supuestos de vulneración del derecho de defensa y de arbitrariedad, sigue remisa a diferir la decisión de un órgano provincial, a la jurisdicción de alzada de la Corte, aferrados a los principios derivados del sistema federal de gobierno, y de la competencia propia en las provincias de su orden público y derecho provincial. Por eso prosigue VENTURA: “La irrecurribilidad a que refiere el art.115 de la C.N., **debe ser entendida con el alcance restringido antedicho, pues es el que mejor se compadece con el respeto de las garantías y derechos individuales**”. También Miguel A. EKMEKDJIAN define que: “si el constituyente nacional pudo detraer del ámbito del control jurisdiccional materia como la sub exámine, disponiendo que el fallo del jurado de enjuiciamiento será irrecurable (art.115, Constitución Nacional), bien pudo hacerlo el constituyente provincial en el ámbito de su competencia”. Este abanico de opiniones doctrinarias y de aportes de la jurisprudencia, denota la riqueza conceptual que nutre el debate,

en el que nos limitamos a connotar opiniones, sin exponer definitivamente la nuestra, que pudiere luego tener que asumirse ante planteos o recursos concretos. Pero habiendo sido incluso citada enfáticamente por la defensa, vale para concluir en que la médula del enjuiciamiento de un magistrado, está embebida de sustancia jurídica, de juridicidad. Es una actividad producida en las esferas del **Estado de Derecho**, sujeto a la ley, y alejada marcadamente del mero arbitrio en que se lo pretendió encorsetar.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Entiendo que, preliminarmente, antes de entrar al análisis de las cuestiones sobre las que imperativamente corresponde pronunciarse, debo referirme a algunos planteos que ha formulado la defensa, que por el alcance pretendido en larga exposición durante el alegato defensivo, no merece sino, una respuesta que aclare conceptos, términos, y conclusiones expresados, con el afán de contestar, y crear conciencia de que el Fallo, es el corolario de un proceso llevado adelante por este Jurado, respetando siempre el Estado de Derecho, la Constitución Nacional y Provincial, y toda la legislación de fondo y de forma.

Y es que en realidad, la defensa ha puesto en su alegato casi todos sus esfuerzos en intentar conmovier -tildándolo de inconstitucional y nulo- el desarrollo del proceso, desde su inicio hasta el momento de alegar.

Así, repitió y explicó las mismas cuestiones de distintas maneras, realizando comparaciones, elaborando ejemplos, y haciendo referencias analógicas, dirigidas siempre al intento de denostar el procedimiento legal del Jury, el modo en que el Jurado dirigió y transitó el procedimiento, y la supuesta nulidad e inconstitucionalidad de la legislación de forma, y la actividad que desplegara el Jurado en su conjunto, o alguno de sus miembros.

En tal tarea, en innumerables oportunidades enfatizó sobre la inconstitucionalidad de la ley N° 188, a la que calificó de "mamarracho jurídico", esbozando e intentando fundar su afirmación, en dirección a la imposibilidad de ser compatible esta ley con la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales.

Reiteradísimas veces indicó que esta ley no era el "debido proceso" que requiere la Constitución Nacional y Pactos Internacionales, y la misma, hacía imposible la "defensa en juicio".

Sin siquiera abarcar la mayoría de sus afirmaciones, y por supuesto de ninguna manera todas, debe recordarse que la defensa cuestionaba:

La forma o modo en que el Superior Tribunal de Justicia encaró una investigación, elaboró instrucciones para acusar, cómo se formuló la acusación, la integración

del Jurado de Enjuiciamiento, y diversos actos procesales desarrollados luego de la ya admitida acusación.

No me explayar, sobre la forma y modo en que el Superior Tribunal de Justicia encaró la investigación, y sobre las existentes y propias facultades de Superintendencia para llevar adelante la misma, que son cuestiones ajenas completamente a cualquier análisis en este Voto.

Sí, haré un comentario sobre la Acusación en sí, que es lo que el Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, y actual Presidente de este Jurado analizó en su momento.

La misma venía rubricada por el Sr. Procurador General, en cumplimiento de las Resoluciones N° 520, N° 713/02 y N° 1006/02 del Superior Tribunal de Justicia, que es lo previsto en los Arts. 10, inc. a) y 11, inc. b) de la Ley N° 188.

De conformidad a lo dispuesto por los arts.12, 13, y 14 del mismo cuerpo legal, el Sr. Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, constituyó el Jurado de Enjuiciamiento.

Hasta aquí, no existió cuestionamiento de la defensa, y todo se realizó dentro del marco legal.

Pero al conocer la constitución del Jurado, y saber el acusado que el mismo estaba integrado con el Dr. EDUARDO OMAR MOLINA, se recibió un escrito de aquel Recusando con Causa a este integrante del Jurado, y plasmando la primera cuestión constitucional, al atacar por inconstitucional el art. 3 de la Ley 188.

La Recusación fue rechazada por el Jurado (Res. N° 90, del 02-11-02), en el entendimiento de que lo invocado por el acusado no encuadraba dentro de ninguna de las causales que hacen procedente este tipo de planteos, quedando también expresado que el Jurado de Enjuiciamiento no reviste funciones jurisdiccionales para declarar inconstitucional una ley.

El acusado no ha procedido a contestar el traslado de la acusación, ni ha ofrecido pruebas, del modo que le estaba permitido de acuerdo a lo dispuesto en el art.16 - Ley 188.

Por lo que, el Jurado decidió sobre la procedencia de la prueba ofrecida por el Sr. Procurador General, que ni el acusado ni defensor cuestionaron.

Luego, y ya conociéndose la fecha de debate, se recibe, suscripto por el acusado y defensor, un pedido de suspensión del debate, fundado en la existencia de una Acción de Inconstitucionalidad.

La petición fue denegada, por las razones que se expusieron en Resolución N° 95 del 03/03/03.

Téngase presente que a esta altura del procedimiento, y estando permitido y a disposición del acusado y su defensa, no se contestó el traslado de la acusación, ni se ofreció prueba alguna, como tampoco se cuestionó la ofrecida por el Sr. Procurador General.

Por lo que se arribaba al debate con una acusación no contestada, con un material probatorio incorporado como procedente en oportunidad del art. 18 - Ley 188, y no controvertido de ningún modo por el acusado ni su defensor.

Hasta este momento, el proceso se desarrollaba perfectamente de acuerdo a normado por ley 188, comenzando el debate el día 10-03-2003.

Antes de procederse a la lectura de la Acusación, la defensa intentó realizar un planteo sobre cuestiones preliminares, expresando el Presidente del Jurado que no era el momento para ceder el uso de la palabra a la defensa, indicándosele que luego de la lectura de la Acusación, podría hacerlo.

Así, se leyó la acusación, quedando abierto el debate, y habiéndose incorporado al mismo las pruebas declaradas precedentes y las indicadas por el Sr. Presidente del Jurado, sobre las que se explicó sobre el uso de ciertos elementos técnicos para el momento de la declaración testimonial de la Testigo ALICIA BRINIUK.

Es entonces, cuando la defensa pretende introducir al debate el planteo y solicitud de resolución, sobre cuestiones preliminares que menciona como referidas a cuestiones que explica sucintamente, pasándose a un cuarto intermedio.

Reabierto el debate, se lee la Resolución que desestima la posibilidad del planteo de cuestiones preliminares del modo que lo pretendía la defensa, y se prosigue con la Audiencia.

Se desarrolla el mismo, con la producción de la prueba testimonial, hasta que se cierra el debate, disponiéndose la lectura de los Alegatos.

Y llegado el momento, el Defensor, Dr. NELSON PESSOA, después de un breve introito sobre lo que lo motiva a haber aceptado su cargo de Defensor, entra a explicar, criticar y descalificar lo actuado por el Jurado, y la naturaleza del Juicio en el que participa.

Y sobre esto último, en una larga exposición indica y reclama ciertos derechos, que conforman la garantía de la Defensa en Juicio, y cita al profesor BIDART CAMPOS, para hacer referencia al Debido Proceso.

Y para explicar la violación a la Garantía de Defensa en Juicio, menciona:

Que se ha violado la regla del Juez Imparcial, mencionando el art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Y se ha violado la regla del Juez imparcial, según su óptica, porque el art. 3 de la ley 188, menciona en forma limitada las causales de recusación, lo que permitió que el Dr. EDUARDO OMAR MOLINA sea miembro de este Jurado, cuando en realidad, a su criterio, no debería serlo, porque ha prejuzgado -según su particular óptica-.

Vuelve a insistir sobre lo mismo, y luego agrega a su exposición una referencia al art. 11 de la ley 188, calificándolo como una de las "atrocidades" que contiene la ley.

Pues bien, no obstante la extensión con que sobre este aspecto se expresa, no puedo menos que recordar que ésta cuestión ya fue resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento cuando se resolvió la Recusación contra el mismo Dr. EDUARDO OMAR MOLINA, por lo que no voy a ahondar sobre ello, ya que no corresponde reeditar las mismas cuestiones ya resueltas por el sólo hecho de que el defensor persista en su exaltada crítica.

Cuando la defensa se explaya en la crítica de la forma o modo en que se llevó adelante el Expediente 51088 del S.T.J., manifestando -en síntesis- que al Dr. FREYTES no se lo notificó, ni se le dio participación de ninguna naturaleza, debo recordar lo ya dicho supra respecto de que esa investigación, por una cuestión de Superintendencia, corresponde sólo a propias facultades del S.T.J..

Pero sí puedo agregar, que haya o no tenido participación el Dr. FREYTES en el expediente, sí la tuvo como acusado por ante este Jurado de Enjuiciamiento y obviamente pudo y debió conocer todas y cada una de las fojas de ese expediente, y de todas y cada una de las pruebas del mismo, en oportunidad de correrse traslado de la Acusación (art.14 ley 188).

Y obviamente que tuvo oportunidad no sólo de analizar el expediente y sus pruebas, sino además, la oportunidad de contestar la acusación que el Procurador General suscribió y de la que se le corría traslado; y por supuesto, contestándola, disponía de la posibilidad de desconocer, controvertir, atacar, alguno, algunos, o todos los hechos, constancias del expediente, o pruebas incorporadas al mismo, y/u ofrecer pruebas para desvirtuar los términos de la acusación, o para cualquier otra finalidad que el correcto ejercicio de su derecho de defensa, DEL QUE DISPONIA A PLENO, se lo indicara.

No es que al Dr. FREYTES se le negara el Derecho de Defensa; el acusado no lo ejerció activamente, ignorando este Jurado, si lo hizo deliberadamente, como una estrategia

permitida y enmarcada en el propio "derecho de defensa", o por negligencia y/o desconocimiento del procedimiento.

En cualquier caso, el derecho de defensa fue satisfecho, desde el momento en que el acusado dispuso del procedimiento, del tiempo y del modo, para contestar el traslado de la acusación.

Y con ello, basta para dar respuesta en tal aspecto a la cuestión que marca como "irregular" la defensa, y que se refería al trámite del Expediente Administrativo 51.088 S.T.J..

Y esto es indiscutiblemente así, al extremo que el propio defensor, en el momento en que se refiere al art. 18 - ley 188, y a la Resolución N° 94 del 14-02-2003, RECONOCE: "...Hasta aquí se cumple la ley, se cumple básicamente, la garantía de la defensa en juicio...".

Con lo cual, obviamente está validando y reconociendo todo el material probatorio incorporado (incluido el expediente administrativo que criticó), dentro del marco de UNA ADECUADA DEFENSA EN JUICIO.

Luego, cae en un error al afirmar que en vez de tomar una decisión el Jurado, lo hace solamente el Presidente, porque a fs.139/140 y vta. sólo obra firma de éste.

Ello no es así, ya que la decisión fue adoptada por el Jurado, lo que obra en Acta correspondientemente (N° 121) y Resolución N° 94 de fecha 14-02-03 (fs. 134 y vta.), firmada por todos los miembros, volcándose la constancia correspondiente en tal foja, la que sí está firmada por el Presidente. Por lo que no existe irregularidad ninguna en ello.

Luego, introduce como irregularidades, comentarios a diversas pruebas que se incorporaron u ordenaron, sin conocimiento del acusado o defensor.

Tampoco ello es así, ya que el Dr. FREYTES se ha notificado a fs.121 vta. y el Sr. Defensor a fs.155 vta. de todas las pruebas glosadas en la causa. También se aclaró en relación al Informe de la Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial, en la apertura del Debate, que se disponía de una pantalla gigante a los fines del apoyo necesario para acompañar con proyecciones las explicaciones de tipo técnico sobre las que depondría la Dra. ALICIA BRINIUK, específicamente, para precisar los conceptos y conclusiones de su informe técnico escrito de fs.249/289 que ya había sido notificado al acusado con anterioridad por integrar la Acusación del Sr. Procurador General.

Sorprende que recién en el momento de formular su alegato el Sr. Defensor se pronuncie sobre éstos aspectos, cuando en realidad debió, si no creía conveniente para su defendido, expresar, controlar, controvertir, o atacar las pruebas que indica cuando fueron

ordenadas, u oponerse en el momento en que los elementos técnicos necesarios para la declaración de la Sra. BRINIUK se mostraban y anunciaba que iban a ser utilizados.

La realidad es que en ningún momento el Sr. Defensor manifestó siquiera alguna disconformidad leve con el material probatorio; por el contrario, siempre consintió calladamente, y en otros casos en forma expresa, que se proceda a la incorporación y/o producción de toda la prueba, con la forma y modalidades en que se ofrecieron o propusieron.

No existió hasta aquí ninguna irregularidad, ni mucho menos una sola violación al derecho de defensa.

Pero ahora pasa a cuestionar la Constitución del Jurado al abrirse el debate, indicando -como lo había dejado constancia en Acta- que uno de sus miembros el Sr. Diputado Pedrini no estaba presente, y que con ello se viola el principio de inmediación.

Respecto de este cuestionamiento sólo debo referir que efectivamente los miembros del Jurado de Enjuiciamiento son siete. Y por supuesto, que desde su integración, los miembros fueron siete.

Pero advierto, que la presencia de todos y cada uno de los integrantes en cada acto procesal del Jurado de Enjuiciamiento no es requerida imperativamente; sólo para adoptar las decisiones que hacen lugar a la formación de causa, y para la sentencia condenatoria se requiere el voto de afirmativo de cinco miembros; mientras que para las demás decisiones se requiere sólo la presencia de cuatro miembros.

Incluso, para el acto más importante a llevar adelante, cual es el dictado de la sentencia, puede faltar el voto de uno de los Jurados; y no por ello la sentencia es nula; estando previsto en el art. 31 de la ley N° 188 una multa para aquel miembro del Tribunal de Enjuiciamiento que no lo emita en el término legal correspondiente.

Ni siquiera puede invocar algún perjuicio probable, para la defensa de sus derechos y persona del acusado, ni afectación alguna de sus legítimas posibilidades en torno a la obtención de un fallo absolutorio.

Ello así, porque exigiéndose al menos el voto afirmativo de cinco miembros para el dictado de sentencia condenatoria, en el supuesto de que falte algún miembro, son matemáticamente menores las posibilidades de reunir cinco votos afirmativos; es decir, obtener cinco votos afirmativos entre siete posibles, matemáticamente es más posible que conseguir igual número, pero de entre seis.

Pero no obstante que de ninguna manera se puede ver perjudicado al acusado por la ausencia de algún miembro (siempre que se respeten para cada acto las mayorías y

presencias exigidas legalmente), el comienzo del debate sin la presencia física de Pedrini no fue ilegal, ni afecta de ninguna manera el derecho de defensa, ni el debido proceso.

Por último hace una extensa consideración sobre ciertas pruebas, que califica de ilegales, porque simplemente están, pero no fueron agregadas, o no tuvieron el control del acusado.

No voy a referirme nuevamente a las oportunidades que tuvo el acusado y el defensor de controvertir el material probatorio, por más que el Defensor recurra a la doctrina de las nulidades, e indique que existen algunas absolutas y relativas; doctrina que existe, pero que de ningún modo comprende al modo de proponer, declarar procedente, incorporar y producir la prueba a todo lo largo del proceso.

Sólo resta manifestar, para clarificar la cuestión genérica y basal propuesta por la defensa, que por supuesto que este Jurado de Enjuiciamiento debe respetar la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, y los Pactos Internacionales que son Ley de la Nación, y de ellos extraer y respetar, de acuerdo a las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos y garantías, el derecho de defensa y el debido proceso.

No deben quedar dudas de ello: debemos respetar todo el marco jurídico compatible con los principios, derechos y garantías de la Carta Magna.

Textualmente, la Defensa se refirió al art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", y al art. 14 de la Constitución de la Provincia del Chaco: "...Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".

Independientemente de coincidir en abstracto con los términos con que se ha referido la Defensa para explicar qué debe entenderse por Juez Imparcial, por Debido Proceso, y Defensa en Juicio, me parece oportuno abandonar el vuelo teórico-intelectual, y razonar concretamente sobre nuestro Jury, refiriendo sobre su existencia constitucional y legal.

Evidentemente, de los arts.167, ss. y ccs. de la nuestra Constitución Provincial, se desprende la existencia eventual (aquí en práctica) de un Jurado de Enjuiciamiento, indicándose que la ley debe reglamentar el procedimiento a que deber ajustarse la sustanciación de las causas que se promuevan ante el Jurado, sobre -entre otras bases- el respeto de la garantía para la defensa en juicio.

Que es precisamente sobre lo que superabundantemente se ha explayado la defensa.

Y la Ley 188, dispone el procedimiento que debe utilizarse por todo Jurado de Enjuiciamiento.

Tenemos entonces un Jurado con especiales funciones para juzgar a un magistrado (magistrados y funcionarios judiciales), sometido a un procedimiento también producto de tal especialidad.

Prima facie, debo manifestar que esto último brinda un marco jurídico suficiente para garantizar la operatividad de derechos y garantías constitucionales.

Es decir, no sólo "existe" un marco jurídico, sino que el mismo, "es suficientemente apto" para el desarrollo del proceso, en el respeto de todos los derechos y garantías constitucionales.

La ley 188 ofrece al acusado (y a su defensor) un adecuado contralor de los términos de la acusación, la posibilidad de contestación de la misma, el contralor de la prueba propuesta, de la declarada procedente, de la incorporada, y de la que en definitiva se produce, en distintas etapas o momentos del proceso.

También ofrece la posibilidad de recusar, por las causales que indica la ley, a cualquier miembro del Jurado de Enjuiciamiento.

Y todo ello, hace indudablemente al respeto de las garantías del Juez Imparcial, la Defensa en Juicio, y el Debido Proceso.

Evidentemente, la disconformidad de la Defensa con la ley, es explicable en el afán del Defensor de disponer de todas las facultades que un defensor ó un acusado pudieran tener usando el Procedimiento Penal; prueba de ello, es que en diversos pasajes de su alegato mencionó que creía que no se le permitía recurrir al procedimiento penal, porque de este modo se le impedía esto o aquello.

Pero con este razonamiento olvida lo obvio: no estamos ante un proceso penal.

Y si no estamos ante un proceso penal, en principio no podemos aplicar el procedimiento que lo regula.

Debemos aplicar el procedimiento que regula el Proceso que llevamos adelante, que es de una naturaleza muy distinta a la Penal y Procesal Penal.

Sólo ante un vacío o laguna, podemos recurrir a la legislación supletoria.

Pero en lo atinente a recusaciones, pruebas, notificaciones, etc., la Ley 188 no tiene vacíos.

Por el contrario, tiene regulaciones específicas, adecuadas a la especialidad del proceso que debe llevarse adelante.

Parece olvidar la defensa, que no todos los procesos conceden las mismas facultades o posibilidades al defensor, al acusado o a la parte.

A nadie se le ocurriría mencionar en un proceso civil cualquiera (de daños y perjuicios por ej., ante la imposibilidad ofrecer pruebas luego de presentada la demanda -para el actor-, o luego de contestada demanda -el accionado-), que se está violando la defensa en juicio o el debido proceso, porque existen reglas más amplias y permisivas; tampoco se le ocurriría a nadie en un proceso contencioso administrativo decir que no se pueden oponer todas las excepciones posibles según el Procedimiento Civil y Comercial.

Y a nadie se le ocurriría, porque las facultades para cada parte o defensor o acusado, existen y se ejercen diferenciadamente, según sea el proceso al que se encuentra sometido, SIN QUE ELLO IMPLIQUE violación al debido proceso y/o de la Defensa en Juicio.

Cada ley de procedimiento, y de acuerdo a la Política Legislativa que la inspiró, regula un proceso más o menos extenso, totalmente escrito a veces, mixto en otras, e indiscutiblemente siempre, con distintas facultades y deberes para todos los sujetos intervinientes en él.

Parece esto una verdad de Perogrullo; y lo es; porque si todos los procedimientos tuvieran las mismas facultades, modalidades, formalidades, etc., habría una sola ley procesal para regular todos.

Y la realidad jurídica, no sólo nos indica que los procedimientos son distintos y diferenciados, sino que, usualmente es bueno y justo que así sea.

La Política Legislativa que debió inspirar a los legisladores de la Ley 138, reglaron el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento desde su constitución, hasta el dictado del fallo, de un modo correcto, teniendo presente las exigencias del art. 168 de la Constitución de la Provincia del Chaco.

Y en un laboratorio, o en un aula de estudios, o en un taller determinado, se puede estudiar la misma, y llegar a la conclusión de que es perfectible -como toda ley que se someta a estudio-.

Pero lo que no se puede decir, es que sea un mamarracho jurídico, o que la misma sea evidentemente inconstitucional.

Por el contrario, la misma no sólo regula adecuadamente el procedimiento aplicado por este Jurado, sino que sus normas han permitido la perfecta sustanciación de la

causa, en el marco de respeto de las garantías constitucionales, de las Convenciones Internacionales, y del Estado de Derecho.

Quedando claro lo que antecede, con un procedimiento totalmente válido y constitucional, y un proceso legítimamente iniciado y transitado a través de todas sus etapas, me encuentro en condiciones de avocarme al tratamiento de la cuestión de fondo propiamente dicha, siguiendo al respecto el orden en que fuera expuesto por el Sr. Procurador General, haciendo referencia a cada uno de los hechos, constitutivos de delitos o faltas, en que basara su acusación.

Consecuentemente, me referiré acerca de sí los hechos imputados se encuentran debidamente probados, mencionando y analizando la prueba indicada en la acusación, tanto la que se produjo en el curso del proceso como la rendida oralmente en el curso del debate que resulte pertinente, en los casos que así aconteciera.

Manifiesto mi adhesión al voto de los Dres. TEODORO CLEMENTE KACHALABA y EDUARDO OMAR MOLINA, en orden a tener por probados todos los hechos que fueran motivo de acusación, como así a las consideraciones generales desarrollados en forma preliminar.

Ello así porque los hechos que plasmaron la base fáctica de la acusación subanálisis, cotejados cada cual con las pruebas incorporadas, me llevan a afirmar que verdaderamente han existido, en todo lo que se refiere a lo que ha quedado documentado en carácter de Instrumentos Públicos.

Efectivamente, del exhaustivo análisis de los Expedientes Judiciales cuyas carátulas están contenidas en la acusación, y sobre los cuales se produce el relato de los hechos en ésta, no puedo menos que coincidir en afirmar la existencia de todas y cada una de las causas referidas, documentales, y constancias resultantes de esos expedientes de acuerdo a los términos de la Acusación.

Probada la existencia de ellas, también coincido en la existencia de todas y cada una de las fojas, documentales, y constancias resultantes de ellos, de acuerdo a las constancias de la acusación, y al relato de los hechos a la que adhiero.

También, agrego que, de toda la documentación analizada, y de las testimoniales que se han rendido, resultaron probados los hechos del modo que se ha explicado por el Sr. Procurador General.

Por todo ello, digo que ha quedado probado que el acusado, Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES, Juez de Instrucción N° 1 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, ha actuado en todos los hechos incriminados, y ha tramitando todas y cada una de las

causas descriptas en la acusación que motivó este Jury, del modo que lo ha descripto el Consejero de primer voto por lo cual me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. LAURA BEATRIZ TISSEMBAUM, DIJO:

Previo a introducirme en los puntos específicos establecidos en el art. 24 de la ley 188, considero necesario expedirme acerca de los planteos de la defensa en oportunidad de formular los alegatos.

Comparto en general los fundamentos y conclusiones del miembro del jurado de primer voto, a los que en mérito a la brevedad me remito.

No obstante ello creo oportuno exponer algunas reflexiones respecto a la naturaleza jurídica del proceso de enjuiciamiento. En este aspecto he de destacar que no nos hallamos ante un juicio político con las características atribuidas por la defensa y que este jurado jamás ha invocado. Si ello fuera así no tendría razón de ser una distinción meramente enunciativa entre el enjuiciamiento de magistrados ante un Jurado y el juicio político previsto para quienes componen la máxima jerarquía de la justicia. En esta vía podemos decir que se trata de un juicio de responsabilidad política ajustado a las normas del debido proceso legal, que solo puede declarar la destitución o permanencia en el cargo del enjuiciado, pero nunca un resarcimiento civil o condena penal, aún cuando, de manera incorrecta a mi criterio, se otorgue al jurado facultades legales para expedirse acerca de la comisión de delitos en el ejercicio de la función. Esa responsabilidad que se valora es estrictamente funcional, y califica la conducta con el solo objeto de establecer su continuación en el ejercicio de la magistratura. Es decir que las consecuencias que derivan del enjuiciamiento tienen carácter administrativo.

Por similitud es apropiado recordar una conocida cita de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires que dispuso: "Los rasgos fundamentales del jurado de enjuiciamiento establecido en la Constitución Provincial y la circunstancia de que la facultad de juzgar se haya atribuido a representantes del foro y del pueblo, presididos por la más alta autoridad de la magistratura provincial y que tal exigencia se haya incorporado a la Carta Fundamental de la provincia, inducen a sostener que, más allá del carácter formal, en el espíritu de los constituyentes privó el concepto (con alcance de auténtica garantía) de que en tan delicada misión deberían participar necesariamente los tres componentes del cuerpo social en el que se halla íntimamente comprometida la conducta de un juez". (SC Bs. As, 27/4/82; JA, 1982-IV, 69).

Y en lo atinente a la importancia de los jurados de Enjuiciamiento: "Por sobre toda consideración pretendidamente principista, razones de evidente moralidad pública (sobre

las cuales superfluo sería abundar) imponen admitir, en beneficio de jueces y ciudadanos, la necesidad de los tribunales de enjuiciamiento para asegurarse el propósito de afianzar la justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional". (T. Enj. Jueces Nacionales; 20/10/66; LL, 125-177).

Estas citas tienen una considerable antigüedad, lo que nos demuestra que muchas de los cuestionamientos introducidos por la defensa ya han sido previamente resueltos y debidamente concluidos por la doctrina y jurisprudencia nacional.

La tramitación prevista por la legislación en el ámbito provincial contiene algunas características de tipo jurisdiccional que son complementadas por la legislación específica en materia de procedimiento penal, pero con carácter subsidiario y solo cuando el conflicto no pueda ser resuelto por el tribunal. La misma ley establece un procedimiento que garantiza el debido proceso, entendiendo por tal el derecho del denunciado a ser oído, ofrecer y controlar la producción de las pruebas.

Sin perjuicio de algunas insuficiencias que podrían ser objeto de complementación, el trámite establecido para este tipo de enjuiciamiento garantiza la comparencia del acusado y su derecho a activar cuantos medios probatorios estime procedentes en pro de su defensa, y le fueron oportunamente otorgados, con lo cual considero un exabrupto innecesario haber calificado a la norma como un "mamarracho jurídico".

En el desarrollo de su alegato, la defensa planteó como cuestiones nulificadoras la violación del derecho de defensa, entendiéndolo como respeto de ciertas formas jurídicas que el sistema normativo consagra a favor de los individuos cuando se enfrentan con el poder, poniendo como ejemplo: 1) el derecho a ser oído antes de tomar una decisión, oportunidad que se le cedió al enjuiciado previo al alegato; 2) el derecho a probar lo que se dijo: la tuvo al disponerse el traslado de la denuncia cuando pudo ejercitar su defensa por escrito y ofrecer las probanzas que considerara conducentes; 3) el derecho a controlar la producción de las pruebas: estuvo a su disposición desde el mismo momento de tomar conocimiento de la denuncia formulada en su contra; 4) el derecho de alegar: lo estaba haciendo mientras lo cuestionaba; 5) el derecho a controlar la legitimidad de la prueba que se incorpora al proceso, igual que en el punto 3); 5) el derecho a recurrir: este punto no es una cuestión que compete a este jurado ya que se trata de una etapa posterior que no corresponde analizar.

Lo que quiero representar es que la totalidad de los puntos que fundamentan su exposición son inexactos y carecen de sustento.

En cuanto a la violación de la garantía del Juez imparcial no creo necesario expedirme sobre una cuestión acerca de la cual ya he opinado en oportunidad de resolverse el

pedido de recusación al Dr. Eduardo Omar Molina introducido por el enjuiciado y en la que me mantengo, pero me parece adecuado destacar que aún cuando pudiera proceder tal petición, esta situación no modificará el virtual resultado del proceso, ni hará decaer la opinión de los demás miembros. En este sentido destaco que el art. 31 de la ley 188 establece como sanción la aplicación de una multa a aquel miembro del jurado que no emitiera su voto en término, lo cual implica una previsión de que la invalidación de un voto de ninguna manera restaría fuerza a una decisión que cuente con la mayoría requerida a tal fin. Con ello quiero significar que si el cuestionado integrante de este jurado no emitiera su voto, y el resto del tribunal coincidiera en los cinco votos necesarios, la valoración de su opinión se tornaría irrelevante en cuanto al resultado.

Igual criterio en relación a la ausencia del Dip. Alfredo Pedrini a la primera jornada de la audiencia oral y pública en la que, a mi juicio, no se han producido testimonios de relevancia, ya que solo se han convalidado los antecedentes incorporados a la causa 51.088/02.

Respecto al cuestionamiento que formula a la incorporación de una prueba instrumental en la que dice no haber tenido intervención, relacionada con la investigación llevada a cabo por el superior Tribunal de Justicia como medida previa a disponer denuncia ante este jurado; señalo que la finalidad que persigue este trámite previo a la solicitud de la formación de la causa es que únicamente se den curso a las denuncias que no sean manifiestamente arbitrarias o maliciosas o que se desmoronen con las limitadas pruebas de una simple información sumaria.

En consonancia con ello se ha dicho que: "La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura.

Únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad" (CS, 10/11/83, Fallos 305 vol. 2, pág. 1391; Fallos 266-315; 267-171; 272-193; 274-415; 278-360; 285-35; 301-1242; 268-203,438; 277-52,422).

Esta prueba que se cuestiona fue ofrecida al formular denuncia y estuvo a disposición del magistrado para su cotejo desde el mismo momento que se le hiciera conocer

la misma, a la vez que convalidada por los testimonios rendidos en oportunidad de desarrollarse audiencia oral y pública. El magistrado denunciado pudo imponerse de las constancias obrantes en el Expte. N° 51.088/02 y ofrecer contraprueba en su defensa, oportunidad descartada cuando la tuvo.

El derecho de defensa no ha sido solo una declamación normativa, la posibilidad de su ejercicio estuvo presente durante todo el proceso, por lo que mal puede alegar su violación solicitando, en consecuencia, una liberación de responsabilidad que no es resultado del ejercicio de una correcta actitud defensiva.

Expuesto lo precedente, sólo cabe manifestar mi adhesión al Voto del Dr. Teodoro Clemente Kachalaba, en orden a tener por probados todos los hechos que integran la Acusación, los que fueron también acabadamente descriptos por él mismo, conclusión a la que resulta posible arribar luego de examinar detenidamente las distintas causas del Juzgado de Instrucción N° 1, ofrecidas como pruebas. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:

Con referencia a la primera cuestión determinada por el art. 24° de la Ley 188, solo corresponde expedirme en forma coincidente con el colega de este Jurado que votara en primer término, Dr. Teodoro C. Kachalaba; como así, igualmente, adhiero al aporte concretado por el Dr. Eduardo Omar Molina, tanto en lo que respecta a las consideraciones generales expuestas al inicio del voto, como en lo que hace a tener por acreditado con la certeza necesaria todos los hechos que se han imputado al acusado, en tanto fueron materializados en los mismos procesos judiciales que se tienen a la vista.

En orden a los planteos efectuados por la defensa tendientes a la nulidad del proceso y el injustificado pedido de apartamiento de uno de los miembros de este Jurado, por las razones que fueron sintetizadas por el Dr. Kachalaba, entiendo que los argumentos expuestos por dichos preopinantes son ajustados al caso, tratándose de una labor técnica que puede ser entendida y compartida por el suscripto por la claridad conceptual que reviste, adhiriéndome en un todo a dichos conceptos.

Por otra parte, quienes actuábamos como integrantes de este Jurado esperábamos en el alegato del Magistrado acusado respuestas concretas tendientes a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra en la extensa Acusación presentada por el Sr. Procurador General; sin embargo, dejó pasar las distintas oportunidades que le acuerda la Ley de Enjuiciamiento para ejercer su defensa, inclusive que ello lo fue tanto en la parte escrita, cuando se le ofrecieron todos los elementos de cargo al serle remitidas la resolución que admitía dicha Acusación y copia de ésta última; como también en el transcurso del debate,

cuando se le concediera la palabra en los alegatos, siendo en este acto cuando el suscripto esperaba su encendida defensa, ya en su condición de abogado, de lo por el actuado como Juez, intentando demostrar al Jurado y a la sociedad toda la inexactitud de los hechos atribuidos por el acusador, pero no fue así, porque en su alegato no lo hizo y optó por apoyarse en los argumentos defensivos del abogado que lo asistía, los cuales tuvieron suficiente respuesta por los preopinantes y que desde mi visión del asunto, de haber intentado refutar los hechos atribuidos, no invalidaba ni perjudicaba al acusado en el planteo de las nulidades concretadas posteriormente por su defensor. Y aún teniendo en cuenta que la estrategia de la defensa se basó casi en su totalidad en supuestas nulidades y no en desvirtuar las acusaciones, quien ejerció la misma, solicitó la nulidad de lo actuado y la absolución del acusado, sin haber rebatido los cargos que le fueran imputados a su defendido; actitud inexplicable para quien, como en mi caso, ejerce la representación ciudadana en este Jurado y debe comprender y entender desde un punto visto lego no solo los hechos descriptos en la Acusación como así también los argumentos defensivos que refutan a los mismos.

Ratificando lo anticipado y en un todo de acuerdo con los fundamentos de los citados miembros preopinantes, me expido afirmativamente en esta cuestión, al tener por acreditados los hechos que le fueran imputados. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Todos los antecedentes respecto de los hechos que han traído a este juicio al Sr. Juez de Instrucción Dr. Daniel Enrique Freytes, ya fueron objeto de un suficiente análisis por parte de los Consejeros que votaran en primer y segundo término, quienes concluyeron en que los mismos se encuentran probados en base a los elementos que se agregaron a la causa. Por compartir dichos resultados, manifiesto mi adhesión a las posturas de los Dres. Kachalaba y Molina, remitiéndome a ellas y dándolas aquí por reproducidas toda vez que la prueba traída al proceso -fundamentalmente las causas y el modo de tramitación de ellas por parte de dicho Magistrado- dejan al descubierto los hechos que fueran motivo de acusación.

No puede ser otra mi respuesta toda vez que las razones vertidas son contundentes y elocuentes. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JOSE ALFREDO PEDRINI, DIJO:

Corresponde que previo a exteriorizar mi opinión respecto al presente caso, deje consignado que la misma lo será con prescindencia de lo acontecido el primer día y mínimamente del segundo de la audiencia oral y pública, en atención a la ausencia del suscripto conforme se dejara constancia en el acta respectiva, con excepción de la lectura de la acusación y su ampliación que formulara el Sr. Procurador General porque de su contenido he

tomado conocimiento al estar documentadamente incorporado a la causa. Estas circunstancias serán tenidas en cuenta en el tratamiento de las demás cuestiones sobre las que también emitiré mi voto.

Entrando ya al análisis del asunto que se propone en este interrogante, luego de haberme interiorizado de los votos emitidos por el señor Presidente de este Jurado, Dr. Teodoro Clemente Kachalaba y el Miembro, Dr. Eduardo Omar Molina, a cuyos contenidos califico de justos y precisos por la claridad de exposición en cuanto a los hechos, calificaciones y conceptos que han vertido, dejo expresada mi total coincidencia con todas sus manifestaciones y -consecuentemente- a las conclusiones a las que los mismos han llegado en estos actuados.

Entiendo que no resulta superabundante recordar que el presente se trata de un juicio con características más políticas que jurídicas, donde los hechos por los que viene acusado el Dr. Freytes constituyen el objeto que se somete a conocimiento y consideración de este Jurado, cuya decisión debe ser tomada en base a los elementos de prueba conseguidos, que serán apreciados por los miembros del Jurado de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Ley N° 188. Y es precisamente el contenido de esta normativa que he tenido en cuenta para coincidir con la evaluación que hicieran los Consejeros que emitieran sus votos en primer y segundo término, con la salvedad que entre las pruebas que he valorado fueron desplazadas las declaraciones testimoniales de la Dra. Alicia Briniuk y de los Secretarios, Esc. Juan Antonio Parra y Dra. Claudia Andrea Ortega, cuyas deposiciones no tuve oportunidad de receptar debido a la ausencia a que me referí inicialmente, al igual que en forma parcial, tampoco procedí a evaluar los dichos de la testigo Liliana Ester Vera de Smahlij porque el suscripto hizo su ingreso al recinto del debate, cuando ésta última ya había comenzado a declarar.

No obstante ello, como ya lo he manifestado, igualmente estoy sinceramente convencido de que todos los hechos que ha tomado el acusador, Sr. Procurador Gral. Dr. Canteros para someter a este Jury al citado Magistrado, están acreditados y demostrados por las pruebas existentes en la causa; de ellas y a mi entender, resultan fundamentales las propias constancias que contienen los diversos expedientes que ha tramitado el acusado, que son más que demostrativas de las numerosas irregularidades que cometió y de las cuales quedan a la vista tanto las faltas como los probables delitos por los que está sometido a enjuiciamiento. Esos documentos públicos están apoyados por otras probanzas como lo son algunas de las testimoniales que fueron prestadas en el debate y otros instrumentos que fueron bien señalados por los Dres. Kachalaba y Molina, a cuyos votos me remito en honor a la brevedad y para

evitar repeticiones que no son necesarias. Por todo ello voto afirmativamente en esta cuestión.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Inicialmente dejaré sentado mi criterio afirmativo respecto a las facultades atribuidas a un Tribunal de Enjuiciamiento para el juzgamiento de Magistrados por la comisión de delitos y su eventual destitución por ellos; considero necesario concretar este breve anticipo de opinión, en función a las que se oponen a esa posibilidad. Ello así **en el entendimiento que no es exigible para la destitución de aquellos, que se pruebe con certeza absoluta que se cometió un hecho delictivo**, ya que esto último solo puede ser afirmado por un Tribunal con atribuciones jurisdiccionales, en el marco de un proceso penal. Aquéllos que sostienen que no resulta posible al Jurado invocar esa causal para destituir al Juez o Funcionario, no explicitan con sólidos fundamentos razones por las cuales ese motivo destitutorio está puntualizado tanto en la Constitución Provincial como en la Ley 188 y, en ésta última, con un preciso detalle de los delitos que así lo autorizan.

En apoyo de esta posición debo recordar lo regulado por el art. 154 de la Constitución Provincial, el que luego de dejar establecido la inamovilidad de los Magistrados y representantes del Ministerio Público, procede a indicar como una de las causales de remoción la "...comisión de un delito doloso...". También lo normado por la Ley 188, concretamente el artículo 8º donde, como lo anticipara, se enumeran taxativamente 14 delitos y más aún cuando en su inc. ñ) se flexibiliza al extremo de permitir que ello lo fuera ante "...Cualquier otro hecho peculiar al cargo, **calificado como delito por la legislación vigente**".

Obsérvese, como resulta coincidente esta conclusión con lo sostenido por el Tribunal Superior de Córdoba quien expresa: "...cuando la destitución se fundamenta en la causal de supuesta comisión de delitos, debe señalarse **que la conclusión asertiva del Jurado se asienta en el nivel lógico de la probabilidad y no de la certeza. Jurídicamente no le es exigible certeza porque el Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito cuya existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el Magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción...**". (Cfr. B. J. C. 1997, pág. 434).

Ratifica esta posición lo definido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación al expedirse en el caso "Brusa..." puso de manifiesto que "...cualquiera que fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los

hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado; y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el art. 53: mal desempeño, **delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes**". (Cfr. L.L. t.2000, C, pág.581).

En este tramo del pronunciamiento corresponde verificar si las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas al acusado Freytes y que ya las tuve por probadas en la cuestión anterior, pueden ser enmarcadas en algunas de las figuras penales contenidas por el art.8 de la Ley N° 188 de Enjuiciamiento.

Los elementos de convicción que nos aportan cada una de las causas descriptas en el apartado A) de la primera cuestión y que en la audiencia pública oportunamente celebrada no fueron desvirtuados, **acreditaría** el elemento objetivo de las figuras penales para el perfeccionamiento de ambos tipos penales en cuestión, como así los que caracterizarían sus elementos subjetivos **-conclusiones que se efectúan con la condicionada y limitada visión de un Jurado de Enjuiciamiento-**. Es por ello que, mi opinión, quedan plenamente ratificados los argumentos desarrollados al respecto por el Superior Tribunal de Justicia al encomendar la acusación del Dr. Daniel Enrique Freytes en distintas resoluciones, las que fueron compartidas por el Sr. Procurador General y por ende volcadas a su acusación por escrito e intimada formalmente al acusado cuando se procediera a trasladar su contenido, al ser admitida por el Consejo de la Magistratura. Además, ella fue ratificada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el posterior juicio oral, en lo relacionado a los hechos, que es lo que aquí interesa, sin perjuicio del nombre jurídico o encuadramiento legal que efectuara, siendo que esto último no resulta de relevancia por no ser vinculante para los integrantes del Jurado.

Los elementos probatorios glosados en todas las causas, que aparecen descriptos en la primera cuestión, contienen la necesaria fuerza demostrativa para tener por acreditado, **a primera vista**, el dolo requerido por las figuras penales en las cuales podrían encuadrar la conducta del acusado Freytes -por un Tribunal del fuero penal- y, también, por este Jurado de Enjuiciamiento **pero al solo efecto de cumplimentar con lo normado por el art.8 de la Ley 188**. Esto lo expreso con el convencimiento que me traslada el examen valorativo de las pruebas colectadas en todas las actuaciones que se tramitaran ante el Juzgado de Instrucción N° 1, en ese entonces a cargo del nombrado, las que solo conducen a la idoneidad de su contenido que darían por perfeccionados los tipos penales, de los cuales seguidamente me ocuparé.

Debe tenerse presente que en todas las medidas cautelares resueltas con celeridad inusitada en favor de los accionantes, como fundamento para arribar a esa determinación, siempre se tuvo como acreditada la verosimilitud del derecho de cada uno de ellos con los instrumentos bancarios que, mayoritariamente en fotocopias, se adjuntaron al iniciar las medidas cautelares y sin contar con el respaldo necesario para tener por cierta la existencia de depósitos en forma documentada y menos aún de los fondos reclamados en el momento de hacer lugar a las medidas impetradas. Sin embargo, se afirmó categóricamente que aquéllas documentales le bastaban para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado y la existencia de un derecho real de propiedad sobre las sumas de dinero -algunas muy elevadas- de los que se presentaban como titulares. Sin perjuicio de las documentales traídas posteriormente al Superior Tribunal por el entonces Secretario Orlando Geraldí, una vez suspendido el Juez Freytes en el ejercicio del cargo, mantengo aquélla conclusión porque un porcentaje mayoritario de esos instrumentos no se trataban de originales sino de fotocopias certificadas por el mismo Geraldí, motivos por los cuales el Alto Cuerpo de la Provincia consideró con razonables reservas la veracidad de lo por éste informado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esos instrumentos fueron recibidos, disponiendo la instrucción de un Sumario Administrativo tendiente a esclarecer la situación de todos los Funcionarios y Empleados de ese Juzgado de Instrucción. Además, como resultado del examen de dos de las documentales traídas por el citado Secretario, el Superior Tribunal de Justicia ordenó dar intervención a la justicia penal.

Téngase presente que de la actividad del acusado, específicamente la que considero atrapada por el art.8 inc. k) de la ley 188, se trata del tipo penal identificado como prevaricato, que es una de las figuras que protegen el correcto funcionamiento de la administración de justicia; y todos aquellos que integran sus cuadros, tienen la obligación de conducirse mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo regulado por las Constituciones y obviamente por todas las leyes, sean nacionales o provinciales. Estos principios básicos nos llevan a la conclusión que si un Juez, en forma comisiva u omisiva, elude sistemáticamente lo ordenado por las normas contenidas en ellas -como lo hiciera en todas las causas recordadas en los apartados A)01 al 09) de la primera cuestión- esto conduce, sin más, a tener por acreditados los elementos objetivos **de probable configuración delictual y de seguro encuadramiento en el art. 8 inc. k) de la Ley 188.**

De igual forma y en cuanto a la conducta regulada por inc. g) del art.8 de la Ley 188 -Cohecho- en la que también se encuentra incurso el acusado Daniel Enrique Freytes, a criterio del suscripto, también debemos remitirnos a la extensa descripción de los hechos

concretada en el apartado **A 10)** de la anterior cuestión, de los que surge que en estos casos se estableció un verdadero récord de iniciar los trámites en la ciudad de Buenos Aires y el mismo día - 23 de abril del 2002- sustanciar todas las medidas cautelares en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña -Chaco- a más de mil cien kilómetros de distancia y obtener ese día decisiones favorables del Dr. Freytes, quien expidiera todas las órdenes que viabilizaran las negociaciones descriptas.

Además deseo exponer con otros términos, eludiendo a los rígidos empleados al describir los hechos en la primera cuestión, pero siguiendo textualmente la línea argumental del Superior Tribunal de Justicia y la acusación, las conclusiones preliminares extraídas luego de tener a la vista veinte causas derivadas de los casos Fernández Floriani; para de tal forma exponer razones por las cuales tengo como -prima facie- acreditado, que la conducta de Daniel Enrique Freytes podría resultar encuadrable en lo normado por el art.257 del C.P., tarea oportunamente a cargo de un Tribunal penal, con lo que descarto el nombre jurídico que le diera el Sr. Procurador General al formular su Acusación.

Se dijo entonces y lo recuerdo ahora: "...que la cesión de créditos en dólares, era por un precio, que se pactaba abonar en el acto en dólares o en pesos, a veces con cheques que se dejaban descriptos. Con todas estas cesiones y sus títulos de plazos fijos, Fernández Floriani luego planteó los amparos y cautelares en Pcia. Roque Sáenz Peña y luego de evaluar el equilibrio de las prestaciones, la correspondencia entre derecho adquirido y precio pagado se tuvo que sobre dieciséis operaciones de cesión de "corralitos" que transfieren un crédito, que asciende a la suma de setecientos catorce mil novecientos quince dólares con cuarenta y ocho centavos (U\$S 714.915,48), el cesionario Fernández Floriani pagó la suma de ciento sesenta y siete mil seiscientos pesos (\$167.600) y treinta mil dólares (U\$S30.000). Traducidos los montos todos a pesos, partiendo de un valor dólar a 3,50 pesos resultaría que: Por un pago de precio, traducido a pesos \$ 272.600 (Doscientos setenta y dos mil seiscientos), el "cesionario" recibió ordenes judiciales para extraer las sumas en dólares que traducidas a pesos serían dos millones quinientos dos mil doscientos dos pesos (\$ 2.502.202). O sea, se pagó poco más del diez por ciento del valor de los créditos cedidos. Así también se determinaron otras acciones con patrocinio en las que, en la misma oportunidad, se presentaron cuatro amparos y medidas cautelares innovativas, con patrocinio del Dr. Fernández Floriani y Odilón Fernández. Se gestionaron recuperos del "corralito", de vecinos de Capital Federal. En estos casos, se presentaron simples resúmenes de cuentas de saldos reprogramados en fotocopias, o tickets de cajeros automáticos, obteniéndose igualmente resolución judicial del Dr. Daniel E. Freytes para la recuperación con auxilio de la fuerza

pública en bancos de Capital Federal de Dólares un millón setecientos sesenta y tres mil ciento veintidós con cincuenta y cuatro centavos (U\$S 1.763.122,54)..."; descripción ésta claramente demostrativa de los motivos por los cuales arribara a las conclusiones supra referidas.

Sin olvidar el carácter político de las conclusiones de este Jury, es necesario analizar la actividad del acusado Freytes también con el necesario tinte subjetivo que resultaría demostrativo **para poner oportunamente en funcionamiento -en la órbita jurisdiccional- los mecanismos de los delitos en examen** y, para el Tribunal de Enjuiciamiento, necesario también para su encuadramiento en los incs. k) y g) del art. 8 de la Ley 188.

En este contexto coincido plenamente con los términos de la Acusación, en función a las circunstancias en que ocurrieron los hechos relatados, éstos no pueden ser considerados como simples decisiones irreflexivas, ni siquiera negligentes, más aún tratándose de un juez de dilatada trayectoria en fuero penal y que tenía en sus manos todos los claramente insuficientes y algunos sugestivos instrumentos ofrecidos por los accionantes; sin embargo, los invocaba como soporte de su decisión, tratándose de elementos escritos que, a simple vista, no podían avalar su resolución judicial. Y, específicamente en cuanto a los veinte hechos derivados de los casos Fernández Floriani, la manera en que se habría conducido el acusado ante lo simultáneo de todos los casos y los intereses dinerarios existentes, si bien permite inferir un arduo proceso jurisdiccional pero también afirmar que ya se cuenta con suficientes elementos probatorios que surgen de los expedientes mismos, **para un certero encuadramiento en el art. 8, inc. g) de la Ley 188**. Ello así, porque el acusado habría actuado con voluntad y conciencia de consumir esos hechos descriptos supra, con la convergencia subjetiva necesaria entre el acusado y los oferentes, sabiendo que se trataba y a que conducía la relación entre ellos.

Siendo estos factores que se integran y complementan para afirmar que Daniel Enrique Freytes habría actuado con voluntad y conciencia de consumir los hechos del modo descripto y exteriorizarían los elementos subjetivos exigidos por las figuras de los arts. 269, 1er. párrafo, 2da. parte y 257, ambos del Código Penal. En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión, encuadrando la conducta del acusado en lo previsto por el art. 8, incs. k) y g) de la Ley 188. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

En este tramo del pronunciamiento corresponde verificar si las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas al acusado Daniel Enrique Freytes y que consideré probadas, se enmarcan en algunas de las figuras penales del art. 8 de la Ley N° 188; respuesta que solo puede ser afirmativa, tratándose de hechos que no ofrecen grandes dificultades

probatorias al haberse desarrollado en el trámite documentado de un proceso judicial. Por todo lo cual me remito y adhiero a lo expuesto por el preopinante en esta segunda cuestión.

También incluyo expresamente en la adhesión sus argumentos en cuanto a la facultad de un Jurado de Enjuiciamiento de proceder a la destitución de un Magistrado o Funcionario por estar incurso en algunas de las causales previstas en el citado art. 8° que, prima facie, también podrían resultar encuadrables por un Tribunal jurisdiccional en algunas de las figuras penales allí descriptas, pero que ya entonces serán examinadas como una conducta típica, antijurídica y culpable.

Ello así, porque es sabido, que cuando la destitución de un Juez se fundamenta en la causal de la presunta comisión de un delito, esta solo puede apoyarse en un nivel lógico de probabilidad y no de la certeza. Es así que jurídicamente no le es exigible la certeza porque el Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito, cuya existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción, (Conf. Vélez Mariconde, "Derecho Procesal Penal", T.II, ed. Lerner, p.257). En cambio, cuando se trata de las otras causales de destitución, al Jurado le es exigible certeza en las conclusiones relativas de su existencia, que es lo que también existe en este caso respecto a las faltas y mal desempeño.

De igual forma adhiero a todas las circunstancias que pusiera de manifiesto para tener por determinados no solo los elementos objetivos exigibles por aquéllas, sino también razones por las cuales Daniel Enrique Freytes, en principio, habría actuado con voluntad y conciencia de consumar los hechos del modo descrito y que exteriorizarían los elementos subjetivos exigidos por los arts. 269, 1er. párrafo, 2da. parte y 257, ambos del Código Penal; consecuentemente, a la certera enmarcación de su conducta en lo previsto por el art. 8 incs. k) y g) de la Ley 188.

Es cierto que el delito de Prevaricato no admite la forma culposa, solo recepta la forma dolosa, pero también lo es que el Magistrado prevarica cuando dicta resoluciones invocando hechos falsos para fundamentarlas u ocurridos o que podían serlos de una manera diferente a la expuesta. En el caso sub examen, para dar por existente el prevaricato del Dr. Freytes, en los términos del art.8 inc. k) de la Ley 188, es correcta la afirmación que el nombrado, al hacer lugar a las medidas cautelares enumeradas en los apartados A)01 al 09) de la primera cuestión, con los instrumentos bancarios que tenía a la vista en el momento de decidir, como Magistrado debía saber que invocaba un hecho que podía no existir con el significado que él les otorgara (Conf. Creus "Derecho Penal", parte especial, pág. 355 ed.

Astrea,1983), sin olvidar que tal decisión no es necesario que alcance ejecutoriedad, ni que se haya producido un resultado dañoso (Conf. Donna "Delitos contra la Administración Pública, ed. Rubinzal- Culzoni, 2000 p.422), que es lo que aconteciera en muchos de los casos en análisis.

En relación a lo regulado por inc. g) del art.8 de la Ley 188, en la que también resulta encuadrable la conducta del acusado Daniel Enrique Freytes, debo remitirme a los fundamentos expuestos por el preopinante, quien lo hizo luego de evaluar la minuciosa descripción de esos hechos concretada en el apartado **A)10** de la primera cuestión, los que examinados en su conjunto le permitieron, acertadamente, arribar a una decisión afirmativa.

En este contexto coincido plenamente con sus argumentos, dadas las circunstancias especiales que rodearon el trámite de estas veinte causas, incluyendo las previas a la presentación de las medidas cautelares ante el Juzgado de Instrucción; todas las cuales conducen a un seguro encuadramiento en el art.8, inc. g) de la ley que rige este enjuiciamiento e inferir que luego de ser investigado el acusado en sede jurisdiccional y ya con todos los elementos requeridos por la figura prevista por el art. 257 del Código Penal, se determinaría fehacientemente si procede recaiga una sentencia absolutoria o condenatoria a su respecto.

Sin perjuicio de la conclusión arribada, es mi deseo recordar que las causales de enjuiciamiento, están previstas puntualmente en los arts. 8°, 9° y cctes. de la Ley de Enjuiciamiento N° 188. Refieren a la comisión por los magistrados, de **delitos**, -que se enumeran en el art. 8° en discutible redacción y polémica técnica legislativa-, y "**faltas**", que se detallan enumeradas en el art. 9° de la citada ley. El delito, como causal de enjuiciamiento, está recurrentemente mencionado en los textos legales, y en la misma Constitución Nacional. El Art. 7°) de la Ley 188, alude al caso de magistrados a los que se imputare delitos comunes, ajenos a sus funciones, y el art.53 de la Constitución Nacional, -usando un anacrónico lenguaje- redondea las causales de mal desempeño o por "delitos en el ejercicio de sus funciones", o "por crímenes comunes", en cuyos casos detona el mecanismo de destitución del art.115 de la Carta Magna. La ponderación de determinadas conductas ejecutadas por el magistrado acusado, con la nota de "delitos", activa un resorte elusivo en el análisis que corresponde efectúe un jurado de enjuiciamiento, que asuma ambiguamente su rol institucional. Hay una suerte de complejo, de confusión de roles, una sobrestimación de la competencia penal, en demérito de las atribuciones propias y expresas del Jurado de Enjuiciamiento. El preconcepto es que la merituación de una conducta como "delictiva", estuviere reservada exclusivamente al juez penal dueño de la sanción punitiva. Pero ésta, es una potestad que orbita en su jurisdicción: la jurisdicción propiamente criminal. Hablamos de

la titularidad de la potestad de **imponer una sanción penal**. El interrogante es si un jurado de enjuiciamiento, puede **calificar, conceptualizar** una conducta del magistrado, como **delictiva, como subsumida en algún tipo penal**. Responderemos infra, que sí, que el jurado puede y **debe** aludir a las conductas investigadas, en toda su significación y calificación jurídica, **aunque le esté vedado aplicar sanción penal por dicha conducta delictual, pues éste atributo es exclusivo de la justicia penal. Pero el Jury puede calificar la conducta como delictual, y aplicar la sanción que es su atributo, la de separación del cargo, pues la competencia del Tribunal refiere expresamente al saneamiento de una función pública, ofendida en este caso por la ejecución de conductas que se reputan “en ésta esfera de juzgamiento”, como delictivas, y la ley y la Constitución lo invisten para que realice ésta investigación y calificación provisional y válida en su ámbito competencial propio y exclusivo.** BIDART CAMPOS, op.cit., pág. 381, precisa que: “las causas de responsabilidad, -como las denomina el art. 45 constitucional-, que hacen viable la acusación y la destitución son tres: a)- mal desempeño; b)- **delito en el ejercicio de sus funciones;** c)- **crímenes comunes.** Las dos últimas implican la comisión de hechos que el Código Penal vigente (y a veces aún la propia Constitución: arts. 15, 22, 29 y 103) tipifican como delitos; pero el juzgamiento de los mismos **NO SE EFECTUA A TITULO DE PUNIBILIDAD O CASTIGO, SINO SOLAMENTE DE “SEPARACION DEL CARGO”.** Cita que ”funcionando el juicio político como un “antejuicio”, (o sea, postergando a modo de privilegio procesal el proceso común, -ver SOLER Derecho Penal Argentino, To.1, pág. 213, y NUÑEZ, Derecho Penal Argentino, pág.184, To.1), ninguno de los funcionarios enumerados en el Art. 45 puede ser procesado judicialmente si antes no ha sido destituido, **de donde si la destitución por juicio político procede solamente por delitos de suma gravedad, (equivalentes a crímenes), el proceso judicial por delitos leves nunca podría incoarse al quedar impedido el antejuicio. Y ELLO EQUIVALDRIA A CONFERIR UN PRIVILEGIO DE IRRESPONSABILIDAD** (es decir: una limitación personal del alcance de la ley penal, por ej.: **LA IRRESPONSABILIDAD “REGIA”, cuando sabemos que en nuestro derecho no existe ninguna inmunidad penal que derive de la persona**” (SOLER,op.cit.To.1,pág.213). Adrián VENTURA, op. cit., pág. 231, incluye sin hesitaciones la causal de marras, como causante de la actividad del jurado y su sanción condigna, en la esfera y con los alcances propios del enjuiciamiento político. No hay reparo o circunloquio para incluir a éste supuesto, que debe ser meritado en la esfera de sus potestades por el Jurado. La potencia acusatoria del supuesto delictual, hace decir a Miguel A.EKMEKDJIAN: “**Cabe preguntarse cuáles serían las consecuencias del hecho de que una persona que haya sido**

designada magistrado nacional, luego de asumir como tal, se descubre que ha cometido un crimen común. PENSAMOS QUE, AUN EN ESTE CASO, ES PASIBLE DE REMOCION POR UN JURADO DE ENJUICIAMIENTO, INCLUSO AUNQUE LA PENA ESTUVIERE PRESCRIPTA". El autor no se confunde, y apunta rectamente al rol y función del Jurado, y a la gravedad de la materia y la persona que somete a juzgamiento. Es que ante el exigente juicio de la ciudadanía sobre el funcionamiento de los mecanismos de contralor impuestos para garantizar la transparencia y el decoro e idoneidad en el ejercicio de la función pública, alguien se atrevería a obstruir el pleno ejercicio de las atribuciones del Jurado de Enjuiciamiento, el fiel cumplimiento de sus facultades que son también **deberes**, y la aplicación irrestricta de las sanciones que les son dadas como atributos propios para sanear los espacios funcionales públicos corrompidos?. Pero si las leyes y la propia Constitución hablan reiteradamente de "delitos", sin ungir de único árbitro "calificador", al juez penal, y esto debe considerarse en un contexto amplio. Por ejemplo, cuando se faculta al particular a proceder a la detención de otro particular, "cuando lo halle consumando un delito" en forma flagrante, -vg., la violación de una niña-, a alguien se le podría ocurrir que ése particular que intentará impedir tan repugnante ilícito deberá primero acudir a la sabia intervención de un juez penal, que le ilustre si efectivamente ésa conducta, -a ésta altura ya consumada y quizás en la impunidad-, es "delito de violación", para recién después de la salvadora respuesta, acometer el rescate de la inocente víctima, que, es claro, yacerá degradada en el ultraje doble del sometimiento sexual, y el que le ha impuesto la absurda burocracia o el galimatías jurídico que aflige a un jury desprevenido?. Juan F. ARMAGNAGUE dice que: "**de la naturaleza no penal del juicio político, se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta**", **argumentos que invertimos a nuestros fines: la falta de tipicidad, es una demostración de la naturaleza política**". Naturaleza "política" que no debe ser desdeñada, aunque el juicio discorra en el plano de la legalidad y juridicidad, pues la concepción jurídica y la ética de éste procedimiento, rozan más la "ética de la responsabilidad", que la del respetable "debido proceso", que no por ello deja de ser legal y justo. Nada más aberrante, puestos frente a la responsabilidad de la defensa del cumplimiento ético y cabal de la función pública y erigidos en garantes del saneamiento de dicha función, cuando nos enfrentamos a la comprobación de comisión de faltas graves, **que disimular y cohonestar el delito cometido por un juez**, pues entonces ya no somos jurados, sino cómplices o encubridores.

En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión, encuadrando la conducta del acusado en lo previsto por el art. 8 incs. k) y g) de la Ley 188. **ASI VOTO**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Sin perjuicio de considerar que técnicamente no se utiliza la voz "delito" en su acepción estricta, y referida a la conducta típica, antijurídica, culpable, y punible, considero importante expresar que determinar, si "prima facie", los hechos que se derivan de estas causas, podrían motivar, del modo que se produjeron, alguna conducta descripta genéricamente como delictiva en el tipo penal; todo, sin pretender llegar a "la verdad real", en el marco de mi sincera convicción, y en la seria tarea de cumplir con el mandato legal de pronunciarme sobre esta cuestión.

Ello así, porque el Consejo de la Magistratura es un órgano "extrapoder", que aún en funciones de Jurado de Enjuiciamiento, no es un Poder Jurisdiccional; no integra el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, cuyos Tribunales Penales sí tienen competencia específica para investigar hechos delictivos o que se presumen delictivos.

Este Jurado de Enjuiciamiento no puede aplicar el derecho penal, ni investigar en el marco de un proceso penal; por el contrario, sólo puede y debe pronunciarse de acuerdo a la Constitución y a la Ley 188.

De todos modos, no sólo que no se aplica el derecho penal, sino que tampoco se persigue aquí un juicio de certeza.

En virtud de que imperativamente debo expedirme sobre si algunos hechos constituyen delito, por imponérmelo el art. 24 de la ley N° 188, advierto que se refiere al/los delito/s contemplado/s en el art. 8 del mismo cuerpo legal.

Es decir, se está refiriendo a "delitos" que no son los delitos contemplados en la ley penal.

O mejor, se está refiriendo (el art. 8) a delitos contemplados en la ley penal, pero no para aplicar esa ley, sino para extraer de ella la conducta que, con grado de probabilidad, indicarían que el magistrado ha cometido uno de tales delitos.

Desde la sinceridad de mis convicciones (art. 26 - Ley N° 188), debo determinar, si de las acusaciones por Prevaricato o Cohecho sostenidas por el Procurador General y de todo el contexto probatorio, prima facie me resulta probable la existencia de la conducta que se analiza para determinar la existencia de estos delitos.

Y si encontrara con alto grado de probabilidad la existencia de conducta/s descripta/s para ese/esos delito/s, sin dudas estaré en condiciones de aseverar con sinceridad de convicción, la existencia de responsabilidad en el delito de que se trate, en orden a lo dispuesto por los arts. 8 y 24 de la Ley 188.

Al respecto y luego de verificar las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas al acusado Daniel Enrique Freytes y que consideré probadas, afirmo que ellas pueden ser enmarcadas en las figuras penales previstas por los incs. g) y k) del art. 8 de la Ley N° 188; adhiriendo a los explícitos y sólidos fundamentos desarrollados para esta cuestión por los miembros preopinantes Kachalaba y Molina, sin perjuicio de reconocer que estos mismos hechos posteriormente deberán ser examinados por un Tribunal jurisdiccional para recién determinar si la conducta del actual acusado es típica, antijurídica y culpable. Por todo ello me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. LAURA BEATRÍZ TISSEMBAUM, DIJO:

En relación a este punto me permitiré algunas reflexiones referidas a las facultades de este tribunal para expedirse sobre la posible comisión de delitos conforme la concepción estricta del término, ya que, como lo manifestara en otra oportunidad el Dip. Juan Carlos Saife (“SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ACUSACIÓN C/DRA. ESTELA AMELIA PONCE -JUEZ CORRECCIONAL DE CHARATA-”, Expte. N° 109/02), concuerdo en que solo un tribunal con facultades jurisdiccionales podrá evaluar y condenar hechos que pudieran tipificar conductas delictivas desde una estricta interpretación del término, cuyo desdoblamiento es impensable.

La Constitución Provincial establece en su art. 167, inc. 2° que es función del “Consejo de la Magistratura actuar como Jurado de Enjuiciamiento...que podrán ser acusados por las causales previstas en el art. 154”, dicho artículo prevé entre otras causales “... la comisión de delito doloso...”; de la correlación de estas normas surge claramente que la causal de destitución es la comisión de un delito, en consecuencia solo podrá destituirse a un magistrado cuando se pruebe con certeza absoluta que cometió un hecho delictivo... (J.C. Saife, fallo citado).

Imponer al Jurado de enjuiciamiento la tarea de juzgar en tanto no tiene facultades condenatorias sino solamente de instrumentar un juicio de responsabilidad, me parece contradictorio y excesivo.

De igual manera estimo inadecuado omitir el análisis de conductas que, desde un punto de vista formal u objetivo, se vinculen a figuras tipificadas como delito, mas aún cuando tales conductas resultan incompatibles con el ejercicio del cargo.

Una interpretación más amplia, y no tan desacertada como la que impone la normativa vigente, me permite concluir que lo que aquí importa para sustentar la destitución del juez es la mala gestión, incompatible con la dignidad de la función desempeñada. En esa orientación pueden hallarse conductas familiarizadas objetivamente con figuras penales como

el prevaricato o el cohecho, cuya tipificación restrictiva, teniendo en cuenta los principios del derecho penal, nos exhiba el hecho despojado de las características propias y típicas del delito como conducta reprochable y punible, aún cuando reúna las suficientes para sostener su remoción.

Así se ha dicho que: “Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un Magistrado por encontrar comprendida su conducta en causales que lo tornan indigno de continuar con su elevada función de administrar justicia, dicha resolución no es de naturaleza "sancionatoria", sino destitutoria, desde que NO ES UN PROCESO PENAL. De la naturaleza "no penal" del juicio político o jury de enjuiciamiento se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta (cfr. E.D. T.138-605, Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", pág. 297).

“El denominado *"beneficio de la duda"* del Derecho Procesal Penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el Juicio Político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tienen que haber un funcionario o magistrado sospechado”. (Armagnague, Ob. Cit. Pág. 150/151).

Por ello, constituido el jurado de enjuiciamiento, sus características, más políticas que jurídicas, inducirán decisiones conforme a las pruebas rendidas y cuya apreciación estará limitada por la sinceridad de las íntimas convicciones, sobre la verdad de los hechos ventilados, siempre respetando las garantías constitucionales.

Sentado esto me referiré a la conducta del Juez desde un punto de vista objetivo, que conforme se desarrolle el contenido de este fallo, y sus conclusiones, eventualmente obtendría otras derivaciones. Sin perjuicio del encuadramiento legal formulado por el acusador considero que existen actos reñidos con la responsabilidad del juez al examinar las cuestiones llegadas a su despacho.

Como ya se analizara extensa y detalladamente en el primer voto enunciado por el presidente del Jurado, del análisis de numerosas causas inspeccionadas aparece que las pretensiones se han acogido sin una valoración exhaustiva de la prueba del derecho invocado; basándose, en numerosos casos, en simples fotocopias que ni siquiera se hallaban certificadas. En ningún caso, ni siquiera cuando se presentara documentación original, se ha dejado constancia de los elementos probatorios aportados con la promoción de la demanda. En otro caso se ha ordenado la devolución de sumas de dinero en moneda extranjera cuando los comprobantes aportados claramente identificaban que se habían realizado en moneda local (Expte. N° 1471, Magnasco José Alfredo...) y en otros analizados se han despachado medidas

cautelares por cifras superiores a las que, en principio, surgían de las fotocopias de certificados adjuntados a las demandas, (Expte. N° 1477/02 Pachame...) o certificados de plazo fijo con vencimiento en el año 1998 (Expte. N° 1492/02, Francavilla...). En la totalidad de las resoluciones se ha enunciado el criterio de que *“cuando mayor sea la verosimilitud del derecho menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida”* principio con el que coincido, con la salvedad de que los extremos invocados carecían de soporte para generar tal convicción, ya sea porque se trataba de simples fotocopias, de instrumentos con fecha de vencimiento tres años antes, falta de correspondencia entre las sumas reclamadas y las que surgían de los certificados y/o fotocopias, o la falta de correspondencia entre lo reclamado y la moneda de imposición del depósito, entre otros.

No quiero pasar por alto un especial análisis de las causas en las que el Dr. Fernández Floriani accionaba solicitando la restitución de fondos que le fueran cedidos. En numerosas de ellas (7) no ha sido posible verificar la legitimidad de la firma del cedente, pero más allá del pormenorizado análisis efectuado en el primer voto me llamaron la atención dos casos en especial: los expedientes Ns. 1497 y 1498; en ambos se reproducen las mismas irregularidades y tienen como sustento legal la misma cesión de créditos suscripta en la ciudad de Buenos Aires, teniendo como cedente al Sr. Daniel Eduardo Cascales.

Es del caso que, analizadas las fotocopias de los certificados a plazo fijo (no hay documentación original), se advierte que han sido extendidos en el caso del Banco Francés: el primero: a nombre de Daniel Cascales, Juan Carlos Peña y César A. Cascales, el segundo: a nombre de María Von Rentzell y César Aníbal Cascales; en el caso del Banco Galicia: el primero a nombre de Daniel Cascales, César Cascales y Juan Carlos Peña, y el segundo: a nombre de César Aníbal Cascales y María Von Rentzell. Es decir, que en ambas causas el cedente transmitió un derecho que no detentaba, situación que no ha sido obstáculo para el juez quien expidió la medida haciendo lugar al reclamo. Mas grave aún, cuando se advierte, que detrás de las copias de los certificados del Banco Francés, se consigna un sello de caja y otro que reza: *“COPIA SIN VALOR”*. Ello con el agravante de que aquí se hace más notoria la circunstancia de que, ni la sentencia, ni el otorgamiento de la fianza fueron impresos en el juzgado.

Todas estas cuestiones me llevan a concluir que se ha comprobado en la conducta del Juez acciones incorrectas, desde un punto de vista objetivo incursas en prevaricato, al haber arribado a conclusiones fundadas en hechos falsos.

“El juez que prevarica comete un acto mucho mas grave que el funcionario que cohecha, malversa, usurpa funciones, abusa de autoridad, etc.. Aquel ha atentado no solo

contra el estado como organización jurídica de la sociedad, sino también contra los hombres como miembros de una sociedad política y humana, negándoles la protección jurídica de su derecho.” (Horacio García Belzunce “El prevaricato de los jueces” D.J.A. núm. 3746, JURISPRUDENCIA ARGENTINA, 18 de enero 1949).

Considero innecesario entrar al análisis de las sumas en juego pues la conducta me parece igualmente reprochable aún cuando las mismas no tuvieran la significación descrita en detalle, lo que considero será materia de análisis de otras figuras penales que pudieran examinarse ante el tribunal que corresponda.

Coincido en que se hallan comprobados objetivamente los extremos enunciados en los incs. g) y k) del art. 8 de la ley 188. En el caso del inc. g) (cohecho), porque resulta evidente que el acusado ha actuado con voluntad y conocimiento y en combinación simultánea con los litigantes o sus letrados, a sabiendas de la opinión previa del magistrado, tal como fue confirmado por el Dr. Rescala en oportunidad de prestar declaración al manifestar que previo a formalizar su presentación tuvo la certeza de que la demanda sería satisfecha, y surge también de haberse comprobado que numerosas sentencias no habían sido impresas en el juzgado.

En consecuencia me manifiesto por la afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:

Corresponde ahora analizar si los hechos atribuidos al Sr. Juez Daniel Enrique Freytes y debidamente probados, conforme el apartado precedente, son configurantes de delitos -según lo establece el art. 8° de la Ley de Enjuiciamiento-. En oportunidad de alegar el Sr. Procurador General se ha expedido por mantener en todos sus términos el contenido de su Acusación, describiendo los mismos hechos que integran esta sentencia. Al respecto, solo cabe compartir las conclusiones a las que arribaran los miembros Kachalaba y Molina que se expidieran sobre este punto en forma precedente.

Sin perjuicio de ello, me permitiré recordar algunas cuestiones que hacen a la estructura de uno de los tipos delictivos por el que fuera formalmente acusado el Magistrado Freytes (Prevaricato art. 269° CP) y, así lo hago, en razón de haberlas expuestas recientemente en el caso "Ponce.." (Sentencia N° 92/02), emitida por este Tribunal de Enjuiciamiento.

Así sostuve que, en estos hechos, "...la Administración de Justicia resulta ser el bien jurídico protegido por el tipo penal del Prevaricato. Va de suyo, el sujeto activo requerido en la figura como autor, no puede ser sino un Juez, en sentido lato. Y la conducta sancionada (entre otras modalidades), es la de dictar resoluciones fundadas en hechos falsos...".

También en el caso que nos ocupa, se ha endilgado al Magistrado "...la conducta funcional de haber dispuesto (por correspondientes Resoluciones) medidas cautelares fundadas en circunstancias fácticas aparentes (Hechos Falsos)...".

En dicho antecedente lo sostuve y, lo ratifico para este caso, que la estructura objetiva del tipo penal involucrado se encuentra configurada pero, a diferencia del citado caso, considero que en el presente también se encuentra cumplimentada la exigencia integradora del elemento subjetivo y del mismo modo lo hago en cuanto a la figura penal prevista por el art. 257° del C.P.(Cohecho), pero siempre en los términos de lo regulado por los incs. k) y g) del art. 8° de la Ley 188 y por las razones vertidas por los Miembros preopinantes Dres. Kachalaba y Molina.

Esto último lo preciso, porque ninguna duda cabe que luego de producirse la destitución de un Magistrado por alguna de las causales previstas por el art. 8° de la Ley 188, que enumera varios delitos contemplados en el Código Penal, recién allí y sobre este piso de marcha, intervendrá la Justicia penal para determinar fehacientemente si se dan todas las condiciones exigidas por la ley penal para su juzgamiento, es decir, que deberá serlo en ese ámbito.

Dejo constancia que la conclusión en esta cuestión tuvo primordial apoyo en el simple análisis de la conducta del Magistrado en crisis, porque de los nueve hechos que resultaran subsumidos en el inc. k) -Prevaricato- y los veinte que lo fueron en el inc. g) -Cohecho-, ambos del art. 8° de la Ley 188, se extrae que ellos son suficientemente reveladores de un accionar que -a primera vista- no pueden ser imputadas a simples deficiencias, omisiones o errores de procedimientos y que no se trataría de un obrar ocasional o quizás negligente -como lo interpreté en el caso "Ponce..." respecto a la entonces Juez acusada- sino, precisamente, de una conducta reiterada que no aparece como simplemente atribuible a una falta de prudencia que, indispensablemente, debe guiar el ejercicio de la magistratura. Por todo ello me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

En lo que respecta a este interrogante, comparto todos los fundamentos vertidos por los Consejeros, Dres. Kachalaba y Molina que votaron por la afirmativa, y en atención al completo análisis por ellos realizado, no caben ya otras argumentaciones para expedirme en igual sentido.

Recuérdese que tanto en su acusación inicial como en la ampliación, ya el Procurador General entendió que el proceder del Dr. Freytes podría encuadrar en los delitos de Prevaricato y Cohecho, posición que mantuvo en oportunidad de emitir sus conclusiones en

orden al mérito de la prueba que en su alegato realizara. Y ello es así nomás porque el material probatorio reunido documentadamente y producido en la audiencia de debate contiene entidad suficiente a los fines de sostener que la actividad desarrollada por el acusado puede traducirse en las citadas figuras delictuales como lo adelanté inicialmente.

Sinceramente entiendo, que en estos casos aparecen dados los requisitos objetivos y subjetivos básicos que permiten tipificar en aquellas modalidades penales las diversas conductas de Freytes, por lo que reitero mi adhesión a los votos afirmativos a que inicialmente hice referencia. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JOSE ALFREDO PEDRINI, DIJO:

Adelanto mi opinión afirmativa en cuanto al tema objeto de tratamiento de esta segunda cuestión, coincidiendo en ello totalmente con los integrantes de este Jurado que emitieran sus votos en primer y segundo lugar, por lo que adhiero tanto a sus consideraciones como a sus conclusiones.

De la observación consciente y razonada que efectué de las distintas y numerosas actividades y actitudes que le fueron probadas al enjuiciado, encuentro con un serio grado de probabilidad que un importante número de ellas puede ser tenido como delito, dentro de las determinaciones que se establecen en el art. 8 incisos g) y k) de la Ley N° 188 y del modo en que fueron bien detalladas en los votos de los Dres. Kachalaba y Molina. Es que desde mi óptica y consultado con detenimiento el Código Penal en los respectivos artículos que determinan qué conductas pueden ser calificadas como Cohecho y Prevaricato, llego a la conclusión de que por la manera en que ha actuado el Dr. Freytes como juez en las veinte causas puntualizadas en los votos a los que adhiero, se pueden dar los requisitos que establece el art. 257 de esa ley de fondo; así también, entiendo que el actuar del mismo puede enmarcarse en el art. 269 del Código Penal, ya que en los nueve casos prolijamente detallados por aquellos Miembros del Jurado dictó pronunciamientos sin tener siquiera mínimamente acreditados los hechos en razón de los cuales dictó sus sentencias o, lo que para el caso es lo mismo, las pronunció sobre la base de hechos falsos o inexistentes, que es lo que contempla el art. 269 del citado código. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

En lo que concierne a las faltas por las que fuera acusado el Juez Daniel Enrique Freytes, realizar, el análisis de los hechos probados, de acuerdo a lo consignado en la primera cuestión, puntos B) y C), en el orden allí establecido, por razones metodológicas. No obstante, tratar, conjuntamente las irregularidades referidas en los puntos B)1) y B)5) por estar referidas a un mismo tipo de hechos.

B1) y B)5 Merás fotocopias simples y falta de constatación de la autenticidad de la documental acompañada, etc., en causa 1488/02, "Curet": Tal como ha quedado establecido, en la causa citada en el punto A)7 y en la detallada en el punto B)5), Expte. N° 1488/02 "Curet", el Juez Freytes tuvo por acreditada la verosimilitud de los hechos invocados con la documental que se adjuntó a la presentación, la cual consistía en meras simples fotocopias, sin certificación alguna y sin acompañarse los instrumentos originales. No obstante esto, el Juez convalidó la pretensión partiva, asignándole fuerza probatoria a esas fotocopias, disponiendo en todos los casos hacer lugar a la medida solicitada.

Es evidente que la decisión adoptada por el Juez en tales precarias condiciones probatorias, resulta temeraria e irresponsable, además de violatoria de disposiciones legales relativas a la prueba, en tanto y en cuanto, sabido es, la documental debe ser allegada en original para que se halle revestida de poder conviccional, ya que, como se transcribiera en la acusación: "...la fotocopia no constituye principio de prueba por escrito en tanto carece absolutamente de carácter instrumental y, por otra parte, el examen de los grafismos debe realizarse sobre documentos originales, siendo del dominio público que el arte fotográfico se ha desarrollado en forma tal, sustentado en técnicas modernas, que permite que una reproducción no refleje la coincidencia con la realidad en la medida en que puede alterarse esta última armándose artificialmente un instrumento "fotocopiado" inexistente en la realidad" (Cám. Civ. de La Plata, Sala II, 25-10-90, causa 207.791) (ambas citas en "Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil", José, V. Acosta, Ed. Rubinzal-Culzoni 1996, T. II, p. 10 y 17).

En específica referencia al Expte. N° 1488/02 "Curet", comparto lo sostenido por la acusación en el sentido que el tratamiento procesal dado a la causa deja entrever una suerte de "generosidad procesal" que vulnera las exigencias rituales tradicionales propias de cualquier litigio, las que adquieren mayor relieve en estas acciones principales y precautorias, en que es razonable requerir una mayor rigurosidad y celo en el contralor judicial, en especial en punto a la esmerada constatación del "derecho ostensible" que sustente indubitablemente la "verosimilitud del derecho", balanceándose equitativamente la situación de las partes, en razón de la alteración de la bilateralidad del proceso y las peculiaridades emergentes de la naturaleza y sustancia misma de la cuestión litigiosa.

La comprobación de la existencia de infinidad de trámites resueltos el mismo día de la presentación de la demanda por el Juez Freytes, insinúa un singular dinamismo que termina lesionando mínimas exigencias rituales y legales a que obligaría en forma insoslayable, al estudio genuino y profundo del caso en examen, como por ejemplo, el análisis

meticuloso de la documentación base de la acción; los temas referidos a representaciones e intervenciones procesales dudosas que se admiten sin hesitación; el ajuste de las resoluciones a las peticiones de la demanda; la legalidad de los recaudos girados en función de la Ley 22.172; la adecuación de la caución dispuesta como contracautela a las características especiales de cada litigio y su adecuada implementación legal.

De los informes solicitados por el Superior Tribunal de Justicia, que obran en la causa referida, surge que el titular Carlos Augusto CURET, -que aquí promovió el Expte. N° 1488/02, el día 23 de abril del corriente año, ya en el mes de febrero había deducido un Amparo ante el Juez Federal de Córdoba, tentando la recuperación por vía judicial de un depósito de U\$S 17.000, dando justificaciones en la necesidad de emprender un viaje de estudios científicos al exterior, Tribunal que, luego de una ponderada sustanciación, solo concedió al ahorrista el derecho de extraer mediante orden judicial, la suma de U\$S 8.000,00, que juzgó suficiente para el objetivo de la fundamentación del pedido. Esta incursión judicial casi frustrante, explica la presentación de Curet en el Tribunal a cargo del Juez Freytes, donde encontró favorable acogida a pesar de tratarse de un ahorrista con domicilio real en Córdoba, con depósito en un banco de la Provincia de Córdoba a los fines de obtener una orden judicial de recuperación de la moneda estadounidenses, que produzca efectos y se perciban los importes "acorralados", en un banco de la Capital Federal.

Pero, indudablemente, dentro de este contexto, adquiere decisiva relevancia la falta de constatación de la "verosimilitud del derecho" por parte del acusado, que con una simple fotocopia de supuestos plazos fijos, expidió oficio y mandamiento por separado, para extraer la suma de U\$S 1.743.538 de la casa central en Capital Federal del Banco HSBC, que, conforme a las constancias obrantes en el expediente de Superintendencia referido, posteriormente permitió que convergieran para la cumplimentación de dichas órdenes judiciales ante dicho banco, dos grupos diferentes de personas autorizadas pretendiendo el cobro de dichas sumas, ejecutoriando por separado oficio y mandamiento, en lo que se supone seriamente constituyó una doble intención de cobro, por dos vías distintas emergentes de una sola orden judicial, que diera lugar a actuaciones penales en aquella jurisdicción.

En tales condiciones, resulta adecuado concluir que en los casos examinados el Juez Freytes debía acreditar fehacientemente la autenticidad de los instrumentos acompañados, a efectos de que pudieran gozar de la eficacia probatoria que injustificadamente les asignara, en tanto asentara exclusivamente sobre ellos la verosimilitud del derecho que consigna en sus pronunciamientos, de forma tal que es evidente que su actuación en estas causas analizadas no se ajustó mínimamente a la conducta que cabe esperar

de un magistrado en el cabal cumplimiento de sus funciones, configurándose de tal manera la reiterada grave falta prevista en el art. 9, inc. i): Irregularidad en el procedimiento.

B2) Extraña jurisdicción:

Con relación a ésta imputación, consistente en la intervención del juez en casos promovidos con el objeto de que se decreta medida cautelar innovativa respecto de la situación generada a partir del dictado de la Ley 25.561, los Decretos 1.570/01 y su modificatoria 1.606/01, N° 214/02, N° 320/02; Resolución N° 96/02, 09/92 y 10/02 del Ministerio de Economía, en cuanto imponían restricciones a la extracción de depósitos, que se entablaron respecto de entidades bancarias y/o financieras, con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco y, por ende, con lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago también extraño al de esta provincia o de esa circunscripción judicial, debo reiterar lo que he señalado en oportunidad de concurrir a dictar la sentencia N° 92/02 en la causa caratulada: "SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ACUSACION C/DRA. ESTELA AMELIA PONCE -JUEZ CORRECCIONAL DE CHARATA-", Expte. N° 109/02, del Registro del Jurado de Enjuiciamiento.

En ese sentido, es menester reseñar, aunque brevemente, principios constitucionales en los que entronca la potestad reservada por cada provincia para juzgar las causas sometidas a su decisión.

Al respecto, aunque pueda aparecer como sobreabundante las pertinentes consideraciones, no lo son, pues en el supuesto no estamos como se podría creer frente a una mera circunstancia de incompetencia del juez provincial por la materia en debate o las personas en conflicto, sino que el magistrado cuestionado ha transgredido los límites territoriales de su ministerio. Por ende resulta apropiado historiar, una vez más, brevemente el origen institucional y génesis de la organización judicial en nuestro país.

Desde las lejanas Reales Audiencias, herencia de la colonización española, pasando a su asimilación en el proceso de organización nacional en sucesivos intentos de las provincias argentinas, la administración de justicia como sello distintivo de la Soberanía de cada Estado ha sido una constante fundamentalmente a partir del Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1824, y más concretamente en la Constitución Santafesina de 1841, los restantes y posteriores esbozos de cartas constitucionales de los Estados argentinos, también contemplaron el ejercicio de la potestad de juzgar.

Con la sanción de la Constitución de 1853 se reconoce a los estados miembros el carácter de entidades autónomas preexistentes, anteriores, por ende, a la organización misma, las que conservarían "todo el poder no delegado al gobierno federal..." (art. 121).

Entre las condiciones que se impusieron a las mismas la ley suprema obligó a cada provincia a dictar su propia Constitución bajo el sistema Representativo, Republicano y que "asegure su administración de justicia" (art. 5 de la Constitución Nacional). Esta exigencia básica ya se anunciaba en el Preámbulo de nuestra Carta Constitucional.

El doble orden judicial que reconoce nuestra constitución, la justicia federal que entender en los supuestos del Art. 116 y la Provincial reconocida en el citado art. 5; así como los arts. 121 y 123, es de la esencia misma de nuestro sistema federal de gobierno.

Hamilton, inspirador y glosador de la Constitución Americana -fuente de la nuestra- en "El Federalista" al analizar la distribución de la potestad judicial en el doble plano expresó: "...establecer, como regla, QUE LOS TRIBUNALES LOCALES RETENDRIAN LA JURISDICCION QUE HOY TIENEN, a no ser que resulte quitada en algunos de los modos enumerados". Y Nicolás Calvo en su trabajo de traducción de la Carta Americana, en concordancia con la nuestra, expresa: "es sabido que en aquella Nación, como aquí, funcionan dos Poderes Judiciales perfectamente distintos: El Poder Judicial Federal o Nacional que es Supremo y único en su esfera en ambas Repúblicas, y el Poder Judicial de cada uno de los Estados Particulares allá, o de las provincias aquí, CUYA JURISDICCION TERMINA CON LOS LIMITES TERRITORIALES RESPECTIVOS" (Aut. Cit. Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos; las mayúsculas me pertenecen).

Es verdad que a la jurisdicción se la ha definido en sentido estrictamente procesal: "...como el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instituyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afecta el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo" que ésta sea cumplida (Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", Edit. Ediar, año 1954, pág. 15). Más mundanamente y con sentido práctico la podemos caracterizar como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un Juez o Tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Pero me inclino por traer a cita la definición dada por Ibañez Frocham en su Obra titulada precisamente "La Jurisdicción": "la jurisdicción es el poder estatal, emergente de la soberanía o de sus desmembraciones políticas autónomas de decidir los conflictos de interés que someten a decisión de sus órganos las personas físicas o jurídicas que integran la comunidad, inclusive la decisión del propio Estado, como parte, a los cuales el orden jurídico transfieren el deber de resolverlo conforme a la ley" (aut. Obra Cit. Edit. Astrea, 1972, pág. 47). Y es de esta definición que surge claramente no tan solo la potestad o poder, sino también la idea de soberanía delegada, remanente de

potestades autónomas y agregaría -asimismo- la de un territorio donde se aplica la ley a través del acto judicante.

Por consiguiente, la potestad de juzgar, o jurisdicción, es un atributo esencial de la soberanía (o, como expresé, de las autonomías provinciales) y se extiende hasta donde ella alcanza en ejercicio de su dominio, dentro de los límites territoriales. Es decir, "...los alcances y límites de la jurisdicción están, pues, señalados por los de un territorio determinado, y se aplica a todas las cosas y personas comprendidas en él, sujetos a su soberanía" (Joaquín V. González: "Manual de la Constitución Argentina", pág. 587, Ed. Estrada, Séptima Edición, Bs. As., año 1980).

En tal orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo inveteradamente que: "La jurisdicción es atributo esencial de la soberanía" (Fallos: 3:484). Y asimismo que: "La jurisdicción no se extiende fuera del propio territorio" (Fallos: 8:58).

Ese Tribunal ha sostenido asimismo que la "reserva del ámbito de autonomía de las provincias incluye la aplicación de sus leyes por su propio Poder Judicial" (Fallos 7:373; 155:134; 255:256 y 259:321).

También tiene resuelto desde su inicio que "es de principio y de derecho que ningún magistrado del orden judicial pueda ejercer simultáneamente dos jurisdicciones ordinarias de distinta naturaleza y diferente radicación y extensión territorial y que la reserva del ámbito de autonomía de las provincias incluye la aplicación de las leyes por su propio Poder Judicial" (Fallos: 46:5).

Nuestra Constitución Provincial ha ratificado -no otra cosa podía hacer como estado surgido en el reciente siglo- estos principios de respeto al sistema y de creación de su propio Poder Judicial. Así, en el Preámbulo ("Afirmar las instituciones republicanas y los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino"); en su Capítulo I, Art. 1º organiza sus instituciones bajo el sistema Republicano, Representativo y Democrático; vedando a sus funcionarios y magistrados delegar sus atribuciones y arrogarse las ajenas (art. 5); preceptuando en su art. 4º que los límites territoriales son los que por derecho les corresponde con arreglo a la carta Constitucional Nacional; reconociendo la garantía del Juez natural ("Jurisdicción de los Jueces cuyos cargos tengan existencia antes del hecho de la causa", art. 20) y claramente deja asentado que los jueces de la provincia conocen y deciden causas que versen tanto sobre la constitución y leyes de la nación o de la provincia "siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la Jurisdicción Provincial". (art. 161).

Por lo tanto, no estamos frente a un simple conflicto de competencia, que podría convalidar las decisiones y mandas del Juez en cuestión en los términos del art. 196 del

C.P.C.C., disposición procesal que entiendo aplicable plenamente cuando hablamos de conflictos suscitados en el ámbito de la provincia. Coincido aquí con Podetti al sostener éste que el deber fundamental del Juez consiste en "ejercer la jurisdicción, en el límite de su competencia, en forma regular, metódica y temporalmente, empleando de manera oportuna y adecuada los diversos elementos que la integran", para concluir: "Los demás deberes que las leyes y costumbres les imponen, son medios, consideramos idóneos, para facilitar y asegurar el más eficiente ejercicio de ese deber. Ejercer la jurisdicción, hacer justicia, es la razón de ser del oficio judicial, es el motivo de la existencia del Juez". (ob. cit., pág. 190).

Cuando el Juez enjuiciado asumió las funciones de tal, juró el respeto a la Constitución, tanto Nacional como de esta Provincia, y era básico y fundamental el conocimiento que solo ejercería su ministerio en las causas que siéndole sometidas a su decisión, se vinculen a convenciones o personas sometidas a la jurisdicción de la provincia (art. 161 de la Constitución Provincial) y, consecuentemente, constituye un grosero error atribuirse potestad para entender en causas que correspondían ser sometidas a extraña jurisdicción.

Las sesenta y tres (63) causas tramitadas por ante el Juzgado a cargo del Juez Freytes enumeradas en el punto **B)2)** de la primera cuestión y con la aclaración efectuada en la misma respecto a diez de ellas, recuérdese que se trataban de contratos de naturaleza bancaria (plazos fijos o saldos de cuenta de Ahorros) celebrados por personas que se domiciliaban en otras provincias, con bancos radicados también fuera del territorio provincial y que ningún punto de conexión guardaban con nuestra provincia; se trataba de cuestiones expresamente excluidas de la jurisdicción provincial (art. 161 C.P.).

No existían excepciones que pudieran conceder potestad o jurisdicción al Juez Freytes para entender en ellas. No se trataba de una mera incompetencia en el ámbito procesal de la cautela, como podría sugerir el art. 196 del C.P.C.C., sino de un juez que sin tener potestad alguna para juzgar un caso que se someta a su decisión entiende en el mismo, agravada la circunstancia por el hecho de que pese a tratarse de una de las denominadas "Medidas cautelares innovativas", de claro contenido patrimonial, se avanzaba en el cumplimiento de una prestación determinada (la devolución de una suma de dinero, aún cuando ello pueda corresponder en propiedad al accionante), inaudita parte por quien se ve compelido al cumplimiento.

En ese contexto, la asunción por parte del Juez Freytes de competencia en estas sesenta y tres causas (63) examinadas, que notoria y evidentemente correspondían a jueces de otras jurisdicciones territoriales, en mi opinión, es una clara arrogación de potestades de las

que carecía (Art. 5 de la Constitución Provincial), con lo cual su conducta queda encuadrada en la falta prevista en el art. 9, inc. i): Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento.

B3) Falta de certificaciones en 6 causas Fernández Floriani: En cuanto a las irregularidades denunciadas en la causas N°s. 1506; 1507; 1508; 1509; 1510 y 1511, todas del año 2002, consistente en la falta de acreditación de la autenticidad de las firmas de los supuestos suscriptores de las "cesiones de derecho" adjuntadas a las acciones, lo que no fuera óbice para que el Juez Freytes igualmente le diera curso favorable, no caben dudas sobre la inaceptable e incomprensible liviandad y ligereza con que se condujo el magistrado en la apreciación del material que le fue aportado.

La irregularidad puede ser advertida nítidamente si se considera que aquéllos contratos aparecen como suscriptos en la ciudad de Buenos Aires el mismo día en que fueron presentados con el escrito inicial para acreditar un hecho esencial y excluyente en el planteo propuesto; que además exteriorizan una cesión de crédito pecuniariamente desequilibrada para una de las partes; sus firmas no están certificadas por ningún Escribano tramitadas contemporáneamente ante el mismo Juez y con idénticos planteos, tal los casos que a título ejemplificativo se enumeran: Exptes. N°s. 1497/02; 1498/02; 1499/02 y 1501/02. Frente a este panorama, sin más, el citado Magistrado tuvo por suficientemente acreditada la "verosimilitud del derecho" que se invocara, dictando las resoluciones pretendidas, cuando la mínima prudencia y sensatez, como el sentido común y buen juicio imponían al director del proceso diligenciar previamente medidas que le aporten racionalmente la verdad de los derechos alegados. Estas intolerables fallas conforman material suficiente y apto para calificar el proceder del magistrado en graves irregularidades reiteradas en el procedimiento, figura tipificada como falta por el art. 9, inc. i) de la Ley 188 que por su cantidad (seis hechos) encuadran en la reiteración exigida por la norma.

B4) Falta de asentamiento en registros informáticos y en el Libro Mayor: Del informe técnico glosado a fs. 249/289 del expediente N° 51.088/02 registro S.T.J., se pudo determinar que al 03/05/02 de los 63 expedientes descriptos supra solo 13 de ellos aparecían en el sistema informático, (ver fs.251) a saber: N° 145/02: "Di Stefano, Juan José - Martina Lida - Martina Mabel s/medida cautelar innovativa"; N° 1457/02: "Di Stefano, Juan José - Martina Lida, Martina Mabel s/medida cautelar innovativa"; N° 1461/02: "Bianchi Hugo Atilio - Dilonardo Ana María s/medida cautelar innovativa"; N° 1462/02: "Rubio Aguirre, José Luis c/Bco. ASBC. Suc. San Isidro ciudad de Bs. Aires s/medida caut."; N° 1463/02: "Martín Mercedes Lucienne c/Bco. Francés s/medida cautelar innovativa"; N°

1464/02: "Malera, Héctor Santiago y otro c/Bco. Río Suc. Casa Central - ciud. de Bs.Aires s/medida"; Nº 1477/02: "Pachame, Carmen Dorotea y otro c/Bco. Francés BBVA Suc. 16 s/medida cautelar innovativa"; 1478/02: "Franciscone, Javier Fabián y Ocampo, Basilio G. C/Citibank - Suc. Paraná y Banco Sudameris"; Nº 1482/02: "Vera Luis Alberto c/Banco de Galicia y Buenos Aires S.A - Suc. Paran (E.Ríos), s/medi"; Nº 1483/02: "Wainer, Silvio Eliseo c/Banco Credicoop - Suc. S. Fe s/medida cautelar innovativa"; Nº 1484/02: "Zipilivan, David c/Banco Credicoop COOP. Ltda. - Suc. Santa Fe s/medida cautelar innovativa"; Nº 1485/02: "Lucy del Huerto Pividori c/Banco Citibank -Sucursal Santa Fe- Prov. Santa Fe s/medida"; Nº 1477777: "Sobrino Alejandro G c/Bco. Francés Suc. 370 -Ciud. B.Aires s/medida cautelar innovativa", de los cuales debemos descartar el Nº 145/02 "Di Stefano..." porque se repite y el 1477777 "Sobrino.." porque no se corresponde con un número de expediente compatible con dicho. Recién, con fecha 17/05/02, se incluyen en el sistema informático 28 causas aparentemente relacionadas con este tipo de medidas cautelares en las que se verifican las mismas dudas de los casos "Di Stefano..." y "Sobrino.." (Conf. fs. 252).

La incuestionable falta de asentamiento informático de los restantes 50 expedientes referidos a planteos vinculados al "corralito" financiero, que directamente no fueron ingresados a tales registros cuando se iniciaran sus tramites ante el Tribunal, lo que en si mismo constituye una severa y reprobable omisión considerando cuantitativamente su magnitud, se potencia a niveles escandalosos cuando se analiza conjuntamente a la circunstancia de haberse verificado que en las resoluciones dictadas en las causas Nºs. 1487/02; 1478/02; 1486/02; 1492/02; 1477/02 y 1516/02, se utilizan expresiones ("mis mandantes", "mis poderdantes") que no se condicen con las correspondientes al Tribunal, ya que no pertenecen al léxico propio de los órganos jurisdiccionales y sí al de los interesados, indicando una clara referencia partiva que permite arribar a la lógica conclusión de que los pronunciamientos fueron instrumentados y confeccionadas en medios extraños al sistema informático que integra el programa de gestión instalado en los organismos del Poder Judicial.

Tales conductas y las derivadas de la falta de registración del ingreso y trámite de los expedientes en el Libro Mayor de Mesa de Entradas, autorizan a recordar, como lo hace el acusador, que por delegación del Estado a los Jueces les está asignada la misión de ejercer el poder jurisdiccional, y es deber primario que éstos lo ejerzan en forma regular. Siguiendo a J. Ramiro Podetti, es de destacar que: "de este ejercicio regular, surgen sus derechos y prerrogativas, que deben desaparecer o serle negados, en caso contrario. El Juez no tiene inmunidades, inamovilidad, sueldo intangible y demás prerrogativas, por el hecho material del nombramiento, sino por el cumplimiento de la serie compleja e ininterrumpida de actos

que permiten el regular funcionamiento de la justicia." ("Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía estructural de la Ciencia del Proceso Civil", Ed. Ediar 1963, p. 169/170).

El control sobre la actividad judicial debe efectuarse desde una particular óptica que permita conjugar las garantías que sustentan la función del magistrado, pero también con especial atención a las responsabilidades que la condicionan, dados los fines y valores que deben orientar su desempeño, entre las cuales deben contabilizarse las tareas relativas a la dirección, desarrollo y decisión del proceso, como también a la ejecución de la pretensión litigiosa.

De acuerdo a la orientación publicista del derecho procesal moderno, el juez está investido del poder de dirección del proceso, cuyo real ejercicio ha de evitar que éste se transforme en un mero escenario de las operaciones y estrategias de los litigantes y/o sus representantes judiciales, y por ello, en tanto no ocasione menoscabo al principio dispositivo, el juez no ha de asistir como mero espectador del trámite procesal, sino que debe, desde el inicio mismo del juicio, adoptar su máxima dirección.

Una faceta de ese deber de dirección proyectado sobre el proceso en sí mismo, se materializa en el contralor genérico sobre los trámites y actividad desarrollados en las secretarías, de cuyo conocimiento no ha de abstraerse ni desinteresarse, por la razón de ser labrados por el actuario del tribunal, del cual el juez es el titular, y esencialmente por integrar las actuaciones, soporte de la contienda que será dirimida finalmente por él. En ese sentido: "...si se le concede al secretario la facultad de proveer los escritos de mero trámite o de firmar solo las providencias simples que dispongan agregar partidas, exhortos, pericias, oficios...y, en general, documentos y actuaciones similares, etc. (ver CPCN, 38, inc. 1º; ídem local), así como el deber de organizar los expedientes a medida que se vayan formando (art. 72 inc 3º de la Ley N°3 - Orgánica del Poder Judicial), de cargar escritos (CPCN, 124 ...ídem local) etc., parece obvio que el juez -director del debate que será resuelto por él- tiene el innegable deber de efectuar el control de lo actuado por su secretario" (Adolfo Alvarado Velloso, "El Juez, sus deberes y facultades", ed. De Palma 1982, p. 45). Estas esenciales tareas, que por las descripciones efectuadas por los agentes judiciales que se desempeñaban en el Juzgado a cargo del Juez Freytes fueran por éste manifiestamente incumplidas y hasta en algunos casos consentidas expresamente, autoriza a encuadrar su conducta en reiteración de graves irregularidades en el procedimiento, normado por el art.9, inc. i) de la Ley 188.

B5) 6) Incumplimiento del deber de resolución: Efectivamente considero que el Juez Freytes a inobservado este vital deber que le correspondía como magistrado, toda vez que, siendo el objeto de las medidas cautelares el reconocimiento anticipado y provisorio

de un derecho, cuya lesión es alegada por el peticionante de aquélla, ante la posibilidad que durante el tiempo que insuma la tramitación de la causa a la que accede hasta el dictado de la sentencia final, sobrevengan circunstancias que frustren en concreto la tutela jurisdiccional, corresponde que el cumplimiento de los recaudos de viabilidad de la medida sean ponderados minuciosamente.

En ese sentido, debe recordarse, como lo hace el acusador, que la Corte Suprema tiene dicho que: "... resulta indudable que la medida cautelar otorgada en favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda y ejecutado la sentencia, cuando aquélla demanda aún no se ha iniciado... En orden a ello, esta Corte ha señalado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta que configura anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre otros muchos) - (Suplemento Especial de la Revista Jurídica La Ley-Depósitos Bancarios Restricciones-pág.15).

Las medidas cautelares innovativas, a diferencia de otras, se emiten con el propósito de alterar la situación de hecho o de derecho existente al momento de requerirse la cautela, siendo los presupuestos genéricos que condicionan su procedibilidad: 1) la verosimilitud del derecho invocado como base de la pretensión principal; 2) el peligro de que ese derecho se frustre o minorice (*periculum in mora*) interín se arribe al estadio del dictado de la sentencia de mérito y su efectivización; 3) la prestación de contracautela. Siendo que las pretensiones cautelares reclamadas y admitidas por el Dr. Freytes -como se adelantó-enrolaron entre aquéllas tendientes a variar el status jurídico o fáctico imperante, retrotrayendo las cosas al estado anterior al acto o hecho objetado (puntualmente, al dictado de las normas legales que impusieron restricciones a la libre disponibilidad de los depósitos bancarios y financieros), en razón de tal -amén de los mencionados presupuestos genéricos-exige para su despacho un cuarto que le es propio: 4) la posibilidad de que se consume un daño irreparable.

En la especie, el Juez Freytes, no realizó debidamente tal actividad, ya que aunque si bien correspondía al accionante acreditar que su derecho era verosímil, pesaba sobre el magistrado el deber de control respectivo para acceder al anticipo de tutela jurisdiccional, que aunque si bien en esta índole de procesos refiere a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, en modo alguno ello significa renunciar a una investigación seria de los hechos

aludidos por la parte como soporte de la pretensión cautelar, examinando debidamente las pruebas arrimadas a tal efecto.

Y esto obedeció tanto a la no valoración en sí mismo del material probatorio como al desinterés del magistrado por contar con los elementos pertinentes para abordar un estudio riguroso de las cuestiones planteadas, lo que se colige de la falta de atestación por el Actuario en los cargos de los escritos introductorios de la presentación de la prueba documental, en original o fotocopia autenticada legalmente, como hubiese correspondido, la no incorporación material de ellas a la causa, puesto de relieve por la remisión tardía realizada al Superior Tribunal de Justicia cuando fuera requerido por éste en el marco de la investigación de Superintendencia, donde también se advierten autenticaciones discrecionalmente realizadas por el Secretario, sin que se hallen precedidas de las correspondientes providencias judiciales, que la colocan al margen del ámbito de las funciones que legal y reglamentariamente le están asignadas, por lo que devienen de nulo valor probatorio, la ausencia de constancias de su reserva en Secretaría o Caja de Seguridad, la incorporación de meras fotocopias simples de instrumentos probatorios que el propio magistrado juzgaba como decisivos para hacer lugar a la medida requerida, etc..

Consecuentemente, considero que el Juez Freytes se sustrajo abiertamente de elaborar un riguroso juicio acerca de la verosimilitud del derecho alegado por los peticionantes, y pese a la plena orfandad probatoria en algunas causas, o en otras, a la existencia de elementos ineficaces por sí para respaldar la titularidad de los derechos patrimoniales -cuya lesión se denunciaban en los procesos-, se aventuró a dictar veloces pronunciamientos, sin elementos objetivos reales y con trascendencia probatoria.

Los pronunciamientos emitidos, a partir de reputar verosímiles los derechos invocados, sin sustento probatorio legítimo y regular, incorporados a las causas por los medios y modos establecidos en la ley, traducen graves omisiones al deber del magistrado de decidir las causas en mérito a las constancias acreditadas de autos y por aplicación del derecho vigente.

Tampoco efectuó mayor análisis respecto a la constatación del requisito del "peligro de la demora", o sea el "...temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho" (Chiovenda). Al respecto, la exposición del simple temor del peticionario es insuficiente, debiendo demostrarse "prima facie" y en forma objetiva la razonabilidad de lo alegado en punto al estado de peligro que se proyecta sobre el derecho sustancial, en función del tiempo que insume la tramitación de la causa principal hasta el dictado de la sentencia final. Sin embargo, el anticipo jurisdiccional reclamado por los

ahorristas en el marco de las medidas cautelares innovativas (peticionando y obteniendo la restitución de los fondos depositados), estaba condicionado a que se demuestre más que la mera existencia del "periculum in mora", de aquel temor de sufrir un daño al derecho patrimonial, que en sí constituye la razón de ser genéricamente de las diligencias precautorias, debiendo haberse avanzado hacia la demostración de la irreparabilidad de ese daño, como también que lo anticipado no constituía una materia difícilmente reversible y, en último término, como recaudo de la ejecutoriedad de la medida, que se preste una adecuada contracautela. (art. 199 CPCC).

Nada de esto se verifica observado en las causas examinadas, habiéndose prescindido abiertamente de fiscalizar el respeto a estos tópicos, y, respecto al último, aún incumpléndose lo ordenado ya que en los expedientes las cauciones otorgadas por las partes consistieron en simples cauciones juratorias y no personales como se dispusiera, sin perjuicio de lo cual el Juez Freytes igualmente libró los recaudos tendientes a ejecutar las medidas.

En tales condiciones, considero que la conducta del enjuiciado se enmarca dentro de las previsiones del art. 9, inc. g) de la ley 188: Reiteración de Graves irregularidades en el procedimiento.

C) ACTOS REITERADOS DE PARCIALIDAD MANIFIESTA:

Resulta evidente que el Juez Freytes acordó a las diez (10) causas detalladas soluciones distintas a las restantes en cuanto a la exigencia del previo depósito de los aportes de ley, no obstante tratarse de casos que desde esa perspectiva eran idénticos a los restantes. Esta situación, como correctamente se señalara en la acusación, denota una ostensible e indisimulada selección acerca de las causas en las cuales la exigencia era impuesta y en cuales se omitía, no habiéndose especificado las motivaciones que lo impulsaron a actuar de manera diferenciada, ni se vislumbran de las actuaciones motivos procesales que justifiquen una discriminación de esa naturaleza, debiendo descartarse que pudiera haber obedecido a un error o a un cambio de criterio sobre el particular en atención a que las decisiones en uno y otro sentido se concretaron en fechas intercaladas y muy próximas, y la cantidad de casos en que tuvieran lugar.

Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse, concordando con los argumentos reproducidos por la acusación, que la conducta ambivalente desplegada por el Juez Freytes en los casos examinados, importa una manifiesta pérdida de la imparcialidad que como magistrado debe guardar, provocando con tal actitud graves perjuicios a las partes y a la administración de justicia, situación que resulta encuadrable en la causal prevista por el art. 9, inc. g) de la ley 188: "Actos reiterados de parcialidad manifiesta".

En virtud de las consideraciones efectuadas, me expido afirmativamente en esta tercera cuestión. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

También doy respuesta afirmativa en relación a si los hechos que se tuvieron por acreditados del modo expuesto en el tratamiento de la 1ra. cuestión constituyen faltas establecidas en el art. 9º inc. i) e inc. g) de la Ley 188. Debo anticipar que comparto la opinión del Consejero Dr. Kachalaba en cuanto a las argumentaciones con las que respalda su respuesta afirmativa a este interrogante, adhiriéndome -consecuentemente- a la conclusión a que arriba.

Ello así pues del análisis de las causas que se precisan en el apartado correspondiente, resulta con certeza en todas ellas se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, cuya reiteración figura tipificada como falta por la recordada norma, consistente -entre otras- en la violación sistemática de las leyes que regulan la materia de la competencia exclusivamente en su aspecto territorial, como también disposiciones de las Constituciones Nacional y Provincial.

En efecto, se constata que la intervención del Dr. Freytes cumplió en causas promovidas con el objeto de que se decrete medida cautelar innovativa respecto de la situación generada a partir del dictado de la Ley 25.561, los Decretos 1.570/01 y sus modificatorias N° 1.606/01, N° 214/02, N° 320/02; Resoluciones N°s. 96/02, 09/02 y 10/02 del Ministerio de Economía, en cuanto imponían restricciones a la extracción de depósitos, que se entablaron respecto de entidades bancarias y/o financieras, con domicilio fuera del ámbito territorial de la Provincia del Chaco. Asimismo, surge de las instrumentales respaldatorias del derecho invocado, muchas de ellas simples fotocopias, que el lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de pago hallase situado en territorio extraño al de esta provincia, característica que en algunos casos reeditan los propios domicilios reales de los actores, que surgen de esos documentos.

El suscripto tuvo ocasión de explayarse sobre esta cuestión en un reciente fallo del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, específicamente en el caso "Ponce..." en el que se sostuvo, partiendo de la estructura adoptada para su organización política-institucional, que la Constitución Nacional acoge la forma federal de estado, lo que importa básicamente reconocer una relación entre el poder y el territorio, dada la descentralización de aquel con base física o territorial. Al decir de Germán J. Bidart Campos: "El federalismo significa una combinación de dos fuerzas: la centrípeta y la centrífuga, en cuanto compensa en la unidad de un solo estado la pluralidad y la autonomía de varios. El estado federal se compone de

muchos estados miembros (que en nuestro caso se llaman "provincias"), organizando una dualidad de poderes: el estado federal, y tantos locales cuantas unidades políticas lo forman. (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, 9º ed. amp. y act. 1995, T. I, p. 239).

Concebidas así, las provincias como las unidades políticas básicas que, en su amalgama, componen nuestra federación, es de señalar que, mientras la titularidad de la soberanía reside en el Estado federal o nacional, aquellas gozan de autonomía, resultando independientes entre sí. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió a la autonomía provincial, en lugar de soberanía ("Berga", Fallos: 271:206, y "Cardillo", Fallos, 240:311) (lo que se justifica en virtud de que la condición de soberano está ligada a la de poder supremo), si bien distinguiendo que no se tratan de meras divisiones administrativas, como acontece frente a un Estado unitario. Normativamente, la autonomía de los estados miembros encuéntrase consagrada en los arts. 5, 121 y 122, en tanto ostentan capacidad para darse sus propias instituciones mediante preceptos emanados exclusivamente del poder provincial; facultad para elegir sus autoridades y conservar todo el poder no delegado al Estado federal; autoadministrarse, etc.

A los fines que aquí interesan, es de destacar que, dentro de los lineamientos bajos los cuales las provincias deben ejercer su poder constituyente el art. 5º de la Carta Magna exige que cada estado miembro asegure la administración de justicia, organizando y regulando el poder judicial, la jurisdicción y competencia de sus tribunales, y dictando las leyes de procedimiento (a similitud de lo que ocurre en la esfera nacional), todo ello en el afán declarado primigeniamente en el Preámbulo por los constituyentes, de asegurar la justicia como valor y consolidar su administración, como función del Estado (Conf. Helio Juan Zarini, Constitución Argentina, Ed. Astrea, p.39).

Estructurado el Poder Judicial del Estado federal y dispuesto, entonces, que las provincias provean lo conducente para sus respectivas administraciones mediante la existencia de tribunales locales, en este estadio del examen propuesto, urge señalar que el ámbito de actuación de los mismos en forma inexorable ha de respetar los límites espaciales atinentes a las provincias. De lo contrario, la sentencia dictada por juez incompetente con pretensión de ser cumplida en extraña jurisdicción, llevaría a un avasallamiento al derecho de administrar justicia que poseen los Estados provinciales, en mérito a sus facultades de darse sus propias instituciones, quebrantando el sistema federal de estado consagrado en la Ley Fundamental.

Sentado ello, resulta esclarecedora la exposición de las realidades subyacentes en la normativa procesal que regula la materia, como los principios y fundamentos que la

justifican. Desde este cuadrante, y siendo que la competencia es "la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar", en torno a la asignada en función del territorio ilustra el maestro Alsina que: "a) Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuere reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia. b) En la primera situación, es decir, un territorio demasiado extenso, la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercer dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Esta es la primera forma de división del trabajo y, en su virtud, las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio, y las cosas al del lugar de su situación. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas pero con distinta competencia territorial." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Ediar, 1957, 2º ed. T. II, p. 508/509). Prosigue el tratadista exponiendo que: "...la competencia territorial tiene por límite el territorio que se le ha asignado y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo... Al establecer el principio de que el juez tiene competencia para conocer de las cuestiones que afectan a las personas domiciliadas o cosas situadas en el territorio, la ley presume que aquéllas eligen tácitamente en sus relaciones civiles, el lugar donde deban ventilarse las cuestiones judiciales que en ellas se originan. Así, siendo cada uno absolutamente libre de elegir su domicilio, no hay duda que al hacerlo entiende someterse a la jurisdicción del juez del territorio respectivo..." (pág. 516).

Pues bien, como derivación estricta del referido art. 5º de la Constitución Nacional que estatuye el derecho de las provincias a estructurar la organización del servicio de justicia, y en conexión estrecha con los preceptos de igual raigambre que consagran la autonomía de los estados provinciales (arts. 121 y 122), el texto constitucional local dispone en los arts. 161 y 153 el ámbito de actuación propio y reservado a la jurisdicción provincial,

mientras que plasma en el art. 5° la prohibición (entre otros) a los magistrados de delegar y/o arrogarse funciones.

Observada la intervención del acusado Freytes en su confronte con estos imperativos constitucionales, en aquellos procesos incoados contra entidades cuyas casas centrales y sucursales aparecen radicadas fuera de nuestros límites territoriales o de esa circunscripción judicial, en pos de obtener el recupero de fondos depositados en las mismas como consecuencia de las operatorias bancarias y financieras realizadas, y cuyo cumplimiento o lugar de pago remite, también, a domicilios foráneos al de esta provincia o a esa circunscripción judicial, debe colegirse sin hesitación que su actuación vulnera el art. 161 en cuanto que, como juez letrado de la Provincia le es asignado el conocimiento y decisión de las causas "...siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial"; y el art. 5° que proscribire a los magistrados "...arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten", lo que paralelamente trasunta violación del deber de sujeción a la ley impuesta por el constituyente al establecer que "La ley determinar el orden jerárquico, la competencia, las atribuciones, las obligaciones y la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial, y reglar la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico".

También se ha apartado el magistrado del art. 3 de la Ley Provincial 4297, que fija las reglas para la determinación del órgano judicial que resulta competente para entender en las acciones de amparo que se interpongan en el ámbito de la justicia provincial.

El mencionado art. 3 dispone que: "La acción de amparo podrá deducirse ante cualquier Juez letrado sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin formalidad alguna...", norma de estricta concordancia con el art. 161 de la CP citado. De modo que, sin mengua de la previsión contenida en el art. 19 de la Constitución Provincial en punto a la denominada "competencia universal", conforme a la ley reglamentaria debe apreciarse que no puede extenderse su aplicación fuera de los límites por ella marcados, donde operan otros tribunales llamados a conocer de los asuntos en razón del territorio.

En ese sentido, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la acción de amparo debe ser sustanciada en la jurisdicción donde el acto atacado ha sido emitido y tendrá sus efectos (Fallos 323:2016).

La comprobación del ostensible apartamiento reiterado del Dr. Daniel Enrique Freytes de la normativa que le da sustento legal a sus potestades funcionales, no se altera por la eventual posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en la medida que tal

excepción sólo podría operar cuando razones extraordinarias demuestren la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia puede verse comprometida, y no a efectos de eludir sistemáticamente la actuación del tribunal que legalmente debe hacerlo.

Tampoco podría resultar atendible si se argumentara que la actuación del Tribunal obedece a la disposición del art. 17 de la ley provincial 4297 que establece: "...no podrán articularse cuestiones de competencia...", ya que resulta obvio que ella inequívocamente alude a peticiones partivas, previsión que tiene como meta evitar dilaciones al trámite ágil y expeditivo que signa la naturaleza de estas acciones, y presupone que el juez del amparo cumplió con la obligación legal de examinar su competencia "in liminis litis" (Conf. S.T.J. Chaco, in re: "BBVA Banco Francés s/ Acción de Amparo", Sent. 176/02, 23/04/02), para lo cual, de modo principal, se debe acudir a la exposición de los hechos de la demanda (Fallos 315:2300), de los que, en estos casos, surgía incontrastablemente su pertenencia a otra jurisdicción, no obstante lo cual el citado magistrado prefirió intervenir, inclusive en desmedro de la legalidad.

No se me escapan los profundos cambios que se advierten en el sistema de justicia, como consecuencia de las transformaciones que día a día sufre nuestra sociedad, y que ello exige cada vez más imperiosamente la figura protagónica del juez en el proceso, sinceramente comprometido con las necesidades comunitarias. Tampoco puede negarse su rol de creador del derecho en el caso concreto. Pero sí lo que afirmo, es que esa tarea, si bien amplia, debe ser guiada por pautas razonables, teniendo como marco por un costado la ley y por el otro los hechos comprobados en la causa. Pueden los jueces llenar los vacíos de las leyes, que no siempre son suficientemente explícitas por utilizar fórmulas abiertas, sin embargo, no pueden interpretar contra ella, ya que esto implicaría una invasión de poderes no admitida en nuestro sistema republicano de gobierno.

En este sentido expresa Roberto Berizonce ("El Activismo de los Jueces", en L.L. 1990-E-934 y sgtes.), que: "...Conviene señalar que toda tarea de interpretación contiene, en cierta medida, un acto de creación. No es este el sentido aquí otorgado al término interpretación ni se equiparan sus alcances a la labor del Poder Legislativo. La expresión tiene un significado diferente y apunta a considerar la tarea judicial como un acto de descubrimiento del derecho en cada caso concreto. El juez no puede transformarse en legislador, pero sí puede (y debe) interpretar creativamente la norma y de esta forma inteligirla, esclarecerla, eventualmente integrarla, enriquecerla hasta transformarla, pero jamás estatuir la por que ello es misión indelegable de la ley. Conforme lo sostenido, queda claro

que los jueces no están facultados de ninguna manera para sustituir al legislador sino para aplicar la norma, tal como éste la concibió imprimiéndole un carácter actual y dinámico si las circunstancias del caso así lo exigieran".

En tales condiciones, el cúmulo de infracciones cometidas en este aspecto por el Sr. Juez de Instrucción de la Primera Nominación de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Dr. Daniel Enrique Freytes, superan el marco de lo tolerable, ya que suponer que toda resolución jurisdiccional, por disparatada que sea, es opinable por ser el derecho una ciencia diversa de las llamadas exactas -aún tratándose de manifestaciones realizadas por personalidades ilustres, pero formuladas en ocasión y circunstancias poco propicias- constituye un equívoco inadmisibles en el que no cabe incurrir en este caso y habida cuenta que los errores verificados superaron holgadamente lo razonable, vulnerando disposiciones legales y causando evidentes perjuicios a la administración de justicia, es acertado concluir en que esa actividad -como ya se consignara- queda atrapada por el citado art. 9º, inc. i) de la Ley Nº 188.

En la totalidad de estas causas objeto de análisis, a criterio del suscripto, también se incurrió en graves irregularidades en el procedimiento, consistente en la violación sistemática de las leyes que regulan la competencia en razón de la materia, cuya reiteración resulta tipificada como falta por el art. 9, inc. i) de la Ley Nº 188.

Los Juzgados que han admitido las medidas cautelares y/o autosatisfactivas, según el caso en estudio, carecían de competencia material para intervenir, ya que la "materia" sobre la que versan las acciones, es ajena a su jurisdicción. Las legislaciones que se refutan violatorias al orden constitucional, como lo definiera la Corte Suprema de la Nación, (Fallos 193:13; 248:781; en La Ley, 105:507; 250:236; en La Ley, 104:426), "forman parte del llamado DERECHO FEDERAL; este comprende no solo las leyes dictadas por el Congreso Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 75, inc. 6º y 11 de la Constitución Nacional, sino también los decretos del Poder Ejecutivo nacional, y resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía de la Nación. "...normas federales son todas las dictadas por el Congreso de la nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 75 de la Constitución Nacional, excepción hecha de las enumeradas en el inc. 12, -llamadas comunes-, y de las locales", (C. Civ. Y Com., San Isidro; Sala 11, 12.2.02: "Capponi, Gustavo A. C/ Bank Boston", pág. 37, La Ley "Depósitos bancarios". Restricciones 11, marzo 2002, citado por Acuerdo Nº 179, Serie "A" del Tribunal Superior de Córdoba, que agrega que "también integran tal elenco normativo, los decretos reglamentarios de las leyes federales y los actos dictados por organismos nacionales en cumplimiento de dichas normas, tales como las que dicta el Banco Central en cumplimiento de la política monetaria y financiera del Gobierno

Nacional (Bidart Campos, "Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino", T. II, págs. 177, 213, 214, y sgtes."). Como ampliar, infra, cuando la controversia finca en el plexo normativo federal, la competencia de los Tribunales federales es privativa y excluyente (C.S.N. Fallos 26.233 y otros), y no pueden los Tribunales ordinarios arrogarse las materias que se delegaron expresamente por las provincias al Gobierno Federal, cuya competencia en tal sentido es además, improrrogable.

Estas pautas, que a su vez imbrican con los principios constitucionales del "juez natural" (art. 18 de la Const. Nacional), deben ser observadas en el contexto de la preservación de los órdenes públicos provinciales locales, como lo reclama la Corte Suprema de Santa Fe en: "ZILIPIVAN DAVID C/ BANCO CREDICOOP", 2/5/02, luego de definir la extralimitación de la competencia de los juzgados chaqueños, por la materia, y custodiando el derecho de los ciudadanos de su provincia, a ser juzgados por "sus jueces naturales"...aún cuando estos deban ser los del Fuero Federal...".

La Sentencia N° 176 del 23 de abril del corriente año del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, establece que como consecuencia del doble orden judicial instituido por nuestra Carta Magna, se admite una primera y fundamental división de la competencia en ordinaria y federal, que representan, respectivamente, manifestaciones de las autonomías de las Provincias y de la soberanía de la Nación. La definición de tales ámbitos resulta de reglas constitucionales vinculadas al territorio (domicilio de las personas o lugar del acto), a las personas y a la materia...aún cuando en forma pacífica se reconoce el carácter excepcional de la competencia federal -del que es consecuencia necesaria su interpretación restrictiva-, por cuanto ella forma parte de los limitados y definidos poderes que los estados provinciales han delegado al gobierno central, es de absoluto rigor que el fuero de excepción se impone frente a supuestos estrictamente previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (este último definiendo los casos atribuidos en competencia originaria y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Así, entre las causas y asuntos enumerados por el mencionado art. 116 como de órbita federal, se enuncian aquéllos "...que versen sobre puntos regidos por...las leyes de la Nación...", esto es -según nos ilustra Lino E. Palacio- las que se dictan "...para todo el territorio de la Nación, y que no están comprendidas en las materias que corresponden a los códigos civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y de la seguridad social..." (en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 5° ed., T.I, p. 249), quien añade que: "...cabe considerar comprendidas en el ámbito de las leyes nacionales cuya aplicación pertenece exclusivamente a la competencia de la justicia federal, aquéllas que

reglamentan servicios, instituciones o actividades que se extienden a todo el territorio de la Nación" (en Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1969, T. II, p. 479).

Desde tal perspectiva, observábamos que la normativa aludida, según surge de las motivaciones esgrimidas en los considerandos del referido Decreto N° 1570/01, que entraña la adopción de medidas transitorias de emergencia tendientes a preservar el orden público económico nacional, ha sido pergeñada teniendo en miras intereses superiores de la comunidad, con el afán de conjurar una crisis financiera sistémica, que pudiera perjudicar a los ahorristas y a la economía toda.

Por dichas razones, entendía que la legislación comprometida en aquel proceso (amén del citado Decreto Nacional 1.570/2001, la Ley Nacional 25.561/02 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que tácitamente lo ratifica -arts. 6, 7 y 15-, el Decreto Reglamentario 71/02, la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación 18/02 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 214/2002, que impone restricciones a la disponibilidad de fondos depositados en entidades bancarias, fija un cronograma de devolución de los depósitos y redefine la política cambiaria, entre otros aspectos), excede el marco del derecho común, al constituir el esquema regulatorio del sistema financiero y de la economía nacional, determinando la competencia del fuero federal, en razón de la materia, cuya intervención es inexorable cuando se discute la inteligencia de normas de la misma índole (conf. "B.B.V.A. BANCO FRANCES S.A. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 50.376/2002, S.T.J. CHACO).

Se ha dicho al respecto que: "Corresponde el conocimiento de la jurisdicción federal del juicio en que se discute el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso" (conf. Resol. del 31 de enero del año 2002, en Expte. N° 255/02). Específicamente Germán Bidart Campos ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II. P. 177, sgtes. y conc.), agregó que integran la normativa federal "los decretos reglamentarios de las leyes federales y los actos dictados por organismos nacionales en cumplimiento de dichas normas como los que dicta el Banco Central en cumplimiento de la política monetaria y financiera del Gobierno Nacional".

En ese orden de ideas, el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha sentado que: "En una causa especialmente regida por la Constitución (art. 2°, inc. 1° de la ley 48) que hace surtir la competencia federal "ratione materiae", si en su demanda de amparo el actor no se limita a sostener que con los reintegros en bonex de los depósitos a plazo fijo de los que era titular se ha violado la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), sino que también alega que esas medidas tuvieron origen en normas

federales que habrían violado el art. 29 de aquélla en tanto importaron conceder facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo." (in re: "Fernando Carlos Uriarte vs. Bco. de la Pcia. de Bs. As.", T. 314, F.508). Cuando la parte actora sostiene que la normativa cuestionada viola su derecho de propiedad al establecer un régimen de indisponibilidad transitoria de sus dólares estadounidenses depositados en una caja de ahorros, lo cual implícitamente se traduce en una discrepancia con la constitucionalidad de las normas que fijan la nueva política cambiaria y monetaria en el país en el marco de la emergencia económica, todo lo cual persuade al Tribunal que la materia determina la competencia federal en razón de la materia si lo medular de la disputa remite directamente a desentrañar la inteligencia de una norma de la Constitución Nacional (in re: "Municipalidad de la ciudad de Salta vs. YPF" 1709/91). En igual sentido sostuvo el Alto Tribunal Nacional que si el acto lesivo provenía de una autoridad nacional, era competente la Justicia Federal (Fallos: 44:377; 247:195; 250:646).

Clausurando adversamente las posiciones que postulan la competencia provincial, el 18 de julio del año en curso la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: Competencia N° 131. XXXVIII y Competencia N° 239. XXXVIII. "Melli Hugo Ariel c/ Banco Río de La Plata S.A. suc. Resistencia s/ Acción de amparo y medida cautelar, (17/04/02) declaró la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad de Resistencia, al adherir al dictamen del Sr. Procurador General Nicolás Eduardo Becerra, cuyos términos me permito reproducir: "...En efecto, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que si bien el actor interpone acción de amparo contra actos emanados de un particular (el Banco Río de la Plata S.A.) dichos actos se cuestionan por fundarse en normas nacionales (Decreto-Ley N° 1570/01 y la Resolución N° 850/01) que -a su entender- colisionan con leyes nacionales y con preceptos de la Constitución Nacional, por lo cual, los actos impugnados interfieren con un fin nacional, circunstancia que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia federal para entender en este proceso, en razón de la materia (v. sentencia in-re: Competencia N° 1073.XXXVII. "Nextel Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Rosario s/ amparo del 23 de octubre de 2001, en el que V.E. compartió el dictamen de este Ministerio Público del 14 de agosto de 2001)...". Este criterio ha sido reproducido por el Tribunal Címero en la misma fecha (18.06.02) in re: Competencia N° 342. XXXVIII "Juzgado Federal N° 4 con asiento en la ciudad de la Plata s/Plantea inhibitoria."

Abundando en esta línea, diversos tribunales del país han afirmado que: "Es competente la Justicia Federal y no el Fuero Civil y Comercial de San Isidro para entender

en la acción de amparo promovida por ahorristas contra el Dec. 1570/01 (Adla. Bol. 32/2001, p. 18), sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios, ya que tales preceptos forman parte del derecho federal, cualquiera sea la calidad de los litigantes -arts. 116, Constitución Nacional y 2º, incs. 1º y 4º, ley 48 (Adla, 1852-1880, 364)" y que: "La competencia de los tribunales federales - en el caso, para entender en la acción de amparo promovida por ahorristas contra el dec. 1570/01 (Adla, Bol. 32/2001, p. 18), sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios- es privativa y excluyente, dado que se sustenta en la necesidad de salvaguardar la supremacía del orden jurídico federal, debiendo los tribunales locales, ante la radicación de tales causas, apartarse aún de oficio y cualquiera sea su estado" y que: "El tribunal interviniente en una acción de amparo debe declararse incompetente cuando la materia de juzgamiento es extraña a su jurisdicción -en el caso, se impugnaron normas relativas a depósitos bancarios ante la Justicia Civil y Comercial de San Isidro-, no obstante la prohibición de articular cuestiones previas y de competencia en el marco de dicho proceso -arts.21, ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires (Adla, LIV-B, 2212) y 16, ley nacional 16.986 (Adla, XXVI-C, 1491)" (C.Civ. y Com., San Isidro, sala II, 2002/02/12, in re "Capponi, Gustavo A. c.Bank Boston, publicado en Diario La Ley, Año LXVI N° 46 del 06/03/02, p. 12).".

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, in re: "Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Provincia de Córdoba c/ OSPAV", LLC- 1997- 969, tiene dicho que: "Si bien uno de los caracteres axiales de la competencia federal es la de ser "privativa y excluyente", requiere una mayor precisión que la sola proposición del principio, pues no debe tomárselo de modo absoluto y terminante. Este carácter debe entenderse en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal "ratione materiae", ya que al tratarse de materias o asuntos fundamentalmente federales, por haber sido atribuciones exclusivamente delegadas por las provincias al gobierno federal, han originado un orden jurídico federal, cuya supremacía debe ser protegida y asegurada por los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, a los cuales les compete su interpretación y aplicación". El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de Córdoba en autos: "Copponi, Gerardo" LLC, 1998 - 712, también afirmó: "La competencia federal es una porción de los poderes que las provincias delegaron expresamente al gobierno federal a través de la Constitución Nacional. En consecuencia, el Tribunal no puede consentir un acto cuya realización solo fue posible a través de un acto antecedente irregular y violatorio de la

competencia federal en razón de la materia. Ello, toda vez que de este modo se vulnera la garantía...consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional".

Asimismo, se han expedido diferentes Superiores Tribunales Provinciales en coincidencia con lo expuesto (Acuerdo N° 179 del 22/04/02, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba; Resolución del 02/05/02 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en autos: "Zipilivan, David c. Banco Credicoop Cooperativo Limitado -Suc. Santa Fe - Medida Cautelar Innovativa- s/competencia", Expte. N° 129/02; Acuerdo de fecha 22/04/02, Superior Tribunal de Justicia Entre Ríos, in re "Strusberg, Manuel y otra c/Banco Francés S.A. s/Acción de Amparo"; entre otros).

A todo ello ha de sumarse que la posición adoptada ha tenido reconocimiento legislativo con la sanción de la Ley Nacional N° 25.587, que en su art. 6, expresamente dispone: "La tramitación de los procesos mencionados en el art. 1° corresponden a la competencia de la Justicia Federal".

En torno a la temática en desarrollo y puntualmente respecto a la aplicación de este último cuerpo legal, con voto de los Dres. Jorge W. Peyrano, Avelino J. Rodil y Néstor P. Sagüés, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, ha aseverado que: "...no parece que resulte inconstitucional la asignación de competencia federal llevada a cabo por la ley 25.587. Es que cuando se dictan leyes federales emergenciales, resulta frecuente que ellas interfieran en las relaciones económicas privadas que, como regla, caen bajo la jurisdicción ordinaria. En tales supuestos, se genera una zona "gris" o mixta de difícil delimitación entre la competencia ordinaria y la competencia federal de excepción. Pero sucede que en la especie concurre algo más: el plexo normativo federal dictado recientemente no sólo procura sobrellevar la difícil coyuntura económica reinante, sino que también apunta a preservar el sistema monetario, bancario y financiero nacionales que...es materia federal."

Todo ello me lleva a rescatar un principio medular del ordenamiento jurídico argentino, plasmado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y que informa al derecho de todo habitante a ser juzgado por los jueces naturales, garantía individual consagrada no sólo en la norma citada, sino también incorporada a los tratados internacionales con rango constitucional (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Cuando se argumenta dicha normativa supranacional, para fundar el trámite excepcional de las causas. Sin embargo y precisamente, son tales principios los que

fundamentan la prevalencia de los conceptos del "juez natural", de la "competencia de los Tribunales". Véase que el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, bajo el título "garantías judiciales", asegura que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE", lo que se ratifica en el art. 25 Protección Judicial, 1.- "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido... ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES", ampliando en la misma norma, bajo 2).- "Los Estados partes se comprometen: a) Garantizar que la AUTORIDAD COMPETENTE prevista por el sistema legal del Estado, decidir sobre los derechos de toda persona que interpone tal recurso.

El avocamiento reiterado y voluntario del Sr. Juez al conocimiento de causas que, según lo demostrara no eran de su competencia, me conduce a dar respuesta afirmativa a este aspecto de la cuestión.

De igual forma lo hago respecto a los restantes hechos tenidos como probados en la primera cuestión y tal como fueran correctamente enmarcados en el inc. i), del art. 9 de la Ley 188, adhiriendo a las razones que expusiera para ello el Dr. Kachalaba al expedirse en esta tercera cuestión y que fueran distribuidos en distintos apartados: B1)- haberse expedido en algunas de las causas, haciendo lugar a la medida cautelar, con meras fotocopias simples; B3)- Falta de Certificaciones de firmas; B4)- Falta de asentamiento en el Libro Mayor y Registros Informáticos; B5)- Falta de Constatación de la autenticidad de la documental acompañada por la parte y B6)- Incumplimiento del deber de resolución.

Por último, también formulo mi adhesión a la conclusión del preopinante en cuanto tener por acreditado que la conducta del acusado debe ser encuadrada en lo regulado por el inc. g) del art. 9 de la Ley 188 en los casos que los determina y por los motivos que explicita en el apartado C), tanto de la primera como de la tercera cuestión, al ponerse de manifiesto que el Juez Freytes, en diez causas de las sesenta y tres que provocaron la formación de este Jury, dispuso medidas diferentes a las otras al exigir en esos 10 expedientes el pago del depósito previo, no habiéndose especificado las razones que provocaron actuara de esa manera distinta a las otras causas, conduciendo que esas medidas cautelares no tuvieran movimiento alguno al no concretarse el depósito reclamado, mientras que en las restantes - que eran la mayoría- no se exigió tal requisito previo, haciendo lugar sin más a lo peticionado, importando ello una manifiesta parcialidad hacia algunas de las partes que resulta inadmisibile en la conducta de un magistrado.

Por todo ello, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Comparto y adhiero en toda su extensión sobre esta cuestión el voto del Dr. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, en el relato, explicación y conclusión de que los hechos que indica, constituyen faltas previstas por el art. 9 de la Ley 188.

Es importante resaltar que el enjuiciamiento tiene por objeto fundamental juzgar situaciones como inconvenientes para el buen servicio de justicia, agotando su objetivo cuando se separa del cargo al magistrado (o funcionario), si se lo encuentra responsable y culpable de delito/s o falta/s y/o mal desempeño.

El mal desempeño, según BIDART CAMPOS, es una fórmula que tiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio previamente establecido, con el agregado que no está definido su alcance, aunque es reconocido que constituye la causal fundamental, dejando amplio margen de discrecionalidad para el juzgamiento de la conducta pública de los funcionarios, como indica Hidalgo (Dfr. “El Derecho Constitucional del Poder”, t.I, p.382, Ed. Ediar, Bs. As. 1976; “Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados”, p.121).

Es decir que, se dispone de una preceptiva constitucional (art. 154 Constitución Provincial) que nos indica que la falta grave y el mal desempeño, autoriza a llevar a enjuiciamiento a los Magistrados y Funcionarios, y aun destituirlos, teniendo como fin último la correcta administración de justicia, el adecuado servicio.

Por supuesto que esta preceptiva constitucional, tiene su normativa aplicación por medio del art. 9 de la ley 188, que nos indica un prospecto de faltas por las cuales pueden ser acusados Magistrados y Funcionarios.

Y en la convicción de que en este contexto de análisis que se debe determinar la existencia de las faltas, es que reitero mi adhesión a lo expresado en la TERCERA CUESTION por el Dr. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, no sólo porque he llegado a la misma conclusión, sino porque comparto el examen que realiza para llegar a tal determinación.

Obsérvese que la ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, específicamente en su art. 9, enmarca varios hechos definidos como faltas, entre ellas se desprenden dos que, con certeza, ha incurrido el Magistrado acusado como se comprueba de las pruebas con que cuenta este Jurado, es decir, reiterados actos de parcialidad manifiesta en los casos que precisa el Dr. Kachalaba, como también lo hizo con aquéllos definidos como graves y reiteradas irregularidades en el trámite de las causas a su cargo, las que se exteriorizaran con distintas modalidades, también desarrolladas por el citado colega preopinante en la primera cuestión.

Sin perjuicio de esta conclusión, no quiero soslayar extenderme brevemente en una de las conductas asumidas por el acusado Freytes, porque me aparece como grave en la tramitación de estas causas, su apartamiento de la regla establecida en el primer párrafo del art. 196 C.P.C.C.CH., atento a que era a todas luces incompetente para decretar la cautelar.

No obstante el mismo artículo, en su segundo párrafo, reconoce como válida la medida ordenada, agregando el último párrafo que, inmediatamente después de requerido, debe remitir las actuaciones al juez que sea competente.

Y advertía como grave esta irregularidad, porque siendo en las causas examinadas tanto el actor, el accionado, el objeto de la medida, y el cumplimiento de la misma, de ajena jurisdicción, el acusado necesariamente debía abstenerse de decretarla.

Su incompetencia por razón del territorio, era muy evidente.

La propia Constitución de la Provincia del Chaco, en su art. 5, expresa: "...Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten".

Y la ley, en el caso la Provincial N° 4297, si bien indica que la acción de amparo podrá intentarse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia, requiere que éste sea: "...del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto..." (art.3).

Lo cual no sólo se compadece con lo dispuesto en el art. 19 de nuestra Constitución Provincial, sino también con el art. 161 de la misma, que expresa: "Corresponde...a los tribunales letrados de la Provincia...siempre que aquellas o las personas se encuentren sometidas a la jurisdicción provincial".

Y si hasta aquí era indiscutiblemente incompetente el acusado para entender en estas causas, recordemos que el Código de Procedimientos Civil y Comercial del Chaco, en su art. 4, expresamente dispone: "...Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio...".

Entonces, visto desde la óptica que se quiera ver, en estas causas, el acusado era **INCOMPETENTE, Y ASI DEBIA DECLARARLO;** pero, violando normas constitucionales y leyes dictadas en su consecuencia, decretó las cautelares.

El art. 196, segundo párrafo, no obstante, indica como válida la medida ordenada si fue dispuesto de conformidad a las prescripciones del capítulo III -Medidas Cautelares-.

Lo cual, si bien **NO AUTORIZA AL JUEZ AL APARTAMIENTO DE LA REGLA SENTADA** en el primer párrafo del mentado artículo, valida lo resuelto.

Pero el párrafo final del mismo artículo, indica que una vez requerido, el Juez incompetente debe remitir lo actuado al Juez Competente.

Y aquí, advierto que, en ninguna de las causas que integran la acusación, hubo requerimiento de parte de otro Juez que se diga competente.

Esto me motiva, independientemente de sostener la indiscutible incompetencia que se desprende de la normativa constitucional y legal antes mencionada, y ya puestos en la excepcional situación que se produce en los casos del 2do. y 3er. Párrafo del art. 196, a considerar cierta doctrina e incluso jurisprudencia, que dispensa al Juez de obrar oficiosamente.

Así: "a) Cabe recordar que según el inciso 4 del art.6 del código procesal, resulta juez competente para conocer en las medidas precautorias aquél que deba intervenir en el proceso principal, lo que se justifica en razón de constituir un mero apéndice instrumental de una ulterior providencia definitiva. Es por ello que el legislador recalca que cuando el conocimiento de la causa no fuese de la competencia del juez, éste debe abstenerse de decretar la medida precautoria impetrada. Sin embargo, esto se debe correlacionar con la regla general de la prórroga de la competencia territorial, que impide al juez inhibirse de oficio (arts.1 y 4, Cód. Proc.), por lo que ha de colegirse consecuentemente que la limitación de la competencia sólo rige por razón de la materia, valor o grado. De todos modos, si la medida fuera decretada por un juez incompetente será válida siempre que se acomodare a las prescripciones legales, con la particularidad de que ello en manera alguna importará prorrogar la competencia. B) La doctrina (PALACIO, v. VIII, p.25, n° 1218, b) pone de manifiesto que la prescripción del apartado 1° de la norma bajo examen sienta un principio que es rigurosamente aplicable cuando se trata de la competencia por razón de la materia, del valor y del grado (supra, v. II-A, 184, B, D y E), pero no así frente a la competencia por razón del territorio y de las personas (supra, v.II, ídem) porque en el primer caso si la pretensión tiene contenido exclusivamente patrimonial resulta descartable la declaración de incompetencia de oficio...DE LAZZARI, en una interpretación funcional del artículo sostiene, sin distinciones, que aun careciendo de competencia los jueces pueden disponer de medidas cautelares, o sea que el principio que se sienta por la ley es de la "inconveniencia" de que Tribunales incompetentes la dicten, mas no se hallan en la "imposibilidad" de hacerlo. En nuestra opinión se debe privilegiar- en función del valor superior a resguardar, que no es otro que el de la eficacia de la jurisdicción- un criterio amplio aunque ha de reconocerse ciertos límites frente a la prohibición absoluta del encabezamiento de la disposición que impone a los jueces el deber de abstenerse "cuando el conocimiento de la causa no fuese manifiesta". No sería válida

si la competencia resultara manifiesta, contrapeso prudente que balancea la posibilidad de excesos que en esta circunstancia siempre conllevan perjuicios ciertos. De todas suertes no ha de excluirse aun excepciones dictadas por la jerarquía de los intereses comprometidos en el contexto de una interpretación teleológica que haga pie en el entramado armónico de los artículos 14, 17, 18, y 33 de la C.N.; 1, 4, 12, 196 del C.PN...." (Extraído de Morello-Sosa-Berizonce -CODIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL- Comentados y Anotados- Tomo II-C-Editora Platense S.R.L.- Pág. 542/543).

Lo transcripto, fue hecho sólo para reconocer que existen otras opiniones sobre el tema, que no son exactamente iguales a las que he adoptado, que incluso atenúan las decisiones que adoptan Jueces incompetentes en el dictado de medidas cautelares. Pero no cambia mi convicción sobre el punto. Por todo ello me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. LAURA BEATRÍZ TISSEMBAUM, DIJO:

Adhiero a lo expresado en el primer voto y comparto los fundamentos y conclusiones a que arriba.

A la vez me permito extenderme en esta cuestión recordando las expresiones vertidas en la oportunidad de los alegatos por la defensa expresando que se ha acusado a su representado por violar normas procesales, y que en su juzgamiento se ha omitido el respeto a la norma fundamental: La CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Me permito disentir con el análisis tan ligero que trae al debate pretendiendo enervar la gravedad de los hechos en que ha incurrido su defendido, en tanto no se trata de simples violaciones a normas de procedimiento sino graves irregularidades cometidas en un escenario que lo constituía en el máximo garante de la seguridad jurídica, que trascienden la normativa procesal.

En este sentido he de destacar que el circuito de registración de causas, armado de expedientes, cargos de recepción de escritos y documentales probatorias, etc., no son meros requisitos procesales sino elementos que garantizan la existencia del reclamo que se promueve y la protección del derecho de una contraparte ausente en estos casos, contra quien en nombre de la violación de un derecho constitucional alegado se despachaban medidas cautelares.

Si bien, reitero, coincido con el principio de que *cuando mayor sea la verosimilitud del derecho menos riguroso habrá de ser el juzgador para acordar la medida*, destaco que tal premisa no debe aplicarse in abstracto y sin sustento probatorio que genere tal convicción, ni libera de la responsabilidad emergente de violar los recaudos de procedimiento.

En las pruebas documentadas, complementadas con los testimonios rendidos en la audiencia de debate, encontramos: causas despachadas con resolución favorable cuyo elemento probatorio eran fotocopias simples de comprobantes de depósitos que supuestamente se hallaban atrapados en las entidades financieras; sentencias cuya impresión se formalizó fuera del tribunal, expedientes cuyos ingresos no han sido registrados correlativamente, alteraciones en el registro informático de ingresos de expedientes, resoluciones que no han sido ingresadas debidamente en el sistema informático; resoluciones que disponían reintegros de dinero por sumas superiores a las que, indiciariamente en muchos casos, surgían de las documentales, cuando no reintegros ordenados en moneda extranjera cuando se habían impuesto en moneda local.

En cuanto a la competencia del Juez para entender en las demandas llegadas a su despacho, considero que esta cuestión pertenece al ámbito exclusivo de resolución jurisdiccional. La interpretación del juzgador y conclusión favorable aceptando su intervención, a mi juicio se encuentra fuera de la órbita de tratamiento ante este jurado, ya que forma parte de su criterio independiente y facultad de interpretación de la legislación aplicable.

Aún cuando desde lo personal y como profesional del derecho me permito disentir con el criterio adoptado, considero que sentar precedente de posible causal de remoción la revisión de la opinión fundada de un juez en materia de interpretación legislativa, deviene por demás grave cuando la impugnación se hallaba debidamente habilitada por la vía recursiva, más aún cuando se trataba de resoluciones provisionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Anzoategui, Martín” (ED T.94 pág.133), sostuvo: *“que los pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional solo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes”*.

Los expedientes traídos a análisis son Medidas Cautelares, que tienen particularidades especiales en cuanto a su dictado, y que por el imperio del art. 196 del C.P.C. y C., son válidas incluso dictadas por un juez incompetente.

Destaca Roland Arazi: “No obstante tratándose de incompetencia territorial prorrogable (art. 1º párr. 2º C.P.C.yC. de la Nación) y tramitando el procedimiento sin intervención de la contraria, el juez requerido no puede abstenerse de dar curso al pedido...”. MEDIDAS CAUTELARES, Astrea, Bs.As. 1999, p.21).

También se ha dicho que: *“La regla es que el Juez incompetente se inhiba y la excepción es la incompetencia en razón del territorio, en este único supuesto debe el juez*

conocer en la medida que se le solicita, la cual, una vez dictada, y si se ajusta a derecho, se mantendrá sin que incida el hecho de que, cuestionada su competencia, debe desprenderse de los autos...”. (Jorge Orlando Ramírez en MEDIDAS CAUTELARES, Ed. Depalma, año 1975, pág. 26).

No obstante ello, quiero destacar que en no todas las sentencias analizadas se fundamentó la competencia.

Entiendo, que la gravedad de la actividad jurisdiccional del Juez Freytes no se halla en el hecho de haber interpretado que la norma lo habilitaba para entender en el trámite, sino en la ligereza con que analizaba las cuestiones que se ventilaban por ante el juzgado a su cargo, decretando la procedencia de medidas cautelares sin previamente efectuar un juicioso análisis de la verosimilitud del derecho invocado.

Con las excepción expresada, concluyo que se ha configurado de manera reiterada la previsión del art. 9 de la ley 188. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:

Corresponde ahora analizar en esta cuestión lo regulado por el inc. c), del art. 24° de la Ley N° 188, con el objeto de determinar si los hechos atribuidos que se han tenido por probados, conforme la conclusión a la que arribara en la primera de las cuestiones abordadas, configuran algunas de las faltas previstas en el art. 9° de la citada Ley, específicamente en su inc. g) -Actos Reiterados de Parcialidad Manifiesta- e inc. i) -Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento-, porque son las que han formado parte de la imputación.

Desde ya que manifiesto mi adhesión a las conclusiones afirmativas arribadas en el tratamiento de esta misma cuestión por los miembros preopinantes Dres. Kachalaba y Molina, como así a los fundamentos por ellos expuestos. En lo referente a la parcialidad manifiesta, porque en forma reiterada lo expuso el Magistrado en su accionar, cuando en (10) de los (63) procesos que se tienen a la vista, dispuso -como requisito previo- que la parte concrete el obligado depósito de Ley antes de dar andamio a la medida cautelar y en los restantes no lo hizo como exigencia necesaria, siendo que todos ellos presentaban idénticos planteos que merecían igual trato procesal. De hecho, los primeros quedaron inmovilizados en su trámite, lo que exterioriza una distinción inadmisibles, sin una decisión del Juez que avale la misma. Asimismo también adhiero en cuanto a los hechos investigados en otras tantas de las causas que constituyen, sin hesitación alguna, graves irregularidades en el procedimiento las que fueron en forma reiterada por haberse consumado en distintos expedientes; reprochables, en tal orden, bajo el tipo causal del art. 9°, inc. i), de la Ley 188 y, en éste último, comprensivo

de variados motivos que fueran prolijamente desgranados por el Dr. Kachalaba al tratar esta cuestión y en los casos que éste los individualizara que, en síntesis, consiste en que el Juez acusado tuvo por acreditado, la verosimilitud del derecho de la parte accionante con meras fotocopias, como así ausencia de las correspondientes certificaciones en seis expedientes de los casos "Fernández Floriani.."; falta de comprobación de la autenticidad de la documental acompañada en el expediente N° 1488/02; falta de asentamiento de algunas causas en el Registro Informático y en el Libro Mayor de Mesa de Entradas; incumplimiento del deber de resolución que le compete al Magistrado; todas ellas graves irregularidades que fueron debidamente explicitadas por el citado miembro preopinante y a las cuales me remito.

Sin embargo, considero necesario abundar en una de éstas últimas, que expreso no aparece entre las enumeradas en forma precedente, porque es una de las causales que también tuve oportunidad de expedirme en el precitado caso "Ponce.." y entiendo apropiado recordar la opinión que allí vertiera en cuanto a la cuestión de los pronunciamientos jurisdiccionales en extraña jurisdicción, por ser un tema que ameritara para el suscripto una especial consideración.

Lo dije en aquella oportunidad y lo reitero en la presente que: "...bajo estándares jurídicos de rigurosos márgenes técnicos, se ha de imponer la necesidad de ponderar la jurisdicción desde una órbita constitucional (que hace a su aspecto estático y sustantivo) y desde otra procesal (dinámico y formal)...".

"...El primer caso, refiere a los límites territoriales en los que un determinado Estado ejerce su soberanía; el segundo, a los poderes específicos de determinados Órganos Públicos (Cf. Roland Arazi, Elementos de Derecho Procesal, p. 13, Edit. Astrea, 2da. edición, Bs. As., 1991)...".

".. Por lo demás, esta ha sido la concepción excogitada por el constituyente chaqueño, en cuanto, el art. 161° de la Carta Provincial establece que: "Corresponde al Superior Tribunal de Justicia...el conocimiento y decisión de las causas...siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial...".

"...Así, la jurisdicción provincial -por dictamen constitucional- se identifica con el límite territorial (continente) en el que el Estado Provincial, por medio del Superior Tribunal de Justicia y Tribunales letrados, ejerce sus potestades decisorias (contenido)...".

"...Va de suyo, este concepto Constitucional Local de la jurisdicción, se identifica -por derivación razonada- con el criterio político Federalista de la Constitución Nacional; a partir de las construcciones dogmáticas estructuradas en los arts. 5, 6 y 7 del Elenco Nacional...".

"...Integrados que fueran los referidos articulados, surge la noción republicana y federal del Estado nacional:

* Cada Provincia dicta para sí, su propia Constitución... que asegure su administración de justicia (art. 5° CN).

* Cada Provincia se circunscribe a su propio territorio; de allí, que, el Gobierno Federal interviene en el mismo para garantizar la forma republicana de gobierno (art. 6° CN). Y que,

* Los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás (art. 7° CN)..."

"...En suma, estos presupuestos normativos determinan una regla contundente: que no puede haber Tribunal Provincial alguno constitucionalmente legitimado a intervenir en cuestiones judiciales cuyos sujetos intervinientes u objetos comprometidos, se hallen sometidos al ámbito territorial de una jurisdicción extraña; por cuestión de debida obediencia federal de orden institucional..."

"...Con mayor razón, aún, si se trata de acciones de raigambre constitucional (amparos) destinadas a tutelar derechos fundamentales del ciudadano..."

"...Otra cuestión, y muy distinta, es la competencia del Tribunal. En este caso, su fuente de legitimación es la Ley, no la Constitución. La competencia -al decir de Lascano- constituye un límite al ejercicio (en grado, materia, personas o instancias) del poder decisorio de los jueces, circunscripto, siempre, al ámbito territorial del Estado en el que ejercen Plena Jurisdicción..."

"...Las Cuestiones de Competencia, previstas en los Códigos Procesales, presuponen la Jurisdicción Provincial; previstas en la Constitución..."

"...Así pues, cuando el art. 196° del C. P. C. y C. dispone que: "...la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo..." refiere, decididamente, a la convalidación expresa de aquellas medidas dispuestas por un juez procesalmente incompetente, actuando dentro de los límites constitucionales (territorio) de su jurisdicción..."

"...La intervención -entonces- de un magistrado local en el conocimiento y decisión de una situación judicial inherente a otro Estado Provincial (ajenidad dada por la naturaleza del caso, las personas intervinientes o el lugar donde debe producir sus efectos), no puede definirse como una cuestión conflictiva de orden procesal; sino, como una situación conflictiva de orden constitucional: una injerencia jurisdiccional avasalladora del régimen republicano-federal de nuestro sistema de gobierno..."

Solo deseo agregar, sobre el asunto en trato, un aspecto del mismo que no tiene para el suscripto una explicación racional en cuanto a la conducta funcional del Juez, porque resultaba obviamente para él exigible dar intervención al Sr. Agente Fiscal en todas las cuestiones de competencia y, sin embargo, no lo hizo. Porque la mera lectura del art. 56 inc.1° de ley Orgánica de Tribunales nos dice: "Corresponde a los Agentes Fiscales: intervenir en las cuestiones de competencia.."; mientras que la Ley 4396 -Orgánica del Ministerio Público- en su art. 9, inc. c) precisa que entre las funciones del Ministerio Público se encuentra la de: "Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales.." y en su art. 25 inc. b) nos dice: "Corresponde al Agente Fiscal en lo Civil y Comercial y Laboral: a)...b) Intervenir en las declinatorias de jurisdicción, conflictos de competencia...". Este aspecto legal lo pongo de manifiesto para abundar en la cuestión y para arribar a la certeza sobre las graves irregularidades en la sustanciación de los procesos judiciales dirigidos y controlados por el magistrado acusado Daniel Enrique Freytes, en orden a las faltas imputadas. En consecuencia, en la presente cuestión me expido por la afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Observado con detenimiento el importante número de irregularidades contenidas por las abundantes actitudes que se le han probado al enjuiciado, debo poner de manifiesto que en esta cuestión también coincido plenamente con lo que expresaran el Sr. Presidente de este Jurado y el miembro Molina, tanto con sus argumentaciones y razones como con la contestación que dan a esta tercer cuestión, por considerarlas justas y acomodadas a la legislación aplicable y demás circunstancias dadas en estas actuaciones.

La ley N° 188, en su art. 9, contempla un amplio catálogo de actividades calificadas como faltas, dentro de las cuales, sin duda, están comprendidas aquellas que ha consumado el acusado como se desprende de las pruebas con que cuenta este Jurado. Son claros los actos de parcialidad manifiesta cuya existencia fue comprobada con solo enfrentar el modo en que el Magistrado se condujo en algunas causas (en las que exigió como primera medida y previo a su análisis el pago de Tasa de Justicia y Caja Forense), mientras que en otras (contemporáneas; con planteos idénticos; jurídicamente compatibles) resolvió sin más y directamente el fondo del asunto. Afloran también sin esfuerzo probatorio un cúmulo significativo de graves irregularidades que cometiera el Dr. Freytes durante la tramitación de todos los expedientes de la manera que fuera señalada en el voto al que me adhiero, tal los casos en que acreditó la verosimilitud del derecho con documentaciones que ni mínimamente conducían a ello; como también el haberse internado en una jurisdicción que le era totalmente extraña, a los que deben sumarse las otras irregularidades bien señaladas por los Dres.

Kachalaba y Molina (art. 9, inc. i) - Ley 188). Estas conclusiones que son el producto de la sinceridad de mis convicciones, me llevan a responder afirmativamente en esta cuestión. **ES MI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL SR. JOSE ALFREDO PEDRINI, DIJO:

En esta cuestión también coincido plenamente con lo que los Dres. Kachalaba y Molina expresaran al tratar la misma, por considerar justo y adecuado a los hechos y demás circunstancias que han sido probadas y ventiladas en estas actuaciones, por lo que adhiero al voto que los mismos emitieran.

Es que no pueden quedar al margen de lo que establece el art. 9 de la Ley N° 188, tanto los repetidos y más que evidentes actos de parcialidad como las demás graves irregularidades que fueron advertidas en el procedimiento mediante el cual ha impulsado el Dr. Freytes todas los expedientes que se han individualizado en el voto que comparto, por lo que voto afirmativamente en esta cuestión. **ES MI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Que conforme al voto que emitiera en la segunda cuestión, habría quedado probada la comisión por parte del acusado de los delitos identificados en los incs. k) y g) del art.8° de la ley N° 188; razón por la cual en este tramo del pronunciamiento es necesario plasmar un breve fundamento de naturaleza jurídica, pero no omitirse el carácter de las conclusiones de este Jury, el que se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo la probable comisión de un delito pero cuya existencia real, en cuanto a todos de sus componentes, corresponde se defina en el ámbito jurisdiccional, como ya lo anticipara.

En la tarea anunciada, paso a recordar la precisa y abundante doctrina en que se apoyara el Superior Tribunal de Justicia cuando procediera a encomendar la acusación al Sr. Procurador General, en cuanto a los conceptos vertidos por cada uno de los autores que definen a los delitos de Prevaricato (art.269, 1er. párrafo, 2da.parte, del Código Penal), nueve hechos y Cohecho (Art.257 del C.P.), veinte hechos que, por ser reiterados, concurrirían en formal material. También se anticipó en aquélla cuestión que el acusado habría actuado con voluntad y conciencia de consumir todos los hechos descriptos en el apartado A) de la Primera Cuestión por lo que solo cabe agregar que Daniel Enrique Freytes es responsable de los delitos citados, **en los términos exigidos para esta cuestión, por el art. 24 de la Ley 188.**

Específicamente en cuanto al delito de Prevaricato, según lo exige el art. 8, inc. k) de nuestra ley de Enjuiciamiento, arribo a una respuesta afirmativa porque al sustanciar los autos descriptos en la primera cuestión, apartado A), numerales 01; 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08

y 09, procedió a dictar sentencias fundamentadas en hechos falsos, y siendo estos argumentos decisivos para la solución del caso, derivando los fallos de la invocación de aquéllos (Conf. Fontán Balestra "Tratado..." T. VII pág. 330); consecuentemente, no importó solo manifestaciones de erudición o de hechos que únicamente sirvieron para adornar la estructura literaria de esas piezas jurídicas, sino que resultaron esenciales para expedirse favorablemente en las acciones planteadas.(Confr. Res. N° 521/02 S.T.J.).

Como se sostiene en ese resolutorio -y lo ratifico en este voto- Ricardo Nuñez sostiene que la falsedad de los hechos puede consistir en que se trate de circunstancias inexistentes como la de la atribución a las que existen o que existieron de significaciones que no la tienen (Conf. "Derecho Penal..." Tratado T. VII, pág. 149), mientras que Carlos Creus apunta que el hecho es falso cuando el Juez sabe que no existe o no existió y lo cita como existente para fundar su resolución (Conf. "Delitos contra la Administración Pública", ed. Astrea, pág. 433).

Por su parte, Laje Anaya-Gavier explican que el hecho es falso si no existe como acontecimiento, situación o circunstancia y la resolución en cuestión lo ha tenido por existente y verdadero, siendo necesario se efectúe la mención del hecho a sabiendas de su falsedad (Conf. "Nota al Código Penal Argentino", T III, pág. 183, ed. Marcos Lerner, edición 1996); y Edgardo A. Donna, que define a esta conducta como prevaricato de hecho, además de ratificar que el delito consiste en la invocación falsa de los hechos, se remite a Moreno ("Código Penal y sus..." T. VI, pág. 280) quien aportaba ejemplos en coincidencia con esa posición; como lo es un documento no agregado. (Conf. "Derecho Penal", Parte Especial, pág. 419, Ed. Rubinzal, ed. 2001).

El delito queda consumado con el dictado de la resolución de que se trata, **cualquiera sea su suerte futura, no siendo necesario que alcance ejecutoriedad** (Laje Anaya-Gavier, ob. y pág. cit.). No resulta ocioso tener presente que en los casos supra precisados los hechos se habrían concretados en el mismo momento que el Juez, basado en pruebas inexistentes o pruebas existentes pero de manera diferente a la presentada, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho que supuestamente asistiría a los accionantes, tal como se describieran en el apartado A) numerales 01 al 09 de la primera cuestión y a la cual me remito en su totalidad, como así, a las conclusiones arribadas al respecto en la segunda cuestión. Todos los hechos concurren materialmente porque las decisiones jurisdiccionales tomadas por el Dr. Freytes no fueran únicas, abarcando distintos procesos, existiendo independencia de cada una de ellas, objetiva y subjetivamente consideradas.

Arribo a idéntica conclusión y, por las mismas razones, respecto a los veinte hechos descriptos en el apartado **A) Numeral 10** de la primera cuestión y a la definida sobre ellos en la segunda cuestión, a las cuales también me remito en su totalidad. En lo demás, paso a dar apoyo doctrinario a mi posición al solo efecto de encuadrar estos casos en el inc. g) del art. 8 de la Ley 188, que nos rige, y en función a lo regulado en su art. 24 -para esta cuestión- por esa misma disposición legal.

La estructura dada por el Código Penal al cohecho se ha legislado junto al llamado cohecho pasivo (Arts. 256, 256 bis y 257 de ese texto legal), éste último agravado del Juez, todo lo concerniente a la tipificación del castigo a la persona que ofrece el trato, tratándose de una especie de inducción o tentativa de inducción al funcionario o magistrado para que se corrompa y el comportamiento incriminado es ejecutado por los particulares. Donna sostiene que "no podrá darse el cohecho pasivo si no se da de manera necesaria el cohecho activo, pero como tipos diferenciados y no como una forma de complicidad o participación. El tipo penal no requiere la aceptación del funcionario público, por lo cual el tipo penal del art. 258 se configura aún sin el extremo de los arts. 256 y siguientes, lo que muestra de modo clara su autonomía...se exige que el autor conozca que el ofrecimiento es espurio y que la persona a quien se le propone es un funcionario público o un juez...que el aumento de pena en este caso se justifica ya que dañan el centro de un Estado de Derecho, esto es la independencia del Poder Judicial, y el dictado de resoluciones de manera que estas sean el resultado del cumplimiento del deber y no el resultado de un contrato espurio entre la partes". ("Delitos contra la Administración Pública, "ed. Rubinzal Culzoni, 2001, págs. 242/245).

También se dice razonablemente respecto al art. 258 del C.P. que la conducta del autor de este delito, que puede ser cualquier persona aún un funcionario público y, pese a su autonomía, constituye un supuesto de codelincuencia respecto al cohecho pasivo -precisamos que entre los cuales se encuentra comprendido el cohecho pasivo agravado del Juez (Art. 257 del C.P.)- porque "este delito no es posible de cometer sin que exista un oferente, cohechador o corruptor pero no acontece lo mismo con el cohecho activo, que puede ser cometido, a pesar del rechazo del ofrecimiento o la promesa. El delito previsto por el art. 258 del C.P. se consuma con la acción de dar o de ofrecer el dinero o la dádiva, siendo irrelevante para la realización del tipo la actitud del funcionario frente al ofrecimiento; cuando se trata de una entrega, puede tener lugar aunque no sea en mano propia, cuando se la pone a su alcance: se la deja sobre un escritorio, se la coloca dentro de un expediente que él debe

revisar o se la deja sobre el mostrador - Cámara Nacional Federal Rep. L:L: XXVII, pág. 176 sum. 3 - (Conf. Laje Anaya, ob. cit. pág. 593).

Al respecto, también resulta ilustrativo tener en cuenta que el autor del ilícito previsto por el art. 257 del C.P. debe ser un Juez Nacional, Provincial o integrante del Ministerio Público y además que la conducta exigida se trate de dictar, retardar u omitir una resolución o fallo, porque de no ser algunas de éstas: "...no lo ubica en este delito sino en el del art. 256, como funcionario. No importa que el juez o el fiscal sean incompetentes. Lo que interesa es que en ese momento tenga poder para actuar en la forma descripta por el artículo...".

Resulta necesario concluir que en función a lo determinado en la primera, segunda y presente cuestión, la conducta del acusado podría resultar encuadrable en el ámbito estrictamente jurisdiccional en lo normado por el art. 257 C.P. -Cohecho del Juez- veinte (20) hechos en Concurso Real (Art. 55), todos del Código Penal, y en esta sede en el (art. 8, inc. g) Ley N° 188) los que a su vez concurrirían en forma material (Art. 55) con los Nueve (09) hechos de Prevaricato (Art.269, 1er. párrafo, 2da. parte), ambos del Código Penal -art. 8, inc. k) Ley 188-.

Atento a lo encomendado oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia al Sr. Procurador General, en relación a los hechos de naturaleza penal en que estaría incurso el Dr. Daniel Enrique Freytes y en caso de haberse ordenado la formación de causa penal, como así la consecuente y previa Información Sumaria, deber ser informado el Sr. Juez de Instrucción que se encuentre a cargo de la misma las conclusiones de este fallo para que se actúe conforme a derecho. Por todo ello me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Precedentemente, al elaborar mi respuesta a la segunda cuestión que se planteara, he aportado -adhesión mediante- las razones que me llevaron a sostener que determinados hechos que se tuvieron por probados, han conformado la estructura básicas de los delitos contemplados por los incs. k) y g) del art. 8 Ley 188, con las precisiones que en tal ocasión fueron expuestas.

También ha quedado bastamente expuesto y acreditado, en los términos de la ley de enjuiciamiento, que la consumación de tales actividades fue producto de la conducta del acusado Dr. Daniel Enrique Freytes, que por haberla desplegado -en principio- con conciencia y voluntad, debe sostenerse su responsabilidad en los delitos de mención. En este sentido, comparto el contenido del voto vertido por el Dr. Kachalaba tanto en sus argumentaciones

como en lo que respecta a la doctrina y jurisprudencia que cita. Consecuentemente, mi respuesta es afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Mi adhesión íntegra al desarrollo del Voto del Dr. TEODORO CLEMENTE KACHALABA al tratar la CUARTA CUESTION, que por este acto manifiesto, obviamente se funda en la total coincidencia que encontrara al tratar las cuestiones anteriores, y que hacen que, teniendo por probados los hechos que se han imputado, y que ellos constituyen delitos expresamente contemplados en el art. 8, ley N° 188, la responsabilidad del Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES es evidente. Así concluyo que determinados los hechos, éstos cuentan con los requisitos necesarios exigidos por los delitos previstos por los incs. k) y g) del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento, producto de la conducta del nombrado acusado, por lo que debo sostener su responsabilidad en los ilícitos de mención, pero siempre en los términos de la ley de enjuiciamiento, por las razones que expuse en la segunda cuestión. Consecuentemente, mi respuesta es afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION LA DRA. LAURA BEATRÍZ TISSEMBAUM, DIJO:

Con las limitaciones a que me refiriera al analizar la SEGUNDA CUESTIÓN, considero que desde un punto de vista objetivo el Juez Freytes es responsable por los delitos denunciados por el Sr. Procurador.

Por ello, adhiero a la conclusión a que arriba el Sr. Miembro del Jurado de primer voto, ya que debe informarse al Sr. Juez de Instrucción la conclusión de este fallo. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:

Al dar respuesta a la segunda cuestión que fuera planteada, he adherido a los motivos que llevaron a sostener al Dr. Kachalaba que algunos de los hechos que se tuvieron por probados, conformaron la descripción básica de los delitos contemplados por los incs. k) y g) del art. 8 Ley 188, producto de la conducta del acusado Dr. Daniel Enrique Freytes, por lo que debía sostenerse su responsabilidad en los delitos de mención siempre, ello así, con la visión propia de un Tribunal de Enjuiciamiento. Para esto se dieron razones, las cuales fueron concretadas en los términos de la ley de enjuiciamiento, ya que resulta tarea jurisdiccional y específicamente del fuero penal determinar fehacientemente la concurrencia de ciertos extremos para la consumación de tales ilícitos, más allá de los fundamentos de naturaleza jurídica expuestos por el mismo colega preopinante, los cuales hago míos, por la claridad de sus conceptos y fácil captación. Consecuentemente, mi respuesta es afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MARKOVICH, DIJO:

Debo dejar plasmado que en este tramo de mi convencimiento también coincido con las conclusiones a las que llegaron en sus votos el Sr. Presidente de este Jurado y el Dr. Molina; por tanto, adhiero a los mismos. Ello es así porque encuentro razonable el contenido de sus fundamentos y consideraciones, por cuyas vías se llega a determinar que el enjuiciado Dr. Freytes actuó responsablemente en la consumación de los diversos hechos que fueran precisados y referidos en la segunda cuestión, y que los mismos tienen una sólida significación penal suficiente para considerarlos contemplados por los incs. k) y g) del art. 8° de la Ley N° 188.

Desde mi punto de vista, interiorizado de los elementos que componen ambas figuras delictivas, de lo que he visto tanto en doctrina como jurisprudencia -citadas en el voto al que me remito- y en orden a lo que se extrae de la prueba que existe en esta causa, puedo determinar -con las limitaciones propias de un Jurado como el que en esta oportunidad integro- que debe mantenerse aquél encuadramiento delictual como lo he adelantado. En consecuencia, voto por la afirmativa. **ES MI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL SR. JOSE ALFREDO PEDRINI, DIJO:

Continuando con la línea de opinión y pensamiento que dejé consignada cuando traté la segunda cuestión, entiendo que existen serias, fundadas y firmes probabilidades -en los términos exigidos por el inc. d) del art. 24 Ley N° 188- de que el enjuiciado fuera el responsable de los delitos cuya existencia y autoría fuera declarada con el limitado alcance de un Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con lo que consta en los anteriores cuestionamientos, y en ello también hago más las expresiones de los Dres. Kachalaba y Molina.

Frente a lo determinante de todas las probanzas en cuanto a la consumación de los distintos hechos y a la directa intervención que aquél tuvo en la consumación de los mismos, no se detecta en este expediente ninguna causa, como tampoco se dieron razones algunas, que puedan tener gravitación para neutralizar la responsabilidad penal del acusado, por lo que contesto que sí al presente interrogante. **ES MI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

En la cuestión nominada primera cuyo tratamiento fuera supra expuesto por el suscripto, se ha practicado un pormenorizado análisis del campo fáctico por el cual el Dr. Daniel Enrique Freytes fue sometido a este político enjuiciamiento, habiéndose concluido en que los múltiples irregulares comportamientos que le fueron atribuidos encuadran -del modo allí determinado- en las faltas reguladas por el art. 9 de la Ley 188. En el presente interrogante, la respuesta no puede ser otra que afirmativa toda vez que no se han avizorado -

ni esgrimido- siquiera pizcas de motivos dirigidos a paliar esas actividades de aquél Juez; en consecuencia, no admite dudas su responsabilidad en la comisión de tales faltas.

Por lo que se ha venido exponiendo precedentemente en relación a los hechos captados por el art. 9 de la ley N° 188, es la causal de mal desempeño en la que también ha incurrido el acusado e igualmente por ella debe responder. Recordemos que a la misma se ha referido Bidart Campos, diciendo que se trata de una fórmula que tiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio preestablecido, con el agregado que no está definido su alcance, aunque es reconocido que constituye la causal fundamental, dejando amplio margen de discrecionalidad para el juzgamiento de la conducta pública de los funcionarios (Cfr. "El Derecho Constitucional del Poder", T. I, pág. 382, Ed. Ediar, Bs. As., 1976; "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", pág. 121).

En relación a ello, resulta propicio recordar -entre otros conceptos- que: "...el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena" (Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado de la Nación, T. 2, año 1911, págs. 469 y ss.), y que: "la expresión mal desempeño del cargo tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función pública, o sea a la gestión de los intereses generales...La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral, es esencial: ante ella, cede toda consideración personal" (Rafael Bielsa, Derecho Constitucional, pág. 483).

Como ya fuera puesto sobradamente de manifiesto en las anteriores cuestiones relacionadas con este asunto, se ha verificado la comisión por el Dr. Freytes de las precisadas graves irregularidades preponderantemente por la actuación que le cupo en las causas comprometidas en el tema aquí ventilado, las que constituyen el basamento probatorio trascendental acompañadas por las demás documentales y aportes orales surgidos del debate que también ya fueran oportunamente señaladas. De este material emerge con sobrada nitidez aquellos actos repugnantes a la dignidad del servicio que al cometerlos prestaba el acusado, generados también por la expansión de la competencia que le fuera reprochada, más la indisimulada parcialidad en que también incurriera al exigir en varias causas y como primera medida -previo a proveer- el aporte de Tasa de Justicia y Caja Forense; mientras que en otras -ingresadas temporáneamente y con la misma medida- dictaba sin más la resolución ajustada a la petición de la parte, sin motivación alguna que autorice tal selección y discriminación.

La respuesta a esta cuestión no puede ser otra que la adelantada supra, por ser la derivación de los hechos y conductas analizados en este decisorio y abonados por la prueba producida que nos conducen a establecer mansamente una marcada incompatibilidad entre el enjuiciado y la justicia, sin que el cúmulo de sus excesivas fallas encuentren razones que las tornen excusables, lo que -por otra parte- tampoco fuera alegado defensivamente. Por ello, respondo afirmativamente en esta cuestión.

No puede ser otra la conclusión, si se considera los reiterados actos de parcialidad manifiesta y graves irregularidades que incurriera en los hechos oportunamente descriptos en la primera cuestión y definidos como tales en la tercera cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Como puede verificarse en el contenido de mis votos que constituyen respuesta a las cuestiones primera y tercera, es firme mi postura en cuanto a que los múltiples y variados hechos que constituyen el objeto de este juicio político se encuentran acabadamente acreditados como decantamiento producto de la meritación del material probatorio bien incorporado a estas actuaciones. Tampoco he dudado en afirmar la subsunción de los mismos en determinadas faltas que contempla la Ley N° 188, en su art. 9, incs. g) e i) con apoyo en las argumentaciones que en tal oportunidad han sido exteriorizadas.

De igual modo que en tales ocasiones, me permito también aquí adherir al voto del Dr. Kachalaba, pues comparto los argumentos que desarrolla y su conclusión, por la cual se atribuye plena responsabilidad al acusado, Dr. Freytes como autor de aquéllos acontecimientos fácticos enmarcados como faltas por la norma que regula los procesos como el que nos ocupa.

En efecto, la comisión del modo señalado de los copiosos desatinos funcionales, emerge mansamente y con notoria claridad del examen practicado a las piezas probatorias de autos, entre las que predominan por su esencialidad las causas que tramitara aquél Magistrado; constituyen documentaciones que ponen al desnudo la modalidad con que se ha conducido al margen del buen desempeño, petrificando un variedad sistemática y llamativa de graves irregularidades y decisiones de manifiesta parcialidad que fueran bien señaladas en el voto al que me remito.

En relación a lo que tengo expresado supra, con el propósito de plasmar una ilustración aún mayor del ya sobradamente demostrado nefasto proceder del enjuiciado, me permito acercar a mi voto secuencias elocuentes de la conducta sujeta a juzgamiento, que fueran captadas en el análisis realizado por el Sr. Procurador General y expuestas en su tarea acusatoria, en los términos que siguen: "III) En la misma tarea, también se examinaron los

expedientes N° 1489/02, caratulados: “Curet Oscar Eduardo y Curet Nilda c/ Banco Galicia y Bs. As .s/ Medida Cautelar Innovativa” y el N° 1488/02, caratulado: “Curet Carlos Augusto y María Inés Salvadores c/ H.S.B.C.”. En cuanto al primero de ellos -que Dr. Geraldi remitió original del Certificado de Plazo Fijo N° 81901753 por la suma de \$49.703,08 y que se corresponde con la fotocopia glosada a fs. 14 de ese expediente- en el aludido Acuerdo Extraordinario, se atribuyó al Sr. Juez Daniel E. Freytes haber incurrido en una grosera pérdida de imparcialidad que como Magistrado debía guardar, provocando con tal actitud graves perjuicios a las partes y a la administración de justicia, encuadrando su conducta en la causal prevista por el art.9, inc. g) de la Ley N° 188 “Actos Reiterados de Parcialidad Manifiesta”, porque al recepcionarse esta presentación, al igual que en otros doce (12) casos, se proveyó: “Por presentado, previo a proveer, deber efectuarse el aporte correspondiente a Caja Forense y Tasa de Justicia...”, lo que llevaría a su paralización y estancamiento, mientras que tal exigencia no fue requerida en las restantes Cincuenta (50) causas ingresadas al Tribunal con el mismo fin entre el 17 y 23 de abril del 2002, en los que el Sr. Juez procedió a darle curso en forma inmediata, sin ningún tipo de exigencia previa, dictándose sin más trámite resolución haciendo lugar a la medida solicitada con una ostensible e indisimulable selección acerca de las causas en las cuales la exigencia era impuesta y en las cuales se omitía no vislumbrándose de las actuaciones motivos procesales que justificaran esa discriminación, descartándose por la proximidad de las fechas y sin fundamentación alguna -que obedecieran a un error o un cambio de criterio sobre el particular. En tal sentido, del examen del otro Expediente N° 1488/02: “Curet Carlos Augusto y María Inés Salvadores c/ H.S.B.C...” -del cual no se remitió ninguna documental bancaria que avalara la fotocopia glosada al mismo, ni constancia en la causa de la entrega y consecuente devolución del original- se determina además que, contrariamente al caso anterior, el 23/04/02 se procedió hacer lugar a la medida cautelar innovativa impetrada, proveyéndola sin imposición alguna, no obstante agregarse a fs. 29 fotocopia de una boleta de depósito N° 018742 por la suma de Diez (10) Quebrachos para Caja Forense del Chaco, depósito efectuado el 02/05/02, varios días después de haberse resuelto favorablemente la medida cautelar innovativa. Asimismo, se advierte que a fs. 28 el Dr. Geraldi deja constancia por Secretaría que el Dr. Oscar E. Olivieri “...retiró para su diligenciamiento, como se encuentra ordenado en autos OFICIO LEY 22.172 N° 2877 con copias, y... Mandamiento/s Ley 22.172, con un juego de copias para traslado y firmó. - Secretaría número 2, abril 23 del 2002-“; ello así, no obstante que dicho mandamiento habría sido librado en el marco de la Ley 22.172, lo que importa un procedimiento que vulnera lo normado en el art. 6° in-fine del mencionado cuerpo legal, donde se consagra el procedimiento

a seguir cuando se trata de ejecutar medidas cautelares, para cuya efectivización se podría requerir el concurso de la fuerza pública, excluyéndose el despacho directo del mandamiento, cuya expedición debe encomendarse al Juez oficiado. Este vicio procesal conduce, conjuntamente con el que se pasa a describir, en una grave irregularidad en el procedimiento porque los instrumentos bancarios cuyas fotocopias se tienen a la vista (fs.4/6), identificados como certificados de depósito a plazo fijo nominativos intransferibles N° 6193510/11/12 con distintos saldos librados por el BANCO HSBC, debían ser pagados en el mismo lugar de emisión: “Alvear 83 Córdoba”; sin embargo, la medida cautelar innovativa se dedujo contra el HSBC Bank Argentina -Casa Central- con domicilio en calle Buenos Aires N° 47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el señor Juez Freytes igualmente hizo lugar a esta petición, sin exponer fundamentos que lo justifique. Consecuentemente, esta falta regulada por el art. 9, inc. i) de la Ley 188, se agrega a la determinada en la citada Resolución N°520, donde se determinara, para ambos casos (Conf. Exptes. N° 1488/02 y N° 1489/02), igual encuadramiento legal por violación de las leyes que regulan la materia de la competencia, por las razones que allí se expusieran. El examen del tratamiento procesal que el juez Freytes da a los Exptes. N°s. 1488/02 y 1489/02, debe ser connotado por este Superior Tribunal en el contexto de otras tramitaciones que se concretaron ante juzgados chaqueños, tal el caso de los Exptes. N°s. 1174/02, articulado ante el Juzgado Civil N° 2 a cargo del Dr. Fernández Asselle, y los Exptes. N°s. 458/02 y 468/02, sustanciados ante el Juzgado de Charata a cargo de la Dra. Estela Ponce, pues todos ellos tienen en común datos que no pueden pasar desapercibidos en la investigación integral realizada por el Cuerpo. Se trata de que en todas estas causas, accionan integrantes de la familia CURET, de Córdoba en empresas en las que ello tendrían participación. La celeridad inaudita puesta tanto por el Dr. Daniel Freytes, en estos casos, como por los otros dos jueces en sus respectivas causas, sugiere una suerte de “generosidad procesal” que vulnera sin pudores las exigencias rituales tradicionales propias de cualquier litigio, previsiones que adquieren mayor relieve en estas acciones principales y precautorias, en que es razonable requerir una mayor rigurosidad y celo en el contralor judicial, en especial en punto a la esmerada constatación del “derecho ostensible” que sustente indubitablemente la “verosimilitud del derecho”, como en la necesidad de balancear equitativamente la situación de las partes, al alterarse la bilateralidad del proceso, y las peculiaridades emergentes de la naturaleza y sustancia misma de la cuestión litigiosa. Frente a ello y como derivación de la responsabilidad de este Superior Tribunal en ejercicio de sus roles de Superintendencia, que presupone la “suprema administración de un ramo”, al decir de Dn. Pedro FRIAS, para resguardar la recta administración del servicio de justicia, es menester ampliar el análisis

comprendiendo la totalidad de los casos en estudio, en una cosmovisión totalizadora de las causas, para derivar de allí las inferencias puntuales respecto del caso concreto, formulando la apreciación exculpatoria o crítica del comportamiento funcional, en toda la temática investigada. La comprobación de la existencia de infinidad de trámites resueltos el mismo día de la presentación de la demanda por el Dr. Freytes, -y como se significara en Resolución por separado, también por Fernández Asselle-, insinúa un singular dinamismo que termina lesionando mínimas exigencias rituales y legales a que obligaría en forma insoslayable, el estudio genuino y profundo del caso en examen, como por ejemplo, el análisis meticuloso de la documentación base de la acción, -que debe tener una contundencia probatoria autosuficiente-; los temas referidos a representaciones e intervenciones procesales dudosas que se admiten sin hesitación; el ajuste de las Resoluciones a las peticiones basales de la demanda; la legalidad de los recaudos girados en función de la Ley 22.172; la adecuación de la caución dispuesta como contracautela a las características especiales de cada litigio y su adecuada implementación legal, etc. Si vinculamos a este ágil pero descuidado proceder judicial, el dato evidente de tramitación de otras causas gestionadas por idénticos actores, que ante el mismo y otros jueces obtienen respuestas también rapidizadas y favorables, no podemos menos que contextualizar por imperio de la lógica estos trámites, pues tienen en común entre sí los ingredientes de la exorbitación de la competencia territorial, la intervención de actores repetidos, y la respuesta judicial favorable en el mismo día de la formulación judicial. A esto y sin ánimo peyorativo, podemos catalogar como “amplitud, laxitud o generosidad procesal” que, -debemos convenir-, no ha existido ni excepcionalmente en otras latitudes jurisdiccionales del sistema judicial ordinario de las provincias argentinas. Basta observar para corroborar esta hipótesis contextual, lo que sucediera en los autos caratulados: “SZYMULEWICZ, Norberto c/ Banca Nazionale del Lavoro s/ Cautelar”, Expte. N° 1353- fo. 277, año 2002, que tramitara ante el Juzgado Civil N° 1, donde se comprobó que un ahorrista rionegrino que había iniciado acciones legales ante el Juzgado Federal N° 1 de Bariloche, Río Negro, antes del 4 de marzo del 2002, recaló ante juzgados chaqueños el mismo 23 de abril del corriente, para plantear similares peticiones que logren destrabar sus depósitos en moneda extranjera, colocados en banco de aquella provincia, produciendo la ilegal situación de mantener dos causas en trámite por el mismo actor, por los mismos documentos base de la acción, por los mismos montos, y sin haber logrado resolución favorable del magistrado de Bariloche y latente aquel proceso, obtiene sin presentar siquiera documentación válida, la sentencia favorable del juez del centrochaqueño, en un juicio que solo consumió un día: 23 de abril de 2002. No se necesita mucha perspicacia

para extraer la conclusión de que el ahorrista optó por un canal judicial mucho más acogedor, expeditivo y sin mayores rigorismos, que aquel que en su jurisdicción de origen le negaba o dilataba con imposiciones ajustadas a la ley sus pretensiones. Y es en esta atmósfera concesiva que corresponde analizar lo sucedido en estas causas de Curet, pues se repite la historia. Los pedidos de informes de este Superior Tribunal, permitieron detectar que Carlos Augusto CURET, -que aquí promovió el Expte. N° 1488/02, el día 23 de abril del corriente año, ya en el mes de febrero deducía Amparo ante el Juez Federal BUSTOS FIERRO, de Córdoba, tentando la recuperación por vía judicial de un depósito de U\$S 17.000, dando justificaciones en la necesidad de emprender un viaje de estudios científicos al exterior. Ello consta en el Expte. N° 15-C-02, caratulado: “CURET, Carlos Augusto c/ Poder Ejecutivo y otros s/ Amparo”, ante el Juzgado Federal de marras. Surge claro que luego de una ponderada sustanciación, el magistrado cordobés solo concedió al ahorrista CURET, el derecho de extraer mediante orden judicial, la suma de U\$S 8.000,00, que juzgó suficiente para el objetivo de la fundamentación del pedido. Esta incursión judicial casi frustrante, mas la posición asumida por el tribunal Supremo de Córdoba en punto a competencia en amparos contra el “corralito” abren el sendero al análisis crítico de la avalancha de amparos, medidas precautorias e innovativas que de repente se articulan sin mucha dificultad en los tribunales del centro del Chaco. Es comprensible que Curet eluda rápidamente el sistema judicial de su provincia, que obstaculiza sus pretensiones, y escudriñe otros espacios jurisdiccionales más dúctiles y complacientes: cierta justicia del Chaco, que no pide documentos originales, ni da intervenciones a las fiscalías sobre competencia, que asume una competencia extramuros de su geografía, y aún más, se pronuncia en menos de veinticuatro horas. De allí que nos detengamos en el examen de los juicios de Curet, -familiares o empresas-, que repentinamente se deducen ante el Juez Freytes (N°s. 1488/02 y 1499/02), ambos iniciados y terminados el 23 de abril de 2002, y que tengamos también la vista puesta en los Exptes. N°s. 1174/02, 468/02 y 458/02, que se definen en forma fulminante por otros jueces de P.R. Sáenz Peña y Charata. Sucede que las demandas de Curet y “afines” tienen rasgos particulares comunes: a) se han deducido ante jueces chaqueños, por montos superiores a un total de U\$S 8.000.000, a mediados del mes de abril de 2002, luego del intento procesal semifallido de febrero ante la justicia federal cordobesa; b) Todos son ahorristas con domicilio real en Córdoba y tienen sus depósitos en Bancos de la Provincia de Córdoba; c) Para obtener las órdenes judiciales de recuperación de la moneda estadounidenses, accionan ante jueces chaqueños, para que sus decisiones produzcan efectos y se perciban los importes “acorralados”, en bancos de la Capital Federal. No se nos puede escapar con tales evidencias, advertir una “triangulación” en que

ahorristas cordobeses, con fondos atrapados en bancos de Córdoba, vienen a accionar ante juzgados chaqueños para que sus jueces, -en tiempos mas que abreviados y sin obstáculos, dispongan la restitución de sus ahorros en dólares, por bancos de la Capital Federal. El extraño y abstruso circuito, tiene sin embargo la sencilla explicación de que la justicia de Córdoba no concedía estas medidas, ni los bancos cordobeses podían cumplirlas luego de la Acordada del Máximo organismo judicial, del 17 de abril de 2002. Frente a todo ello, como un párrafo subrayado, no podemos menos que reprobar la audacia procesal que permitió cristalizar estas resoluciones, máxime si resaltamos la “falta de verosimilitud del derecho”, en el Expte. N° 1488/02 en que con inidónea documentación (simple fotocopia de supuestos plazos fijos), se expidió oficio y mandamiento por separado, y -como antes se dejó relatado-, para extraer la suma de U\$S 1.743.538 de la casa central en Capital Federal del Banco HSBC, la dinámica de la investigación de Superintendencia permitió luego tener noticias de que convergieron para la cumplimentación de dichas órdenes judiciales ante la sede bancaria, dos grupos diferentes de personas autorizadas pretendiendo el cobro de dichas sumas, ejecutoriando por separado oficio y mandamiento, en lo que se supone seriamente constituyó una doble intención de cobro, por dos vías distintas emergentes de una sola orden judicial. El episodio culminó en una actuación de instrucción criminal que lleva el N° 30.735/02 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 a cargo del Dr. Mariano BERGES, en el que se involucra a Magistrados y Funcionarios Judiciales chaqueños y a particulares, bajo carátula de “Asociación ilícita, tráfico de influencias y cohecho agravado”, acontecimiento de enorme repercusión pública, que ha puesto en tela de juicio ante la comunidad nacional, la corrección y prestigio de la Justicia del Chaco”.

Integrando el contexto de su tarea, el acusador ha colectado y expuesto conceptos enteramente rescatables, vinculados esencialmente con el rol que compete a los Magistrados y demás partícipes del quehacer judicial, con precisas y elocuentes referencias al sentido, alcance, proyección, atribuciones, limitaciones, restricciones y consecuencias que constituyen el sendero por el que debe transitar quien asumiera un compromiso participativo en el noble engranaje judicial.

Consignó también el Sr. Procurador General que: "Las conclusiones parciales y finales que se vierten en el texto de la presente, están impregnadas del compromiso esencial con que se entienden las facultades de superintendencia propias del Cuerpo, que obligan a esmerar la ponderación del comportamiento de los magistrados y funcionarios judiciales, quienes tienen hoy mas que nunca un rol rector en una sociedad flagelada por tribulaciones de toda especie, fusionando un imaginario colectivo que reclama, sin duda alguna, la

transparencia de sus funcionarios públicos, y la demolición de todo asomo de “corrupción” que inficione sus cuadros conductivos. Y las atribuciones de contralor y corrección puestas bajo la responsabilidad del Superior Tribunal de Justicia, no implican una intrascendente carga derivada, sino que tiende a obtener y preservar una relación funcional eficiente y armónica entre los efectores de la justicia, por imperativo constitucional y legal impuestos por nuestra Carta Magna Provincial y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. En esa arquitectura legal del mas alto rango, se impone al máximo organismo de la conducción del sistema judicial provincial, la “administración de su organización”, para lo que debe delinear firmemente las políticas judiciales condignas, la dirección y control del sistema judicial integral, -comprendiendo las estructuras jurisdiccionales y administrativas-, acentuar los criterios de gerenciamiento y severo contralor que garanticen, en suma, el adecuado y legal funcionamiento “administrativo” de todas las unidades jurisdiccionales que conforman el sistema de la justicia ordinaria provincial. De allí deviene que si el Superior Tribunal de Justicia, es el RESPONSABLE MAXIMO de la administración y gobierno del Poder, es necesariamente también, el obligado cancerbero de su correcto accionar. Esa tutela debe ser definida en las modalidades y alcances de su ejercicio, y este Tribunal esta persuadido que el volumen y entidad de la superintendencia, guarda simetría con el arquetipo de magistrado a que aspira una justicia eficiente, digna y noble: aquel que respeta la majestad del bien superior que dispensa, la Justicia; que tiene empinados niveles de prudencia, ponderación, medida, sabiduría y una “conciencia ética de su función y responsabilidad”, que extralimita los meridianos comunes de otras funciones sociales, que imbrica a su vez en los singulares atributos que rodean la función judicial: la inamovilidad funcional, la intangibilidad de sus remuneraciones, la elevada consideración social que ostenta quien pronuncia la ley en una comunidad que, como contrapartida, le impone especiales restricciones a sus procederes en los ámbitos públicos y privados, y sobresatura los espacios tribunalicios con reclamos cada vez más desbordantes y múltiples. Bajo estas premisas, el desapasionado pero profundo estudio de las causas tramitadas ante los juzgados sobre los que se dispuso la remisión de los expedientes que sustanciaron acciones llamadas “de extraña jurisdicción”, pone en la superficie algunas cuestiones que tienen vinculación con el examen mismo de los trámites procesales realizados por funcionarios y magistrados, y que deben ser respondidas siquiera por aproximación en este texto que no se puede reducir a la crítica puntual procesal, casuística y descontextuada. En esa dirección procede examinar ya no en el seguimiento expreso de un expediente, sino en todos sus alcances de cosmovisión, las actitudes y comportamiento del Juez, ante sugerentes interrogantes que suscita este peculiar trámite de causas en que ahorristas

foráneos, piden a jueces chaqueños órdenes para recuperar sus depósitos sobre bancos radicados en otras provincias, argumentando írritas legislaciones expoliadoras, y osadas interpretaciones procesales sobre competencias, tramitaciones interprovinciales, etc.. Trámites en los que, -hay que decirlo de una vez-, concurren las actividades de particulares, abogados en ejercicio de su profesión, funcionarios judiciales encargados de velar por la correcta sustanciación de las causas, y magistrados sobre los que reposa la decisión final, que debe fundarse en derecho, actores todos ellos que tienen ante los estrados judiciales, una clara y marcada responsabilidad signada por la propia ley y el claro entendimiento de la lectura lógica. Porque si bien es sobre los magistrados, funcionarios y empleados judiciales que debe centrarse el análisis de comportamiento funcional en la órbita de la superintendencia, no por ello deben construirse compartimentos estancos en que queden fuera de la celosa mirada judicial los demás protagonistas que no son convidados de piedra en el proceso, y tienen algunos también, la carga legal de probidad, lealtad y contribución que irradia su rol de “auxiliar de la justicia”. Se han ido formulando en los capítulos precedentes, cargos, imputaciones y reproches concretos referidos al proceder judicial en el trámite de las causas bajo investigación. Todos ellos tienen que ver con una idea central, de la que fluyen otras cuestiones que ahora serán repasadas: cuál es la función del Juez; cuáles son sus obligaciones como conductor del proceso. Porque el estudio integral de las causas, invita rápidamente a no quedarse solamente en el contralor de los aspectos procesales, formales y a veces rutinarios, sino que debe calarse más hondo por fuerza de la potencia de todos los sucesos ínsitos en los procesos y derivados de sus decisiones. Y como un discurso simplificador, casi absolvente, propone palabras “mágicas” que desafían las exigencias de la cultura de la juridicidad en que siempre los pueblos asientan sus destinos, -como los slogans que aluden a “simples desórdenes administrativos”, “errores veniales en las tramitaciones”, o las más épicas propuestas quijotescas del “coraje de sortear legislaciones írritas, o expoliadoras”, o las resonantes invocaciones a la preservación “del derecho de propiedad” y las “expectativas de los ahorristas”, obligatoriamente procede volver a las fuentes, a los soportes basales del derecho, para confrontar fundamentos, fortalecer los que restablecen la cultura jurídica, y desalentar aquellos que están sustentados en dogmas de circunstancia o el artificio del efecto conmovedor pero sin real sustento de derecho. El deber del juez, el que corresponde a su función impuesta por la Constitución, las leyes y los contratos que instituyen la República, -hay que decirlo pronto y sin dudas-, ES EL DE SER JUSTO, EL DE SER EL PRIMER ASERTOR DE LA LEGALIDAD”. Y en tal augusta misión, “La ley no consiente que el juez busque como quiera la justicia, sino que fija el camino que debe transitar, PORQUE SI

RENUNCIARA A LAS FORMAS PROCESALES DARIA LUGAR AL PURO ARBITRIO y abriría paso a la injusticia y a la arbitrariedad”. (Proceso y Justicia, pág. 19 y 75, De la Rúa, ed. 1980). Nos detenemos en resaltar estas definiciones que parecen obvias, pues luego tendremos que explorar en las reales conductas adoptadas por el Juez Freytes, en punto a:

a) exhaustivo análisis sobre la competencia, (por la materia, las personas y territorial), a la luz de los arts. 161 de la Constitución Provincial, art. 3 de la ley 4297/96, sin olvidar, para este tema y todos los que conciernen a sus límites jurisdiccionales, la previsión del art. 5º) de la Const. Prov. que impone: “...Delegación de atribuciones y funciones: ...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. TAMPOCO PODRAN ARROGARSE, ATRIBUIRSE NI EJERCER MAS FACULTADES QUE LAS EXPRESAMENTE ACORDADAS POR ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN”. Sobre el ajustado uso o el abuso de las atribuciones del juez, siempre sobrevuelan los fantasmas de la indecorosa alusión a la “dictadura de los jueces”.

b) Análisis detenido, profundo y certero sobre la habilidad de un documento para abrir el trámite procesal especial de una medida precautoria, innovativa o un amparo. Se enfatiza que el tipo de juicio, abreviado a sus extremos, inaudita parte, -vulnerando excepcionalmente el contralor que permite la bilateralidad, impactando rectamente al derecho de defensa en juicio del otro-, acentúa la obligación del juez de ser muy severo en la estimación del valor probatorio de la documentación, no por razones de prudencia, cautela, legalidad, sino porque además, sustituye la necesaria ausencia de la otra parte.

c) tratamiento procesal de las cuestiones traídas a juicio, congruente con las acciones deducidas, y adelantadas. Cada demanda (precautoria, innovativa, amparo), tiene una previsión de trato procesal. No se pueden mezclar las sustanciaciones, tramitar una medida con las pautas de otro juicio, omitir la presentación o no de las acciones principales, so pena de caducidad, etc..

d) Respeto a las instancias internas de configuración de un trámite (expediente), con las debidas constancias en los libros y en la propia causa, por tratarse de instrumentos públicos que dan fe de sus contenidos.

e) Estudio profundo y fundado de la cuestión litigiosa, base documental, ARTICULACION EN LA DEMANDA, VERIFICACION DE INTERVENCIONES PROCESALES, cumplimentación de los recaudos sine qua non de las medidas precautorias, con especial enjundia en la “verosimilitud del derecho”, y la FUNDAMENTACION de tal derecho ostensible, que no se sustituye con vagas alusiones genéricas a “las constancias obrantes agregadas a la causa”.

f) Utilización real del TIEMPO para el estudio de los antecedentes, requisitos, fundamentación legal y decisión puntual, actividad intelectual rigurosa que no puede ser reemplazada por

mecánica alguna, aún en la era de la transvanguardia, y que es aberrante se remita a elaboraciones informáticas casi robotizadas. Admitiendo incluso que el mundo de nuestros días tiene mas apego a las “cosas” que a las “ideas”, prefigurando lo que R. Squirru califica como una “cultura de la inmediatez sensorial, en la que todo se pretende instantáneo, de fácil comprensión y corto desarrollo, aquello que demande elaboración o tránsito por abstracciones o idearios mas o menos complejas, es desechado por lento e indigno de ser examinado, agregándose a esto la predisposición moderna por lo utilitario, antes que por lo espiritual, filosófico o abstracto”, NO iremos a conceder que en la vida judicial se supla el sereno, meduloso y profundo análisis del magistrado en cada caso que se somete a su arbitrio, por la estandarización de la solución, bajo pretexto alguno. Este acento en el “tiempo” que el juez DEBE prodigar a su gestión, contralor y resoluciones, resuena especialmente en los casos en estudio, pues de repente se advierte que decenas de causas ingresadas en una fecha (23 de abril, la mas frecuente), obtienen toda la gestión procesal de rigor, -con grandes omisiones, por cierto-, y logran el dictado de la Resolución judicial, por el Dr. Freytes, EN EL MISMO DIA DE SU PRESENTACION. Hay una tensión inexplicable, entre las exigencias del gerenciamiento y trámite de tales causas, y aquella deseada abstracción, intensa concentración que debería brindar el juez diferenciando los casos en estudio, fundando las respuestas jurídicas y expidiendo los recaudos que corresponden, con lo que ha sucedido en la realidad, que advierte que no se ha procedido, -ni es posible creer que se haya procedido-, con esta circunspección, serenidad y prudencia, exigibles al rol del juzgador en su instante creador supremo. De allí provienen los reproches que a situaciones DISTINTAS, -porque distintos son los presupuestos fácticos, los soportes probatorios, las articulaciones procesales-, se les de sin embargo una respuesta judicial tan uniforme, que hasta se diría coincide con la impresión y la estructura textual de las propias demandas. g) Decisiones sobre peticiones no formuladas, declaraciones de inconstitucionalidad arbitrarias, fijación de cauciones idénticas, para supuestos diversos. h) Decisión de disponer recaudos conteniendo medidas como allanamientos, auxilio de la fuerza pública, etc., a cumplir fuera de la jurisdicción, en violación a las pautas de la ley de unificación de trámite procesal. i) Falta de control genérico sobre la cumplimentación de las cauciones, el contenido de los oficios y mandamientos, y conforme las actuaciones judiciales. j) órdenes de alterar la registración del ingreso de expedientes y emisión de oficios dejando espacios en blanco en los libros respectivos, inaugurando una aberrante práctica que no admite justificación. Las conclusiones que anteceden nos permiten responder que el Dr. Freytes no ha cumplido cabalmente sus funciones legales, con las graduaciones de reproche que explicitan las consideraciones dadas en cada

trámite particular, bajo imputación de delito, grave irregularidad o mal desempeño de sus funciones. Pero agregando ahora a aquel puntual estudio precedente, la connotación globalizadora que exponemos en la síntesis de los párrafos precedentes. Estamos persuadidos que esta lectura desmitifica también la ingenua hipótesis del “mero desorden” o la simple “desprolijidad administrativa”. Esto es falso, como equívoco sería cohonestar lo que reprochamos, al amparo de la respuesta a situaciones graves generadas por una “legislación injusta”. En efecto, alguien podría mitigar los rigores del deber judicial, exaltando un polo “justiciero”, frente a la legislación de emergencia que instauró el congelamiento de los depósitos bancarios en moneda estadounidense, impidiendo su rescate por los ahorristas y depositantes en una suerte de exacción colectiva, violatoria de la propiedad. Pero esta lógica debe someterse a algunos presupuestos que seguidamente enunciaremos, para comprobar su solvencia como exculpatoria del incumplimiento funcional que tipificamos: a) problematizar la opción que tuviere un juez entre la “juridicidad” y el “bien”; b) abordar los alcances del “derecho de propiedad” vulnerado, en términos jurídicos integrales; c) definir el arquetipo de “ahorrista” damnificado que se invoca como sujeto a redimir. Obligados a ser concisos y a no ahondar a profundidades que signifiquen adelanto de opinión en materia que luego pudiere ser jurisdiccional, podemos sin embargo exhumar el viejo dilema entre “justicia” y “derecho”, acudiendo a John RAWLS, que en “Teoría de la Justicia”, indaga qué debe priorizarse en una sociedad sólidamente conformada: la búsqueda de lo bueno, o el Derecho. El autor, evadiendo la tentación aristotélica del bien común, responde sin hesitar: “El Derecho”, y confiando en el vigor de una sociedad respetuosa del orden jurídico, resalta que una regla adquiere su pleno imperio, “cuando no conviene cumplirla”. Con el mismo énfasis con que denostamos mecanismos de “justicia por mano propia”, “justicia mediática”, “tribunales populares” y otras vías sustitutas del sistema judicial basado en la ley, que instituye el “juez natural” y garantiza la cultura de la juridicidad, el imperio de la Constitución y las leyes y Tratados, deploramos se insinúe declinar las obligaciones de “legalidad” en el proceder del magistrado, bajo excusa del dictado de una “sentencia buena”. Fue justamente este sofisma el que permitió el nacimiento y vigencia de sistemas abnormes, xenófobos, fascistas. Estamos en sus antípodas, creyendo que el sometimiento a la ley, es la argamasa con que se construye una República, bajo el imperio de la Constitución y en el juego armónico de sus poderes, que se controlan y balancean recíprocamente. De cara a esto, cuando hallamos que se altera en forma alucinante toda mínima exigencia procesal, se provee una respuesta que pretende tener un sentido reparador, pero a costa del estallido de una cultura procedimental y legal de fondo, inaugurando para el futuro un modo de gestión judicial inusitado que por cierto será

reclamado por cualquier litigante frente al precedente reiterado, debemos dejar estampado nuestro reproche y preocupación. Que quede claro que no estamos cuestionando la búsqueda de resortes que agilicen el proceso, justamente quienes pregonamos las reformas que dinamicen el juicio, hablamos de trámites judiciales ágiles, pero no a cualquier costa, comprometiendo en ésta inusitada economía de gestión, la garantía de defensa en juicio de la otra parte que tiene el derecho constitucional de hacerse oír y desplegar sus razones, fundamentos y pruebas para arribar ambas partes, al pronunciamiento que dilucide sus pretensiones. Reprobamos que bajo el pretexto de la agilidad, se omita la correcta sustanciación. Queremos justicia rápida, pero ajustada al derecho. No es una paradoja que ante un pronunciamiento fulmíneo, cuestionemos el mismo, porque lo que objetamos no es la “velocidad”, sino “el modo” en que se expide, pulverizando la teoría del proceso. Basta imaginar que se diera en adelante, el masivo reclamo de los justiciables, que exijan para ellos la sentencia a dar en tan abreviados tiempos, para preanunciar la debacle del sistema, la implosión del procedimiento y la justa ira de quienes, tal vez convencidos de la contundencia de sus derechos llevados a los estrados, tienen que asumir el sendero procesal del sumario, el ordinario o el que señalen los códigos, acusando a nuestros jueces por qué a ellos se les niega la rápida justicia que se le brindó tan generosamente a “ahorristas extraprovinciales” que tenían sus depósitos en bancos de otras provincias, y volvieron a sus residencias portando la mágica llave obtenida aquí, en el Chaco, en menos de veinticuatro horas... Creemos que es justamente aquí, donde finca el meollo de la cuestión, de la aflicción de este Superior Tribunal de Justicia, luego de los sucesos que son investigados en éstas y otras actuaciones involucrando a magistrados y funcionarios, y rozando también la responsabilidad exigible de protagonistas particulares vinculados a los casos, y al sistema judicial provincial. Esta preocupación refiere a la grave, reiterada y aleve destrucción de exigencias legales y rituales, con la intervención protagónica del juez. La supresión de los vallados procesales, de las exigencias de procedencia formal en diversas cuestiones que ya puntualizamos, la sensación evidente de una efervescencia jurisdiccional centrada en “resolver corralitos extrajurisdiccionales”, la tramitación y pronunciamiento judicial sin cuidados ni siquiera mínimos, TODO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE INGRESADA UNA CAUSA, -en la mayoría de los casos- ha pulverizado en esta etapa UNA CULTURA DE LA JURICIDAD. Ha alterado los estilos del litigio, aquellos que tienen su iter señalado en las reglas del procedimiento. Y ante tamaña transgresión ensayada con cierto pudor inicialmente, y luego expuesta en fases desbordantes, cuesta imaginar DE QUÉ MODO HABRÁ DE RESTAURARSE EL RESPETO AL TRÁMITE PROCESAL LEGAL,

PROLIJO, GARANTISTA de los derechos de defensa de las partes, la adecuada formulación de las demandas y contestaciones, la producción legal de las pruebas, las alegaciones e incidentes previstos en la normativa de rito, hasta el alumbramiento del acto final de un juicio, la sentencia, motivada, derivada, coherente, legítima. **AQUELLA QUE HA RESPETADO EL PROCESO, COMO UN INSTRUMENTO DE LA PAZ SOCIAL.** Seguramente será una tarea de todos los que estamos vinculados al quehacer judicial, restablecer una cultura dañada; de este Cuerpo, los magistrados, los empleados judiciales, los auxiliares de la justicia que son los abogados, y una comprensión colectiva que tolere el reencauzamiento de imposiciones legales que no son dogmáticas, estratificantes, sino un plexo que disciplina un método válido para todos, para arribar en orden a la solución de justicia deseada. Lo antedicho también remite a meritar la incidencia de la “grave violación al derecho de propiedad”, que se intenta remediar por el expeditivo trámite. En el trasfondo subyace un debate ideológico, pues la tentadora formulación, imbrica así en la concepción liberal del dominio, que importa la pertenencia de un bien, como derecho absoluto, pudiendo llegarse hasta la degradación de tal “propiedad”. Pero quien analiza desde el derecho, no puede omitir que el art. 40 de la Constitución Provincial, define: “Ejercicio del derecho de propiedad. La propiedad privada es inviolable, y el EJERCICIO DE ESE DERECHO ESTA SUBORDINADO AL INTERES SOCIAL”, enraizando su contenido ideológico en la visión social cristiana de la propiedad, que la destina a satisfacer exigencias del orden social, más allá del mayor o menor apego en que despierte en su poseedor, en tesis de las Encíclicas “Quadragesimo anno” y “Mater et magistra” y otros documentos ecuménicos pontificios. Y en cuanto al sujeto reivindicado, -el ahorrista-, es obvio cuando analizamos que el Dr. Freytes expidió órdenes de retiros de fondos cautivos por montos a veces millonarios, que no estamos en presencia de un desvalido que concite una épica tal, sin perjuicio de insistir en que las soluciones de la legislación de emergencia, aparecen írritas. Caen por estos fundamentos, las excusas que permitirían bordear el cumplimiento cabal del procedimiento y de la ley. Debemos citar que ya el juez Marshall sostuvo en 'McCulloch v. Maryland (17 U.S. 316), que: “Los jueces deben revisar la legislación federal solamente para verificar si se encuentra razonablemente relacionada con una de las facultades expresamente concedidas por la Constitución y -en la medida que ello ha sido así-, debe mantener la validez de la ley, a menos que el poder del Congreso se encuentre limitado por derechos o garantías constitucionales u otras restricciones específicas”. Y sin afirmar la omnipotencia del congreso, ni colocar a éste al margen del control de los tribunales de justicia, cabe traer lo que alguna vez dijera la Corte Suprema de

Justicia de los Estados Unidos, (voto concurrente en el caso “Dennis v. U.S.”, 341 U.S. 494, Fallos 313:1333 y en nuestra causa “Cocchia, Jorge Daniel c. Estado Nacional s/amparo”, 2.12.93: “...no incumbe a los jueces -en el ejercicio regular de sus atribuciones- sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias. Si así lo hicieren, desplazarían a los poderes políticos y se convertirían en una “superlegislatura”. Frente a los reproches formulados al juez Freytes, y la advertencia sobre la distorsión esencial de los principios del proceso para el futuro, cabe recordar la sentencia del Justice S. C. Jackson, cuando señalaba: “Después, el principio permanece allí, como un arma cargada a disposición de la mano de una autoridad cualquiera que pueda presentar un reclamo plausible referido a una necesidad urgente. Cada repetición incrusta mas profundamente este principio en nuestro derecho y nuestro pensamiento, y lo amplía para aplicarlo a nuevos fines”. El juez Cardozo describió esto según se cita en “Chocobar Sixto c/ Caja Nacional”, como: “...la tendencia de un principio a expandirse hasta el límite de su lógica...” (323-U:S:214, 246-194).”. Por todo ello, respondo afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

También expreso total adhesión al desarrollo del Voto del Dr. TEODORO CLEMENTE KACHALABA y los conceptos vertidos por el Dr. EDUARDO OMAR MOLINA al tratar ambos la QUINTA CUESTION, en razón de haber encontrado absoluta coincidencia en el tratamiento de las cuestiones que se vienen tratando, y que determinan que, teniendo por probados los hechos que se han imputado, y que los mismos constituyen las Faltas previstas en el art. 9 - Ley 188, la responsabilidad del Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES en la producción de las mismas, ha quedado demostrada, por lo cual me expido afirmativamente. **ES MI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION LA DRA. LAURA BEATRÍZ TISSEMBAUM, DIJO:

Que habiendo concluido afirmativamente en oportunidad del tratamiento de la tercera cuestión, entiendo, en el mismo orden, que el Dr. Daniel Freytes resulta responsable de las faltas por las que fuera acusado; votando, en consecuencia, en forma afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:

Es posible comprobar de la simple lectura del resultado de mis votos que dieron respuesta a la primera y también a la tercera cuestión, que mi posición es de certeza absoluta en relación a que todos los hechos que fueron motivo de análisis de este juicio se encuentran firmemente acreditados como resultado del examen de los elementos probatorios que los componen.

Posteriormente también he enmarcado los mismos, mediante legal adhesión, en concretas faltas que prevé el art. 9° de la Ley N° 188 agregando, para alguna de ellas, fundamentos propios de carácter jurídico.

Siendo ello así, también debo adherir a los votos de los Dres. Kachalaba y Molina quienes, como el suscripto, le atribuyen segura responsabilidad al acusado Daniel Enrique Freytes en dichas faltas descriptas por la Ley que regula estos procesos de naturaleza política y mal desempeño de sus funciones previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial. En consecuencia, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

En la cuestión número tres se ha tenido por bastamente probado un trascendente cúmulo de hechos que fueron bien determinados, seleccionados y señalizados por los Dres. Kachalaba y Molina, a cuyos votos adherí. Respecto a la autoría y responsabilidad en la consumación de los mismos, no cabe otra respuesta que atribuírselas al acusado, del modo y por las razones también dadas por los citados Integrantes de este Cuerpo, cuando ya trataran esta quinta cuestión, a las que por compartirlas me remito en su totalidad.

Es que no puede ser otra la respuesta dado que el Dr. Freytes, como titular del Juzgado de Instrucción N° 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña, fue quien estableció la verosimilitud del derecho en las diversas causas que oportunamente fueron indicadas, suscribiendo las respectivas resoluciones con las que se consumaron -en ese aspecto- tales irregularidades en el procedimiento. También fue quien se atribuyó potestad para intervenir en todas las causas de extraña jurisdicción; quien dictó los decretos y resoluciones que ponen al descubierto los casos de parcialidad manifiesta y quien determinó la concreción de las demás situaciones que fueron encuadradas en el art. 9, inc. i) de la ley N° 188, los cuales conduce al mal desempeño (Art. 154 de la Constitución Provincial). Ante la inexistencia de motivos capaces de desplazar la autoría responsable que fuera plasmada supra, doy respuesta afirmativa en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL SR. JOSE ALFREDO PEDRINI, DIJO:

Que en atención a la opinión que ya consigné cuando diera respuesta a la tercera cuestión, a la que me remito y doy aquí por reproducida, me queda claro que el Dr. Daniel Enrique Freytes es responsable de las innumerables faltas cuya existencia se ha probado en la causa como también su autoría en ellas, lo que sin dudas conduce al mal desempeño de sus funciones previsto en la norma constitucional citada; sin que se hayan aportado argumentos que eventualmente pudieren incidir en la respuesta positiva que doy en

esta cuestión. Consecuentemente, también adhiero a lo que expresaran los Dres. Kachalaba y Molina. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

En concordancia con el contenido del voto emitido en el tratamiento de las cuestiones anteriores, los múltiples hechos que fueron enrostrados al Magistrado enjuiciado se consideraron contenidos por diversas conductas contempladas en las causales de enjuiciamiento normadas por el art. 8 en sus incs. G (Cohecho, 20 hechos) y K (Prevaricato, 9 hechos) que podrían concurrir materialmente; y por el art. 9 -ambos de la Ley 188-, cuyas oportunidades comisivas ya fueron especificadas como también las diferentes causas en que ello ha ocurrido, quedando así bastamente exteriorizado: "...un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura" (C.S. "Servini Enrique y otros "D.J. T. VII, 3, L.L. pág. 961), sin soslayar en esta conclusión las dificultades que presenta la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho.

Igualmente se tiene presente que una de las causales de destitución descriptas en el art. 154 de la Constitución Provincial, mal desempeño de sus funciones, resulta directamente operativa y abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por la ley reguladora.

Es por ello que una correcta apreciación del art. 154 de la Constitución Provincial permite afirmar que tanto la presunta comisión de delitos dolosos como la reiteración de graves irregularidades en el ejercicio de la función, constituyen Mal Desempeño y justifica plenamente la destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos del Magistrado o Funcionario, como en el caso de autos.

En relación a la causal que nos ocupa, Carlos Sánchez Viamonte ha enfocado el tema sosteniendo que se trata de cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, siempre que afecte gravemente el desempeño de la función (citado en "Brusa", L.L., Supl. Dcho. Constit., 02/12/02).

El mal desempeño previsto en la norma constitucional no se trata de simples errores, parciales desaciertos o fugaz negligencia, sino que es aquél que excluye la capacidad y la equidad del Juez para dirigir el proceso y la dignidad de su conducta, al igual que la de los representantes del Ministerio Público, ya que en eso estriba la garantía pública de la idoneidad exigible para ambos. Aquel implica: "...un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación

al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término...". (Cfr. L.L., t.1990-E-pág.252).

Conductas como las comprobadas en las presentes actuaciones contienen más que suficiente entidad para ser calificadas como contrarias al interés público; dejan al descubierto actividades desplegadas por un Magistrado enteramente incompatibles con la dignidad de su cargo al haberse concretado al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio en el tránsito por vías teñidas de violaciones de los deberes a su cargo.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado las causales previstas en las recordadas normas (arts. 8 y 9 - Ley N° 188) con las graves modalidades de comisión y calificaciones que fueran determinadas en los votos pertinentes que anteceden, me expido afirmativamente en esta cuestión, a lo que debe agregarse una pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos (Art. 170 de la Constitución Provincial) por el término de diez (10) años, porque los hechos descriptos así lo ameritan. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Como resultado del tratamiento de las cuestiones anteriores, ha quedado demostrada la materialidad de los hechos traídos al ruedo de este juicio por el Sr. Procurador General en su carácter de acusador; asimismo, fue acreditada y declarada la autoría y responsabilidad del acusado Dr. Daniel Enrique Freytes en la consumación de los mismos, que fueron encuadrados tanto en el art. 8° -incs. k) y g)- como en el art. 9° -g) e i)- ambos de la ley N° 188. Ello me conduce a opinar que es procedente la destitución e inhabilitación del nombrado, quien ha actuado groseramente al margen de lo razonable, descuidando sus deberes, deshonrando su investidura, abusando del poder oficial, concretando actividades seriamente comprometidas con la ley penal, causando graves perjuicios a los intereses públicos. Coincido una vez más con el voto del Sr. Presidente de este Jurado, al que adhiero por compartir con las razones y argumentaciones que lo componen.

En relación a la inhabilitación de diez años para ejercer cargos públicos, propiciada por el preopinante, a la cual adhiero, ésta es una sanción constitucional, se la considere principal o accesoria, –al respecto deseo remitirme a lo expuesto por el suscripto, en disidencia, en Resolución N° 273/96 del Superior Tribunal de Justicia-, en la que definí a la misma como una potestad decisoria propia del Jurado de Enjuiciamiento, basadas en reglas procesales ceñidas al principio de oficialidad e irrevocabilidad de la acción procesal componiendo su “poder jurídico”, y que garantiza en aquel marco del debido proceso.

Esta sanción de inhabilitación tiene la finalidad misma del enjuiciamiento que es la custodia irrestricta de la función, porque si aquel designio es preservar la “garantía del buen gobierno” que es el valor social permanentemente apetecido, (J.A. 1985, 111, p. 25) “la marcha regular del gobierno creado por la Constitución requiere que no pueda volver al mismo los que han demostrado la suficiente incapacidad como para que no se les de la nueva oportunidad de incurrir reiteradamente en la incapacidad, cuya secuela es fundamental por el daño irreversible que causa a las instituciones y a los bienes de la República”. Se procura en definitiva: “...evitar reiteraciones de situaciones y posibilidades de nuevo deterioro”. (Vanossi, op. Cit. p. 769). Y esto no se soluciona con la derivación de los antecedentes a la justicia penal, porque: “Es sabido que la órbita de la sanción penal o de la inhabilitación penal, en lo que se refiere a los mecanismos ordinarios, cumple determinadas finalidades; mientras que la inhabilitación política se refiere a otras diferentes y cada una debe jugar en su campo específico”. (O. cit. 789).

La secuela de todo ello, generó una reacción del derecho constitucional contemporáneo para: “...dar respuestas concretas a este tipo de problemas concretos, habida cuenta de que todavía queda en pie el interrogante de la responsabilidad o la impunidad, ésta última con el riesgo de la reiteración...Desde luego, ésta es una alternativa que no podrá darse por pura aplicación de la lógica jurídica ni por la elección de términos en forma automática o matemática. El trasfondo de esto, es el trasfondo del estado de derecho, y la solución a la cual se llegue, es una solución no aséptica, sino comprometida con valores propios...de la democracia constitucional”. (Cf. Vanossi, o.c.).

La genuina garantía de los propósitos custodiados, es la substanciación del “debido proceso”, que es el presente enjuiciamiento, a quien le corresponde calificar la idoneidad del magistrado, su cumplimiento fiel de los roles asignados, o por el contrario se aplica la sanción de destitución y la inhabilitación consecuente. En el primer supuesto, se regenera con el tratamiento público la confianza en el proceder del magistrado. En el segundo supuesto, que es el que nos ocupa, se segrega del ejercicio funcional a quien no ha cumplido cabalmente su deber público. Como dice Aida Kemelmajer en “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, “La mejor manera de salvar el Poder Judicial no es ocultando sus imperfecciones, sino eliminando los factores humanos y materiales que durante años han provocado su actual debilidad”. En consecuencia, me expido afirmativamente. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Como consecuencia de las respuestas con que he conformado las cuestiones que anteceden, expreso mi convicción en cuanto a que el Dr. Daniel Enrique Freytes que fuera

acusado en este juicio, debe ser destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de diez años; ello, como inevitable consecuencia de haberlo encontrado responsable de la comisión de los delitos y faltas que, al estar contemplados legalmente como causales (arts. 8 y 9 de la ley N° 188) hacen que el pleno ejercicio de la Jurisdicción Constitucional y Legalmente asignada a este Jurado de Enjuiciamiento culmine en la ejemplar y necesaria determinación que se adopta. A fin de evitar repeticiones inconducentes, adhiero a lo que también expresaran el Sr. Presidente Dr. Kachalaba y el Sr. Miembro, Dr. Eduardo Omar Molina.

Como afirmaba Miguel Pereyra, "...siempre que los actos del funcionario privilegiado menoscaban de una manera cierta la dignidad de la magistratura, material o moralmente (pues en la Administración el mal moral se transforma fácilmente en perjuicio material considerable), la separación se impone y el juicio político procede". (cf. Breve estudio sobre el juicio político, Hispano-Argentina, 1898, pág. 55, según cita de Armagnague, Juicio Político..., p. 110, Depalma, Bs. As., 1995). Por ello, mi respuesta también es afirmativa en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION LA DRA. LAURA BEATRÍZ TISSEMBAUM, DIJO:

En los puntos anteriores se ha valorado de manera precisa la procedencia de este enjuiciamiento como mecanismo de observación de la gestión del magistrado ante denuncia formulada en su contra, como así también las irregularidades comprobadas en su ejercicio.

Allí se ha concluido que el procedimiento se ha llevado a cabo bajo un régimen legal que garantizaba el debido proceso y la defensa del acusado. También se ha concluido en que no solo se han probado los hechos denunciados sino que debe responsabilizarse al enjuiciado por ellos.

El propósito del enjuiciamiento es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, incurriendo en mal desempeño el magistrado que perjudique el servicio o deshonre la investidura.

El Juez Freytes ha incurrido en mal desempeño consistente en omisión de las obligaciones inherentes a su cargo, negligencia inexcusable y por no haber asumido la conducta ejemplar que se exige a todo magistrado a quien se le ha confiado la custodia de bienes supremos como son la libertad, la honra y el patrimonio de las personas.

Esencialmente porque un juez debe ser insospechado, porque es muy alto el honor de aplicar Justicia; es un honor que solo se concede a los que se seleccionan entre los

más probos y honestos, los capaces de sentir con profundidad y muchas veces con renunciamento el significado honorable de la misión que el Estado le ha confiado.

El fallo de este jurado no solo debe hacer justicia, sino también rendir tributo a dignísimos miembros del Poder Judicial y del foro que han asistido con asombro y malestar a este proceso; con el propósito de llevarle a esta Provincia la imagen de una institución en la que debe confiarse, porque examina y repara la desviación de alguno de sus miembros.

“El enjuiciamiento de los magistrados asegura con más frecuencia que en las instituciones políticas el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos, pero ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho; sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus faltas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio, dignidad que por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos”. (Trib. de Enj. Mag. Nac., 15/4/81 Russo Leopoldo; Rep. JA, 1981-427; JA, 1981-IV, 514).

“Al juez debe exigírsele una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de evitar que la voracidad, audacia y el delito se sirvan de los mecanismos judiciales para alcanzar sus tortuosos designios. No puede ser juez quien no ha demostrado saber distinguir entre el ejercicio del derecho de litigar y lo que prima facie constituye un fraude de vasto alcance”. (Trib. de Enj. de Jueces Nac., 28/12/66; LL, 126-232).

Haciendo más las citas antes transcriptas quiero hacer una especial mención a las poco felices expresiones del Dr. Freytes al hacer uso de la palabra en el tramo final de la audiencia de debate, que más allá de operar en su defensa fortalecen la conclusión a que arribo mas adelante.

En dicha oportunidad el magistrado manifestó que en la época en que se despachaban las medidas cautelares, hoy cuestionadas, no contaban con un criterio rector al respecto y que un miembro del Superior Tribunal de Justicia, integrante hoy del jurado de enjuiciamiento había solicitado la expedición de algunos recaudos de “amigos” (la expresión no me pertenece). No me corresponde analizar la exactitud de dicha afirmación pero no debe soslayarse una cuestión que me parece trascendente, habida cuenta que evidencia ausencia de criterio propio inherente a la magistratura, quebrantando el principio de independencia de opinión a la vez que su disposición a distribuir favores.

Reitero, no estoy expidiéndome acerca de la sinceridad de sus expresiones sino a una actitud de sumisión incompatible con su jerarquía, que compara con la del personal a su cargo respecto de las instrucciones impartidas por un superior.

Estas expresiones, sumadas a los elementos que he tenido a la vista, no han logrado conmover en mi fuero íntimo la sospecha que generaba la lectura de la acusación, por lo que me manifiesto a favor de la destitución y la necesaria inhabilitación para ocupar cargos públicos por las razones y el término propuesto por el Dr. Kachalaba y los conceptos vertidos por el Dr. Molina sobre este punto de la cuestión. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:

Que en mérito a los fundamentos vertidos y a las conclusiones arribadas en todas las cuestiones precedentes, me expido afirmativamente por la destitución en el cargo de Juez de la Provincia del Chaco y como así a la inhabilitación del magistrado acusado por el lapso determinado por los colegas, Dres. Kachalaba y Molina, a cuyos fundamentos adhiero. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Como ya fuera ampliamente exteriorizado en las respuestas anteriores, los hechos objeto de este juicio están suficientemente probados; varios fueron calificados como delitos y un número muy superior encuadrados en faltas de conformidad con los arts. 8º y 9º de la ley N° 188, con las particularidades puestas de manifiesto oportunamente. Así también, fueron consignadas las razones para responsabilizar en la comisión de tales delitos y faltas al Dr. Daniel Enrique Freytes. Estas circunstancias me conducen a afirmar -adhiriendo una vez más a las posturas de los Dres. Kachalaba y Molina- que el acusado debe ser destituido en los términos de la citada ley y a la inhabilitación para ejercer cargos públicos previstos en el art. 170 de la Constitución Provincial. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL SR. JOSE ALFREDO PEDRINI, DIJO:

Como resultado de todo cuanto he expresado en las respuestas a las cuestiones que fueron planteadas anteriormente, debo afirmar que el acusado Dr. Daniel Enrique Freytes debe ser destituido, por habérselo hallado responsable de la comisión de los delitos y faltas que han sido precisados precedentemente (arts. 8 y 9 de la ley N° 188), adhiriéndome a lo que también consignaran los Miembros de este Jury, Dres. Kachalaba y Molina, de igual forma lo hago en cuanto a la inhabilitación para ejercer cargos públicos como se encuentra regulado por la normativa constitucional citada. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA, DIJO:

Que habiéndose propiciado en la cuestión anterior la destitución e inhabilitación del Acusado Dr. Daniel Enrique Freytes, corresponde imponerle las costas en estas actuaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 6 inc. D) de la ley N° 188. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. EDUARDO OMAR MOLINA, DIJO:

Corresponde la imposición de las costas al acusado Freytes, cuya destitución e inhabilitación he propiciado en la cuestión que antecede (art. 6, inc. d) Ley N° 188). **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO:

Por aplicación de lo previsto en el art. 6, inc. d) de la ley N° 188, debe cargar con las costas de este juicio el acusado Dr. Daniel Enrique Freytes, en razón de haberse propiciado su destitución e inhabilitación. En tal sentido, adhiero al voto del Dr. Teodoro C. Kachalaba. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION LA DRA. LAURA BEATRÍZ TISSEMBAUM, DIJO:

Por la decisión esbozada a la cuestión anterior en cuanto a que propicio la destitución e inhabilitación del Sr. Juez, considero que las costas deben imponérsele conforme lo establecido por el art. 6, inc. D) de la ley 188. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN, DIJO:

Que comparto la opinión de los colegas que me han precedido, en cuanto las costas deben ser impuestas al acusado, cuya destitución e inhabilitación he propuesto. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL DR. HUGO DANIEL MATKOVICH, DIJO:

Debe cargar con las costas de este juicio el acusado Dr. Daniel Enrique Freytes, por haberse propiciado su destitución e inhabilitación, conforme a lo previsto en el art. 6, inc. d) de la ley N° 188. **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION EL SR. JOSE ALFREDO PEDRINI, DIJO:

Por resultar coherente con el resultado a que se ha llegado en los anteriores cuestionamientos, las costas deben ser soportadas por el enjuiciado (art. 6, inc. d) de la ley N° 188). **ASI VOTO.**

DR. EDUARDO OMAR MOLINA
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento

DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA
Vice-Presidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento
a/c. de la Presidencia

DRA. LAURA BEATRIZ TISSEMBAUM
Miembro
**Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento**

DR. NESTOR ENRIQUE VARELA
Miembro
**Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento**

DR. HUGO DANIEL MATKOVICH
Miembro
**Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento**

DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN
Miembro
**Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento**

SR. JOSE ALFREDO PEDRINI
Miembro
**Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento**

DR. JORGE ROBERTO AMAD
Secretario
Jurado de Enjuiciamiento

S E N T E N C I A

N° _____ ///

Resistencia, de mayo de 2003.-

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**;

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el planteo concretado por la defensa en el transcurso del Juicio Oral, por las razones expuestas al inicio de la Primera Cuestión y que tuvo concordancia unánime.

II.- DECLARAR CULPABLE al Señor *Juez de Instrucción de la Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial* con sede en la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, **Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES**, en los términos previstos por la Ley N° 188 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por su responsabilidad en la comisión de los **delitos** enmarcados en su art. 8°, inc. g) -Cohecho del Juez- (20 hechos) y en el inc. k) -Prevaricato- (9 hechos).

III.- DECLARAR al señor *Juez de Instrucción de la Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial* con sede en Presidencia Roque Sáenz Peña, **Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES**, **CULPABLE** por su responsabilidad en la comisión de las **faltas** previstas como Actos Reiterados de Parcialidad Manifiesta y Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento, reguladas por el art. 9, incs. g) e i) de la Ley N° 188, ambas encuadrables para el caso en Mal Desempeño en sus Funciones en los términos del art. 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

IV.- DESTITUIR al **Dr. DANIEL ENRIQUE FREYTES** del cargo de **Juez de Instrucción de la Primera Nominación de la Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña** (Art. 6, inc. c) – Ley N° 188), e **INHABILITARLO** para el ejercicio de cargos públicos por el término de **Diez (10) Años**, de conformidad al art. 170 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

V.- IMPONER las costas al acusado (art. 24, inc. g) y art. 6, inc. d) de la Ley N° 188).

VI.- COMUNICAR al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.

VII.- Atento lo dispuesto en el punto **II.-** y tramitándose ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación de Presidencia Roque Sáenz Peña procesos penales que serían derivación de esos mismos hechos; líbrese oficio a su actual Juez Interino, Dr. Marcel de Jesús Festorazzi, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a los fines que hubiere lugar (art. 6, inc. f), Ley N° 188).

VIII.- Regístrese. Notifíquese y líbrense las comunicaciones pertinentes..

DR. EDUARDO OMAR MOLINA
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento

DR. TEODORO CLEMENTE KACHALABA
Vice-Presidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento
a/c. de la Presidencia

DRA. LAURA BEATRIZ TISSEMBAUM
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

DR. NESTOR ENRIQUE VARELA
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

DR.. HUGO DANIEL MATKOVICH
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

DR. ABRAHAM SERGIO GELMAN
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

SR. JOSE ALFREDO PEDRINI
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

DR. JORGE ROBERTO AMAD
Secretario
Jurado de Enjuiciamiento